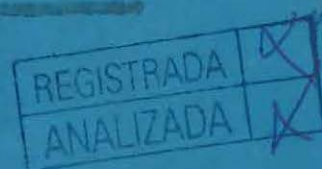




Juan E. Pivel Devoto



MARTIN GARCIA Y TIMOTEO DOMINGUEZ SON URUGUAYAS



UNICO EJEMPLAR



NUMERO 77 / PRECIO: en Uruguay \$ 300; en Argentina \$ 4,50

CUADERNOS DE MARCHA

Cuadernos de MARCHA

NUMERO 77



SUMARIO

INTRODUCCIÓN	3
LAS ISLAS MARTÍN GARCÍA Y TIMOTEO DOMÍNGUEZ SON URUGUAYAS	5
GONZALO RAMÍREZ. — NUESTRO DERECHO SOBRE MARTÍN GARCÍA. — REFUTACIÓN A LA OBRA DE AGUSTÍN DE VEDIA	39
EL TRATADO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1973	49
EL TRATADO EN EL CONSEJO DE ESTADO	57
UNA TRADICIÓN CONSTANTE	59

Cuadernos de MARCHA es una publicación uruguaya
mensual, editada por MARCHA en Tall. Gráf. 33 S A
Director: Carlos Quijano
Bartolomé Mitre 1414 - Teléf.: 8 58 60, 91 33 25 y 98 51 94
Casilla de Correo Nº 1702
Montevideo - Uruguay
© Cuadernos de MARCHA de los artículos originales
y de las traducciones en castellano.
DEPOSITO LEGAL Nº 31.245
Impreso en Uruguay - Printed in Uruguay

149492

BIBLIOTECA DEL PODER LEGISLATIVO
Dpto. de Selección y Registro de Material Bibliográfico

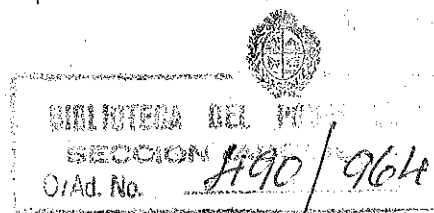
EL Tratado de Límites recientemente suscripto con Argentina tiene, innecesario es destacarlo, una importancia fundamental para el país. No obstante, una vez conocidos los términos del mismo, el silencio y la indiferencia lo han rodeado. Ni discrepancia, ni aprobación, ni debate, ni esclarecimientos.

Unos porque les estaba impedido hablar. Otros, los "centros de información" oficiales u oficialistas porque al buen callar, ya se sabe, le llaman Sancho. La táctica cómoda es eludir la discusión y practicar el optimismo frívolo.

Pivel Devoto cuya autoridad en la materia nadie puede desconocer, dedicó en Marcha, muchas semanas a desmenuzar y analizar el Tratado. No fue refutado, sin duda porque no podía serlo.

Este CUADERNO comenta únicamente los artículos del Tratado que refieren a las islas Martín García y Timoteo Domínguez. Alguna parte de los materiales que lo componen apareció en Marcha. El resto, complemento de aquélla, es inédito.

CUADERNOS DE MARCHA mucho le agradece al profesor Pivel Devoto su desinteresada y valiosísima colaboración y tiene la seguridad de que la resonancia del presente trabajo no se agota con esta publicación. Un día, quizás menos lejano de lo que se cree, el país entero tendrá que volver a dialogar sobre estos temas vinculados a su propia existencia u entonces la voz de Pivel Devoto, tendrá que ser oída.



LAS ISLAS MARTIN GARCIA Y TIMOTEO DOMINGUEZ SON URUGUAYAS

En 1969 publicamos un trabajo sobre la isla Martín García formado por una selección de fuentes, un apéndice documental para el estudio del tema, precedidos de una introducción que titulamos "Razones del Uruguay sobre Martín García", fundadas en fuentes originales reunidas en muchos años de investigación. Demostramos en esas páginas que la isla Martín García pertenecía por razones geográficas, históricas y jurídicas a la República Oriental del Uruguay.

El señor Ernesto J. Fitte, vicepresidente de la Academia Argentina, a la que la cancillería solicitó asesoramiento bibliográfico para el estudio de la cuestión del Río de la Plata, dio a la estampa en 1971 un libro que tituló "Martín García. Historia de una isla argentina."

Se trata de un estudio en el que el autor, aprovechando las fuentes de consulta contenidas en nuestro estudio y otras reunidas al azar, zurciéndolas a puntada larga, pretendió reivindicar para su país la pertenencia de la isla sin aportar un solo elemento de juicio valedero, tergiversando los hechos, omitiendo la mención de los que contrarían su tesis e incurriendo en gruesos errores y confusiones sobre el proceso histórico de la revolución argentina y los orígenes de nuestra independencia. Cuando dispusimos de una tribuna periodística iniciamos la refutación del libro del señor Fitte. A partir del nº 37 de "Opinión Nacionalista" hasta el nº 50, publicamos doce artículos, de los cuarenta que integraban la serie destinada, después, a la edición en un volumen. El cese de "Opinión Nacionalista", motivado por acontecimientos políticos de notoriedad, interrumpió la publicación del estudio destinado a ratificar, con el aporte de nuevos testimonios históricos, que la isla Martín García pertenece en forma

exclusiva al Uruguay. Las informaciones periodísticas divulgadas en las últimas semanas sobre la solución que se daría a la delimitación de las aguas del Río de la Plata, destino de las islas Martín García y Timoteo Domínguez nos obligan, por razones patrióticas, a acceder al requerimiento de escribir una síntesis sobre el tema.

EN EL PROCESO INICIAL DE LA COLONIZACIÓN DEL RÍO DE LA PLATA, MARTÍN GARCÍA ESTUVO IDENTIFICADA CON NUESTRO TERRITORIO

La historia de Martín García, descubierta en 1515, está asociada a la empresa de la exploración y de los primeros intentos de Pedro de Mendoza y Ortiz de Zárate para la población y colonización del Río de la Plata. Ubicada a dos millas de la parte septentrional del Río de la Plata, después que los portugueses fundaron en 1680 la Colonia de Sacramento en nuestro territorio, la isla adquirió una gran significación en la disputa hispano-lusitana. En esa disputa la Corte de Lisboa persistió en considerar a la isla como un apéndice de la ciudad que, contraviniendo los tratados, había fundado en la desembocadura del Río de la Plata. La vecindad entre Colonia y la isla impuso esa vinculación como un hecho natural. En la isla se fue desarrollando una población impulsada desde esta margen del Río de la Plata; proveyó a Colonia de madera, trigo, carbón, carne y cuero, cuando su posesión por Portugal fue consentida por España y también cuando debieron abandonarla por expresa es-

Epulación: El aprovechamiento de esos artículos continuó efectuándose en forma furtiva desde Martín García. En 1705 la ciudad de Colonia fue ocupada por los españoles; pero por el tratado de paz celebrado por ambas coronas en 1765, España restituyó a Portugal la Colonia del Sacramento. La gravitación sobre la isla Martín García volvió a reanudarse.

El tratado de 1765 no puso fin a las disputas; la lucha fue reiniciada: en el transcurso de ella la isla de Martín García, asociada al destino de la Colonia del Sacramento, adquirió cada día más notoriedad. Destacamos que en esa lucha los gobernadores de Buenos Aires se hallaban en desventaja porque la isla se encontraba fuera de su radio de acción natural. En un extenso y certero comentario, el jesuita Pedro Lozano escribió, en 1745, que en la isla Martín García empezaba la "dilatada provincia del Uruguay", a la que la isla estaba asociada por razones geográficas y por el desarrollo del proceso histórico desde los días iniciales de la conquista. Las autoridades portuguesas prosiguieron ocupando la isla de Martín García, utilizada como fuente de aprovisionamiento sin que el gobierno de Buenos Aires pudiera impedirlo.

En 1750 España y Portugal celebraron el tratado de Madrid, mediante el cual la Colonia del Sacramento fue permutada por las Misiones Jesuíticas que pasarían al dominio lusitano. La entrega de la plaza de Colonia a España por los portugueses que la ocupaban, fue estipulada en condiciones muy liberales para los lusitanos. Sacarían de la ciudad la artillería, las armas y la pólvora; pero los moradores podrían continuar residiendo en la ciudad. Importa señalar que, a pesar del tratado de 1750 que obligaba a los portugueses a evacuar la Colonia del Sacramento, continuaron ocupando la isla de Martín García en la que montaron baterías. Fueron pues muy limitados, casi nulos los alcances que tuvo la autoridad del gobierno de Buenos Aires sobre la isla de Martín García, identificada con el proceso histórico que se desarrollaba en la costa uruguaya. Anulado el tratado de Madrid en 1763, la Colonia del Sacramento fue reintegrada al dominio lusitano.

Pedro de Cevallos hizo entrega de la plaza, pero con enérgica decisión se opuso a que extendieran su influencia sobre Martín García; sin embargo su espíritu vigilante no pudo impedir que en 1774 Martín García y la Isla San Gabriel fueran utilizadas por los portugueses de la Colonia para depósito de mercaderías que, mediante contrabando, eran introducidas por los ríos Paraná y Uruguay.

Martín García vino a quedar alejada de la

influencia portuguesa después del tratado de 1777, por el cual ambas coronas delimitaron sus territorios en la América Meridional. Colonia del Sacramento era restituida para siempre a España. Con el alejamiento de la influencia portuguesa en los dominios hispánicos del Río de la Plata, es que comienza a estabilizarse el vínculo de la autoridad instalada en Buenos Aires con la isla Martín García, en la que inició la extracción de piedra y en la que instaló un presidio.

Martín García siguió vinculada al territorio oriental en el siglo XVIII

En la segunda mitad del siglo XVIII, a pocos años de la creación de la gobernación de Montevideo, se operó el proceso de fundación de los pueblos en el territorio oriental, surgidos por la influencia de diversos factores, en un territorio en el que la Corona y las autoridades virreinales fueron incapaces de darle una organización administrativa y política, a la que lo predisponía su naturaleza geográfica y la necesidad de establecer una autoridad vigorosa con facultad de decisión para oponerse a la penetración lusitana. El desarrollo y la explotación de la riqueza ganadera, la importancia que adquirió el puerto de Montevideo por la aplicación de la ordenanza de Comercio Libre de 1778, la influencia del contrabando como factor coadyuvante para la consolidación de los intereses privados dio origen a la formación de los gremios de hacendados y comerciantes; al surgimiento de dirigentes que, al conjuro de un espíritu regionalista, atisbaron que la naturaleza, con la división territorial de los grandes ríos, había predestinado el destino propio del Uruguay.

Revisten gran interés los testimonios de los geógrafos españoles Diego de Alvear, Joaquín Gundin y Francisco de Aguirre, de los años 1783, 1791 y 1796, en cuyas descripciones la isla Martín García aparece siempre ligada a la vida de la costa oriental por naturales razones de proximidad geográfica: el centro de aprovisionamiento de la isla era la guardia de Martín Chico, ubicada en la costa uruguaya. En 1745 Lozano, según ya lo expresamos, afirmó que la provincia del Uruguay "empezaba" en Martín García; Diego de Alvear señaló la isla como el sitio donde el río Uruguay, que caracteriza una región geográfica, se junta con el Río de la Plata; Joaquín Gundin asoció en 1791 la isla de Martín García, situada a una legua de distancia de la costa firme oriental del Río de la Plata, a Martín Chico, lugar en el que los

ocupantes de la isla se aprovisionaban para subsistir. Por décadas, vecinos de la zona de Martín Chico trabajaron en la isla de Martín García, cuya vida real estaba identificada con esta región del Río de la Plata. Isidoro De-María expresa al referirse a Martín Chico: "Diósele este nombre a esa punta por su inmediación a la isla de Martín García, a cuyo presidio se mandaban provisiones de la guardia de Martín Chico, costa firme, a poca distancia de la isla, para distinguirla de Martín Grande, o "Martín García". De los testimonios que hemos citado surge también un elemento de juicio importante: que el *thalweg* natural y canal natural de navegación del Río de la Plata para navegar con destino al Uruguay o al Paraná, corría al oeste de la isla de Martín García; es decir entre ésta y la costa argentina; el canal existente entre la isla y la costa uruguaya no era usado por ser de difícil navegación, llamado por eso del Infierno.

MARTÍN GARCÍA EN EL PROCESO DE LA FORMACIÓN NACIONAL

Al producirse la revolución de Mayo de 1810, la isla de Martín García fue ocupada por las fuerzas navales de Montevideo, destinadas a dominar las vías fluviales del litoral. El gobierno de Buenos Aires no podía conservar la posesión de la isla, que quedó ocupada y sujeta al gobierno político y militar de la ciudad de Montevideo. Producido el movimiento emancipador de 1811, "la admirable alarma" acaudillada por Artigas, que extendió su influencia ideológica y su dominio a todo el territorio nacional, apareció el pueblo a vivificar el espíritu aldeano de la Revolución de Mayo. Cuando sus dirigentes, apremiados por las derrotas militares del Alto Perú, iniciaron las negociaciones con los representantes del virrey Elío para concertar un tratado de pacificación y retirar sus fuerzas del territorio oriental, la isla de Martín García se hallaba ocupada por fuerzas destacadas desde la plaza de Montevideo. En el texto original del tratado remitido por el doctor José Julián Pérez a su gobierno, se convino en que el ejército de Buenos Aires abandonaría enteramente el territorio de la Banda Oriental, sin que en toda ella fuera reconocida otra autoridad que la del virrey Elío "de modo que el Paraná será el límite que divida el territorio de ambos territorios". En el texto no se menciona a la isla Martín García. El gobierno de Buenos Aires, al examinar este texto, observó que donde se decía río Paraná, debía leerse río Uruguay, "que es el que divide la Banda Oriental para Montevideo y la Septentrional con el

territorio de Entre ríos para Buenos Aires". Agrégase en las observaciones: "Se admite por límite a Paysandú comprendido en el territorio que queda sujeto a Montevideo; y debe declararse que la isla de Martín García queda como antes, por el gobierno de Buenos Aires". El artículo 6º del texto definitivo del Tratado de Pacificación, aprobado y ratificado el 20 y 21 de octubre de 1811, que dejó a la revolución oriental librada a su destino, no incluyó a la isla de Martín García dentro de los territorios que quedaban bajo el dominio de la revolución. El doctor José Julián Pérez no consiguió incluir en el tratado una sola palabra sobre la isla Martín García. Después que el gobierno había reintegrado al dominio del virrey el territorio de la Banda Oriental, mediante el tratado llamado de Pacificación, solicitó la "incorporación" de la isla de Martín García argumentando que le era necesaria para mantener allí un presidio. Solicitó la "incorporación" de la isla no su "restitución" como habría correspondido si hubiera tenido la certidumbre de que la isla constituía una unidad con la costa meridional del Río de la Plata. Buenos Aires había entregado a Elío el dominio del Río de la Plata sin limitación alguna y las más importantes poblaciones de la costa occidental. ¿Qué razones valederas podía invocar en esta oportunidad en que se mostró pródigo en hacer concesiones sobre territorios en los que ya alentaba un sentimiento nacional, para reclamar una isla que no le pertenecía, invocando tan sólo el hecho de resultarle útil para confinar en ella a los presidiarios?

Esta pretensión no fue tomada en cuenta por los representantes de Elío. No existe constancia de que el doctor Pérez, negociador del gobierno de Buenos Aires, la hubiera planteado como problema esencial: nada dijo de ello a su gobierno. La isla estaba incorporada al territorio oriental, cuya conformación geográfica y geológica integraba, y al que se hallaba, además, ligada en el orden social y económico por su estrecha comunicación con Martín Chico y resto de la tierra firme. El gobierno de Montevideo retuvo la isla bajo su autoridad. Fue más allá. El 13 de enero de 1812, el teniente coronel Antonio José del Texo solicitó de la Corona española la posesión y derechos de las islas San Gabriel y Martín García y otras tierras realengas. El 11 de junio de 1811 el Consejo de Regencia resolvió que el virrey del Río de la Plata le señalara la moderada composición que considerara suficiente para realizar las explotaciones que se proponía. Del Texo se presentó al capitán general Gaspar de Vigodet solici-

tando que, en virtud de la Real Orden citada, se le diera absoluta posesión de las islas Martín García y San Gabriel. En 1969 publicamos íntegro el expediente, hasta entonces inédito, cuya existencia era puesta en duda por historiadores argentinos. En su trámite fueron observadas todas las formalidades, que incluyeron desde el informe del fiscal doctor José Acevedo y Salazar hasta el testimonio de los vecinos pobladores de Martín Chico. En posesión de esos elementos de juicio, Vigodet no accedió al petitorio sobre la isla San Gabriel, "llave de esta banda del Oriente y la del Occidente", que prestaba grandes servicios a la navegación. Pero el 10 de abril de 1812 concedió permiso a Antonio José del Texo para que por el término de dos años estableciera en la isla de Martín García fábricas de curtidos, hornos de carbón y realizara cortes de leña. No podemos extendernos en el análisis de este trascendental documento. Importa señalar el interés de las declaraciones prestadas por los vecinos de Martín Chico, cuyas informaciones fueron requeridas por funcionarios reales en virtud de orden superior. En ninguna de esas declaraciones se hace referencia a una vinculación de la isla Martín García con Buenos Aires, a la presencia en la isla de pobladores de esa ciudad, a alguna forma de relación con ella; surge del expediente en términos claros un contacto permanente con antiguos vecinos pobladores de arraigo de Martín Chico. Estimamos de interés señalar que en el expediente existen dos piezas fundamentales: la Real Orden expedida por el Consejo de Regencia en Cádiz, el 11 de julio de 1811, que hacía a del Texo amplias concesiones y el decreto expedido por Vigodet el 12 de abril de 1812, en el que reduce los alcances de los beneficios otorgados después de realizadas las diligencias, que dispuso. Del cotejo de ambos documentos puede apreciarse en qué grado las autoridades de Montevideo habían ejercitado sus potestades al cumplir la Real Orden; los detalles minuciosos de las diligencias practicadas en defensa de una posesión como la isla Martín García, que se hallaba bajo su jurisdicción militar y política, en la que aspiraba a establecerse un militar cuyos servicios la Corona deseaba recompensar. La concesión del permiso limitado al mínimo, dado por Vigodet, interpretando con rigor estricto la Real Orden, prueba en qué medida la isla de Martín García era valorada como una posesión afectada al dominio y a la vida de esta región del Río de la Plata. Es un antecedente en favor de nuestros derechos, de indiscutible trascendencia.

En 1812, producida la ruptura del armisticio, se reanuda la guerra en el territorio oriental. En

las marchas del Exodo, en la emigración, el pueblo acaudillado por Artigas había definido su personalidad política, al romper los lazos que lo ligaban a la Corona española y al rehusar su obediencia al gobierno de Buenos Aires, dándole a la revolución un vigoroso impulso autonomista. En previsión de un segundo sitio, el gobernador Vigodet dispuso que a las islas de San Gabriel, Gorriti y Martín García fuera conducido el ganado necesario para abastecer la plaza de Montevideo. Martín García fue, a la vez, la base de operaciones de los buques que interferían las comunicaciones con Buenos Aires. El asedio de Montevideo iniciado en 1812, adquirió mayor vigor después que Artigas se incorporó a la línea sitiadora el 26 de febrero de 1813, una vez que Sarratea fue depuesto del mando por los jefes que se hallaban bajo las órdenes de Rondeau. Entonces, la situación de la plaza se hizo más difícil. Cuando la isla de Martín García le era más necesaria, el 7 de julio de 1813, fue ocupada por el teniente de Dragones José Caparroz. Éste se había hecho a la vela en el puerto de las Vacas con tres corsarios comandados por el sargento Bartolo Mondragón. Desembarcaron en la isla al amanecer del 7 de junio, sorprendieron a la guardia, libraron combate obligando a embarcarse a los realistas de Montevideo defensores de la isla, de la que tomaron posesión apoderándose de tres cañones, armas y municiones. El gobierno de Montevideo no se avino a considerar este contraste como un hecho irreversible.

El 3 de noviembre zarpó de Montevideo un convoy de buques con fuerzas de desembarco dirigidas por el coronel Domingo Loaces. Cuatro de ellos eran de guerra: servían de custodia al convoy comandado por el capitán de navío Jacinto Romarete. La expedición tenía por objeto dirigirse a la desembocadura del Río de la Plata y obtener elementos para avituallar a la plaza de Montevideo. La escuadrilla no pudo efectuar desembarco porque fue hostilizada desde la costa de Colonia; pero Domingo Loaces ocupó la isla de Martín García, en la que inició la construcción de alojamientos para trasladar a los enfermos de la plaza. Regresó a Montevideo y dejó en la isla una guarnición.

El desenlace del asedio de Montevideo no se decidiría por el rigor con que actuaran las fuerzas de tierra. La ciudad amurallada no podía ser tomada por asalto, aun después de una derrota de sus defensores, como fue la del Cerrito. Subsistiría mientras conservara el dominio del mar: la posibilidad de aprovisionarse por esa vía que le aseguraba la supervivencia de su población. Tres meses después de ocupada por Loaces la isla de Martín García, centro de la disputa

en el dominio de los ríos, fue tomada por Guillermo Brown el 15 de marzo de 1814, después del combate librado por la escuadrilla patriota que comandaba. Brown en sus "Memorias" destaca la importancia de Martín García. "La posesión de este lugar es de la mayor importancia para la navegación de los dichos ríos" (Paraná y Uruguay).

La toma de Martín García por Brown fue el anticipo de la capitulación de Montevideo, precipitada por el combate naval del Buceo. La capitulación tuvo lugar el 20 de junio de 1814. En el período en que la isla de Martín García fue ocupada por las autoridades de Montevideo o por las fuerzas revolucionarias, se habían producido los actos constitutivos de la Provincia Oriental, la enunciación del ideario artiguista concretado en la independencia, la república y la soberanía particular de los pueblos, que enfrentó a la revolución oriental con el Directorio de Buenos Aires, centralista y monárquico.

Tras la disputa producida por la posesión de Montevideo, definida en enero de 1815 después del combate de Guayabos, la Provincia Oriental, libre de españoles y de porteños, organizó su gobierno, su administración en el plano de una autonomía tan amplia como celosamente defendida, que configuraba en los hechos una situación de independencia. La expansión del ideario artiguista en el litoral, la lucha armada con el Directorio, el Protectorado de los Pueblos Libres, fueron las causas inspiradoras de la diplomacia argentina, dirigida a estimular los ánimos para que la corte portuguesa emprendiera la invasión del territorio uruguayo, contra Artigas y el artiguismo.

Una vez que el director Pueyrredón fracasó en su intento de obtener el reconocimiento de su autoridad por los orientales ante el apremio de la amenaza lusitana, consumó abiertamente los actos de la más "reprobable complicidad con los invasores". La isla de Martín García se hallaba entonces en poder del gobierno de Buenos Aires. La revolución iniciada en 1810 había puesto de manifiesto su significación estratégica en lo que se refiere al dominio de los ríos. "El Censor" denunció el 15 de setiembre de 1817 el pasaje de buques portugueses por Martín García, tolerado por el gobierno. Lecor reclamó ante el gobierno de Buenos Aires por decisiones del comandante de Martín García que no le satisficieron. En presencia de tales claudicaciones, quien defendió el dominio del río Uruguay, de sus pasos e islas, fue Artigas, consustanciado con el patrimonio nacional.

Bajo la presión de la opinión pública, el gobierno de Buenos Aires reforzó las fortificaciones

de la isla; ello no impidió que, con su complicidad, la escuadrilla portuguesa comandada por Senna Pereyra, pasara por Martín García y remontara el Uruguay sin ser atacada. Ésa fue la soberanía que el director supremo de las Provincias Unidas ejerció en este período en la isla de Martín García: facilitar al invasor lusitano el paso de las naves de guerra por su canal de navegación. Los defensores de la integridad territorial del Río de la Plata fueron Artigas y el pueblo oriental. La crisis de 1820, que precipitó la caída del Directorio y del Congreso, el derrumbe del centralismo monárquico y el triunfo de los ideales republicanos y democráticos de Artigas, cierra una etapa de la historia de Martín García, poco gloriosa para quienes pretenden aducir títulos con que legitimar su posesión.

En 1820 todo el territorio de la Provincia Oriental quedó incorporado a la corona lusitana, dueña de los puertos de Maldonado, Montevideo y Colonia, con posibilidades de bloquear los canales del Río de la Plata y la navegación del Paraná y el Uruguay si ocupaba la isla Martín García, de la que los penados seguían extrayendo piedra para las obras de la aduana y Consulado de Buenos Aires. Ningún otro acto dispuso sobre la isla el gobierno de esta ciudad que pudiera llevar a considerar que la isla se encontraba ligada a Buenos Aires.

Pero los portugueses no se decidieron a ocuparla, obligados por la necesidad de mantener el equilibrio entre ambos márgenes del Plata, tal como habían pactado en su calidad de invasores en el año 16 con el gobierno de Buenos Aires.

MARTÍN GARCÍA EN LA CRUZADA LIBERTADORA

El 19 de abril de 1825, Juan A. Lavalleja inició la cruzada libertadora. El pueblo oriental reanudó el ciclo interrumpido en el año 1820; formó ejércitos, formuló la declaración de su independencia y forjó su propio destino.

Vinieron luego Rincón y Sarandí, que redujeron el poder de Brasil, en nuestro territorio, a las plazas sitiadas de Montevideo y Colonia. El gobierno de las Provincias Unidas adoptó, entonces, una actitud expectante.

El ejército nacional, creado ante la perspectiva de una guerra con el Brasil, se mantuvo en calidad de observador, en la margen occidental del río Uruguay, mientras el pueblo oriental jugaba, solo, su destino.

En noviembre del año 1825, cuando la intervención efectiva de Buenos Aires en la que-

rra contra Brasil parecía inminente, se dio el caso sorpresivo, de que abandonara —en actitud, repetimos, inexplicable— la isla de Martín García.

Carlos Federico Lecor, gobernador y capitán general de la Cisplatina, propuso ocuparla, señalando, en la oportunidad, que siempre había sido considerada como perteneciente a la Provincia Oriental. Coincidió con esta opinión el comandante de la Escuadra Imperial, José Ferreira Lobo. Pocos días después, al finalizar noviembre de 1825, los marinos brasileños de la Cisplatina tomaron posesión de la isla Martín García. Pedro I declaró la guerra a las Provincias Unidas, el 10 de diciembre. El 30 de diciembre de 1825 Ferreira Lobo decretó el bloqueo de los puertos y costas de la República Argentina y de los que, en la margen oriental, estuvieran ocupados por las fuerzas libertadoras. La posesión de la isla volvió a ser decisiva para el dominio de los ríos. De esto tuvieron cabal conciencia las autoridades de Montevideo cuando aconsejaron mejorar las posiciones defensivas de Martín García. En los hechos, no ocurrió así. Cuando la ciudad de Colonia, sitiada por los patriotas, se consideró en peligro por las operaciones combinadas de las fuerzas de mar y tierra concertadas por Lavalleja como general en jefe y por el almirante Brown, que vigorizaron el asedio, apremiado por las circunstancias, el gobernador de Colonia mandó retirar la guarnición de la isla para reforzar las fuerzas de la plaza. Entonces Brown la ocupó en los primeros días de marzo del año 1826 y llevó consigo los cañones de grueso calibre que el enemigo dejó abandonados.

Es decir, que la ocupación que se hizo en el año 1826 se realizó mediante una operación combinada de mar y tierra, por fuerzas que comandaban el general Lavalleja y el almirante Brown.

Durante todo el año 1826, la isla permaneció abandonada; "el gobierno de Buenos Aires cometió el error de descuidarla", expresa Brown en sus "Memorias". Sólo en enero de 1827 fueron intensificados los trabajos para volver a fortificarla. Desde este momento, Martín García fue la base de las operaciones de la Escuadra republicana en el Plata Superior y en el río Uruguay. Brown asoció el triunfo de Juncal sobre las naves brasileñas, a los trabajos para terminar las fortificaciones que, a su juicio, hacían de la isla Martín García un baluarte "impenetrable".

En los mismos días en que llegaba a Río de Janeiro la información documentada de estos hechos, es decir, de la ocupación de la isla por

los ejércitos libertadores, que revelaban, una vez más, la importancia estratégica de la isla, el representante diplomático de las Provincias Unidas, don Manuel J. García, negociaba en la Corte de Río de Janeiro la paz con Brasil.

En 1825, el vicealmirante Ferreira Lobo, había sostenido que la isla debía pertenecer a la margen oriental o quedar deshabitada, "porque era la llave del Uruguay".

En el Tratado de Paz estipulado por García, en mayo de 1827, se estableció que las Provincias Unidas retirarían sus tropas de la Provincia Oriental y que la isla de Martín García sería puesta en "statu quo ante bellum", mediante el retiro de las baterías y pertrechos de guerra.

Al admitir la entrega de la Provincia Oriental al Imperio, García logró conservar la isla bajo la autoridad del gobierno de Buenos Aires, pero obligándose éste a desarmarla. Ello significaba que la Argentina no tendría sobre la isla soberanía ni jurisdicción absoluta.

El 25 de julio de 1827 el gobierno de Rivadavia rechazó el tratado firmado por García.

El 27 de agosto de 1828 fue suscrita, en Río de Janeiro, entre los representantes del Imperio del Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata, la Convención de Paz ya mencionada, que reconoció la independencia del Uruguay.

La convención debía ser perfeccionada por el Tratado definitivo de Paz. En cumplimiento de lo estipulado y dentro de los plazos que se determinaron por los artículos 10 y 11, las tropas de la Banda Oriental debían desocupar todo el territorio brasileño. Lo propio harían las de las Provincias Unidas, que desocuparon también el territorio oriental, pasando "a la margen derecha del Río de la Plata o del Uruguay". Las tropas imperiales desocuparían el territorio de la Provincia Cisplatina, "retirándose para las fronteras del imperio o embarcándose". La Plaza de Montevideo sería entregada en "statu quo ante bellum".

Es innecesario insistir en que, tanto el Imperio de Brasil como las Provincias Unidas, cuando suscribieron la Convención Preliminar de Paz del año 1828, no lo hicieron del mejor grado ni con la voluntad sincera de que el Estado que se erigía como independiente tuviera vida sólida y sobreviviera como tal. La paz fue una imposición de las circunstancias.

La situación interna de las Provincias Unidas, que pronto desembocó en la revolución de diciembre y el fusilamiento de Dorrego, y la situación interna del Imperio de Brasil, de la

que resultó la abdicación de Don Pedro I, muestran la imposibilidad en que ambos países se hallaban de continuar la guerra. Firmaron la paz por imposición de las circunstancias internas, admitiendo nuestra independencia porque ésa era la voluntad irresistible, libremente expresada por los orientales desde el año 1825 y porque la influencia de Inglaterra —cuyo interés coincidió con nuestra voluntad— también gravitó poderosamente para que admitieran esa situación: pero, repitámoslo, la admitieron, en lo íntimo, en calidad de solución provisoria, con vistas a suprimirla cuando las circunstancias se lo permitieran.

Eso es lo que ratifica toda la historia posterior de 1830 hasta, por lo menos, los comienzos de este siglo.

La Convención Preliminar de Paz de 1828, no contiene una disposición expresa sobre los límites del Estado Oriental. Al referirse al territorio cuya independencia era reconocida, el documento hace mención de la "Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina". Los límites de la Provincia Cisplatina fueron enunciados en el Pacto de Incorporación al Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves, suscrito el 31 de julio de 1821. ¿Entendieron los signatarios de 1828 que los límites determinados en 1821 con las salvedades respecto de los territorios usurpados desde 1801, debían ser los del nuevo Estado? Más lógico parece admitir que dejaron el problema de la determinación pormenorizada de las fronteras del Estado Oriental, al Tratado definitivo de Paz que, de acuerdo con la convención y la fecha en que se juró la Carta Política del país, debió celebrarse antes del año 1835.

Así lo entendió la cancillería uruguaya en 1828 a poco de haberse iniciado el gobierno provisorio del general Rondeau. Pero la misma cancillería admitió que, implícitamente, la convención, al referirse a la Provincia de Montevideo, que era la Provincia Oriental, y a la Provincia Cisplatina, señalaba un territorio al que, en grandes líneas, se le reconocía un límite. Podían existir dudas sobre la línea de frontera con el Brasil: pero el antecedente para determinar la delimitación entre el Uruguay y la Argentina, era claro. El proceso de la formación provincial estuvo enmarcado siempre por el Río de la Plata y por el Río Uruguay, en los cuales la jurisdicción de nuestro país debía llegar hasta la mitad del río, comprendiendo las islas existentes dentro de esa jurisdicción fluvial.

Esta línea media era la consignada por los principios de Derecho Internacional y por el hecho de que ninguna de las regiones que habían

formado parte del Virreinato del Río de la Plata, al desligarse para constituirse en Estados soberanos, podía pretender invocar ante la otra parte, para la determinación de las aguas jurisdiccionales de ríos hasta, entonces comunes, título especial alguno, resultante de derechos heredados "del antiguo régimen".

Agustín de Vedia sostiene que la Argentina podía invocar en su favor una posesión *animo domini* fundada en una ocupación que se remonta al período de la independencia, a la ocupación realizada en el año 1826 por las fuerzas argentinas, las fuerzas marítimas de Brown y las fuerzas de tierra, comandadas por Lavalleja.

Los hechos reseñados ponen de manifiesto que, durante ese período, la isla estuvo en poder de distintos ocupantes; que en ella ejerció su autoridad, en diversas formas, el gobierno de Montevideo; que las ocupaciones sucesivas de la isla, así como su abandono, respondieron a motivaciones de orden militar. Y, finalmente, que esa posesión, cuando se produjo, antes de 1830, la del año 1826, no fue una posesión *animo domini* contra la Provincia Oriental. Los actos de jurisdicción sobre Martín García, ejercidos durante la lucha contra el enemigo común, antes de la definición jurídica de ambas nacionalidades, no pueden influir ni como posesión ni como dominio en favor o en contra de uno u otro Estado.

Al celebrarse la Paz de 1828 la isla Martín García estaba ocupada por fuerzas dependientes del gobierno de Buenos Aires. Era una circunstancia derivada del desarrollo de la lucha armada. La isla no había sido ocupada en guerra contra la Provincia Oriental, sino en una guerra que sostuvieron ésta y las Provincias Unidas contra el Imperio del Brasil. Ningún título valedero podía invocarse para sostener que la isla pertenecía a la ciudad o a la Provincia de Buenos Aires. Al reconocer la independencia del Estado Oriental, nadie argumentó que éste no tuviera derecho sobre las aguas que limitaban su territorio y sobre las islas en ellas comprendidas. Nadie pretendió desconocer el derecho del nuevo Estado a las islas de Gorriti, de Flores, a las ubicadas en el tramo superior del Plata, San Gabriel, Farallón, Islas López, de Hornos, no obstante omitirse una referencia expresa respecto de ellas en la Convención Preliminar de 1828. ¿Por qué habría de excluirse de entre ellas, de esas islas adyacentes del territorio oriental, a la isla de Martín García? Si los signatarios de la Convención Preliminar hubieran tenido el propósito de que, en el futuro, Martín García perteneciera a la República

Argentina, habrían consignado esa excepción a texto expreso.

¿Qué argumento podía esgrimirse en 1828 para sostener que la isla de Martín García, ubicada a dos millas de la costa oriental, quedaba excluida de ese conjunto de islas reconocidas como parte del territorio uruguayo? Tan sólo un argumento que no se funda en antecedentes históricos ni en razón jurídica, ni en motivos de origen geográfico. El argumento era la importancia estratégica de la isla respecto de la navegación de los ríos, la significación de la isla en el orden militar, apreciada en oportunidad de los bloqueos del año 10 y del año 26. La posible repetición en el futuro de circunstancias análogas, impulsó al gobierno de Buenos Aires a retener la posesión de la isla Martín García: por una mera razón de conveniencia.

MARTÍN GARCÍA DESDE 1830 HASTA 1838

El Estado Oriental, en aquellos días de organización preconstitucional, consideró que la isla de Martín García formaba parte de su territorio. La ley de 21 de octubre del año 1829, dictada por la Asamblea Constituyente y Legislativa del Estado, promulgada por el Gobierno Provisorio, dispuso el establecimiento de una Aduana Central para el comercio del Uruguay en la Isla de Martín García. Fue una manifestación expresa de nuestros derechos. Poco importan las dudas de algunos constituyentes al discutirse la ley, ante la rotunda afirmación de otros, en el sentido de que la isla era y había sido uruguaya; así como el desconocimiento, u olvido de hechos, que pudieran haber sido invocados para fortalecer la decisión soberana de la asamblea. Entre las cosas que se omiten, los antecedentes que se olvidan, está, precisamente, el otorgamiento de la isla hecho por Vigodet en Montevideo en el año 1812, no obstante conservarse, como dije antes, el expediente original en la propia ciudad de Montevideo.

La asamblea dispuso el establecimiento de una Aduana Central para el comercio de Uruguay en la isla Martín García, disposición que se haría efectiva, allanados que fueran los inconvenientes que pudieran presentarse, mediante acuerdo con el gobierno de Buenos Aires. ¿Cuáles eran los inconvenientes aludidos? La ocupación de la isla por el gobierno de Buenos Aires, en aquel momento.

Es preciso tener presente la situación existente en el Uruguay en 1829, en momentos en

que la Asamblea Constituyente está elaborando nuestra constitución, en las circunstancias en que se manifiestan las primeras tendencias que van a dar origen a los bandos políticos uruguayos: la rivalidad de los caudillos; la lucha interna dentro de la propia asamblea; todo ello contribuye a dar un clima de inestabilidad, inquietud y preocupación, que explica muchos de los actos y algunas de las vacilaciones del Gobierno Provisorio del Uruguay en los años 29 y 30. Pero destaquemos para honor de los hombres de la época: la ponderación y la prudencia que inspiraron los actos iniciales de la cancillería uruguaya. Todo tenía un sello de incertidumbre, repetimos, en aquella etapa de la organización constitucional. La inestabilidad gubernamental, originada en el choque de las tendencias políticas, la anarquía producida en las Provincias Unidas después del fusilamiento de Dorrego, la guerra civil, la lucha entre Lavalle y Rosas, que amenazaba extenderse a nuestro territorio, llenaban los ánimos de aprehensiones. Agréguese a ello las reservas que inspiraba la política de Brasil. Los sentimientos y los problemas inherentes al ejercicio de los derechos soberanos del país, fueron subordinados a la consecución de un anhelo colectivo. Existía una aspiración general y fundamental, a la cual estaba asociada la supervivencia de la República: la redacción del código fundamental, que ratificaría su independencia, su aprobación por los signatarios de la paz, la jura del mismo código por el pueblo oriental y el establecimiento de los poderes regulares que conducirían su destino. Esta circunstancia fue la que determinó que, no obstante mantener en vigor el decreto a que hemos hecho referencia, de aparecer inserto en la colección de leyes de la época, la medida que mandaba establecer allí una aduana no se hubiera hecho efectiva. Pero el decreto no fue derogado. Inspirado en estos propósitos, el gobierno uruguayo resolvió, en octubre del año 1829, al expedir instrucciones a Santiago Vázquez, Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, que explorara cuál era la disposición del gobierno de Buenos Aires para el establecimiento, en la isla Martín García, de la aduana a que antes hemos hecho referencia. La propiedad de la isla sería motivo de "ulteriores inteligencias".

El comandante de las fuerzas brasileñas que permanecieron en Montevideo hasta la entrega de la plaza al Gobierno Provisorio del Estado Oriental y la propia corte de Río de Janeiro, planteándose el problema de la per-

renencia de la isla Martín García, con el ánimo de impulsar a nuestras autoridades a disputar al gobierno de Buenos Aires la posesión de la referida isla, y aparentando erigirse en celosos vigilantes de los derechos uruguayos, buscaron arteramente, encender la lucha entre los países del Río de la Plata, para realizar, por esa vía, sus planes de restauración cisplatina, interrumpiendo con ello la obra de la Asamblea Constituyente; la disolución del Gobierno Provisorio; entremezclar los problemas de la lucha entre Lavalle y Rosas con los problemas del Estado Oriental. A tales fines intentaron, en 1829 y 1830, impulsar a nuestras autoridades a entrar en disputa con el gobierno de Buenos Aires por la posesión de la isla de Martín García.

El ministro de Relaciones Exteriores, don Juan Francisco Giró, su primer canciller y sus sucesores, consideraron, acertadamente, que la permanencia en la isla, retenida por el Gobierno de Buenos Aires, era un punto que debía decidirse con la delimitación de las fronteras marítimas entre el Uruguay y la República Argentina, y no como un hecho aislado. El gobierno uruguayo no renunció a sus derechos respecto de la isla. Los proclamó expresamente en una ley difundida en la época, ante la cual no hubo reclamación argentina, porque el decreto a que nos hemos referido, que no llegó a aplicarse, pero que tampoco se derogó, no dio origen a ninguna reclamación formal de la Argentina.

Bajo el imperio de las circunstancias tan riesgosas que precedieron la etapa de su organización constitucional, aplazó la oportunidad para hacer valer esos derechos. Confío sincera e ingenuamente en el tratado definitivo de paz, que habría de firmarse dentro del plazo previsto y que en esa oportunidad, sería determinado el límite preciso de la República con el Imperio del Brasil y con la República Argentina. La solución jurisdiccional del río Uruguay y del Río de la Plata comprendería, como es lógico, a las islas y por supuesto, a Martín García entre ellas.

Hemos hecho referencia, al pasar, a la Convención Preliminar de Paz y al sentido transitorio que los países que la firmaron atribuyeron a ese documento, tan lleno de imperfecciones y al carácter accidental con que aceptaron el hecho de nuestra independencia.

La Convención Preliminar de Paz imponía a los países signatarios diversas obligaciones. Entre las primeras y la más importante, la firma del tratado definitivo de paz, que

perfeccionara la convención y que, de acuerdo con la fecha en que fue jurada la constitución, 1830, debió ser suscrito antes del año 1835.

Apenas constituido el país, nuestros gobiernos plantearon a ambos estados vecinos la necesidad, la conveniencia, de proceder de inmediato a la firma de ese tratado definitivo de paz. Ninguna de las gestiones realizadas en tal sentido dio resultado, y ninguno de ellos se preocupó por perfeccionar la convención, porque consideraban que hechos supervinientes lo harían innecesario, porque de esos hechos surgiría la supresión de nuestra independencia. Guardaron silencio ante nuestros requerimientos o contestaron negativamente.

La misma actitud asumió Brasil respecto al problema de nuestra frontera. En el año 1831 la cancillería uruguaya planteó la necesidad de definir la línea divisoria. Había dos situaciones: una de derecho, que derivaba del Tratado de 1777, y otra de hecho, la que resultaba de la ocupación de los pueblos de Misiones por las fuerzas portuguesas en 1801. Esta situación sólo podía resolverse por la firma del tratado de límites separadamente o por la firma del tratado definitivo de paz. El Brasil nunca se prestó, en los primeros gobiernos constitucionales a que he aludido, a negociar con buena voluntad y con buena fe, la delimitación de nuestras fronteras. Durante 20 años ese tema se mantuvo allí, en estado latente, a través de sucesivas misiones. El Imperio esperó el momento oportuno, en que pudiera imponernos el límite que mejor convenía a sus intereses, haciendo valer la ocupación, de hecho, del año 1801, para concertar el tratado que el Uruguay aspiró a suscribir desde el primer gobierno constitucional.

Insistimos en estos detalles para que se pueda apreciar cómo resultan perfectamente explicables, en aquella situación de inestabilidad en los gobiernos iniciales de la República, las vacilaciones, las dudas que pudieron haber asistido y dominado, en algún momento, a nuestra cancillería, cuando se trataba de defender la posesión sobre Martín García.

Sin embargo, en este caso concreto, no encontramos ningún renunciamento respecto de nuestros títulos.

En diciembre de 1833 el ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Buenos Aires, general Tomás Guido, se dirigió al gobierno uruguayo a propósito de los trabajos de balizamiento que se realizaban en los bancos Ortiz, Chico y Punta del Indio. Conside-

había que el complemento de ese trabajo era la colocación de señales luminosas en el banco Inglés, respecto de lo cual hacía la consulta del caso. De la nota del general Guido, uno de los signatarios de la Convención de Paz de 1828, surgen dos conclusiones. Admitía, en ella, nuestra jurisdicción hasta el banco Inglés, al reconocer que era nuestro gobierno el que debía entender en la colocación del pontón-faro en ese paraje. Segundo: al mencionar Punta del Indio, banco Ortiz y banco Chico, el general Guido trazaba ya una línea más o menos equidistante entre ambos márgenes del Río de la Plata. Para balizar los bancos Ortiz y Chico hasta Punta del Indio, el gobierno de Buenos Aires no consideró del caso, en 1833, consultar al nuestro. Creía que actuaba dentro de su jurisdicción. Pero como el complemento de esa obra, beneficiosa para la navegación, dependía de la colocación de un pontón en el banco Inglés, entendió que, para ello, era necesario el asentimiento del gobierno del Uruguay, puesto que el banco Inglés no estaba comprendido en su jurisdicción.

Desde Punta Brava, en la costa uruguaya, hasta el veril sur del banco Inglés, la distancia sería, más o menos, de 40 millas. Y como de ese punto a la costa argentina, no habrá más de 50 millas, resulta claro que el general Guido, ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Buenos Aires, no sólo reconocía nuestra jurisdicción en el Plata, sino que la establecía con arreglo al principio que da a cada país ribereño, la mitad de las aguas.

Si el general Guido hubiera pensado que la regla aplicable era la del *thalweg* no habría hablado del balizamiento del banco Ortiz, obra exclusivamente argentina, por cuanto es bien sabido que el cauce más profundo del Río de la Plata pasa al sur del banco Ortiz, recostándose a la margen argentina, y sólo frente a Punta del Indio forma un recodo que se orienta hacia el este del río.

En cambio, tomando la línea media de las aguas del Plata, el límite argentino pasaría a ocho o diez millas al sur del banco Inglés, se extendería al este de Punta del Indio y, a pocas millas al oriente del pontón argentino de Recalada, atravesaría el ángulo sur del islote del Farallón.

No hay duda, pues, de que el ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Buenos Aires, al respetar en aquella época —1833— nuestra jurisdicción en el Río de la Plata,

aceptaba como límite, en líneas generales, la línea media del río.

Pero mientras esto ocurría, la isla de Martín García seguía siendo algo inseparable del desarrollo de los hechos y el juego de los intereses. En enero del año 1833, el gobierno Uruguayo tuvo informes de que la guarnición de la isla Martín García había sido reforzada con 200 hombres y que esa medida tenía por objeto oponerse a los propósitos que le atribuían de tomar posesión de aquel punto. Las autoridades de nuestro país, invocando razones de dignidad y de decoro, desautorizaron los móviles que se le atribuían y solicitaron explicaciones al gobierno de Buenos Aires sobre aquella decisión de carácter militar.

A estas actitudes del gobierno argentino respondió el del Uruguay, con un hecho concreto de enorme trascendencia: ordenó el balizamiento de las aguas que circundan la isla de Martín García. Siete balizas fueron colocadas allí en el año 1834 por el práctico Juan de Zuluaga. Esos trabajos de balizamiento en el Río de la Plata superior y en el río Uruguay fueron dados a conocer en avisos a los navegantes, publicados en "El Universal", un periódico de Montevideo. El gobierno de Buenos Aires admitió el balizamiento, admitió el aviso, admitió la presencia de las autoridades en las aguas de la isla Martín García, balizadas por orden de nuestro gobierno.

Análogo asentimiento prestó el gobierno argentino en el año 1838 a la decisión del presidente, general don Manuel Oribe, proveyendo de municiones de guerra y boca a la guarnición de la isla Martín García cuando el puerto de Buenos Aires hallábase bloqueado por la escuadra francesa. Después de la significación que le acordaron los hechos de la conquista, en la época colonial, las luchas entre España y Portugal y las guerras de la independencia en esta etapa, a partir de 1838 la isla de Martín García entraña en la historia protagonizada por los países del Río de la Plata, en el período de la consolidación de las respectivas soberanías y organización institucional.

El 10 de octubre de 1838, fuerzas de desembarco de la escuadra francesa, aliadas con fuerzas orientales adictas al general Rivera, en armas contra el gobierno del presidente Oribe, tomaron por asalto la isla de Martín García. Las tropas uruguayas fueron las primeras en ocupar las fortificaciones. La bandera

argentina fue arriada. En su lugar, fueron enarboladas las banderas de Uruguay y Francia.

LA ISLA DURANTE LA GUERRA GRANDE

Alejado Oribe del poder y triunfante Rivera, éste fue elegido presidente constitucional el 1º de marzo de 1839. El 10 de febrero declaró la guerra a Rosas. La necesidad de concentrar en tierra firme las fuerzas que formaban el ejército nacional, para oponerlo al ejército comandado por Pascual Echagüe, las desinteligencias suscitadas con los agentes franceses, impulsaron a Rivera a retirar la guarnición uruguaya destacada en Martín García. Desistió luego de esa actitud y volvió a enviarse nuevamente el refuerzo uruguayo.

En abril de 1839, el ayudante mayor don José Doroteo Pérez fue destinado con un piquete para mantener el pabellón oriental en la isla de Martín García.

Respecto de la ocupación de la isla por las fuerzas que respondían a los intereses políticos de Rivera y de los agentes franceses, tiene valor registrar la impresión que le causó a Rosas este hecho, en momentos en que enfrentando el bloqueo, se le supone defendiendo con energía, vigor y entereza la integridad de su país y los derechos soberanos de la República Argentina. En una carta dirigida al general Angel Pacheco, uno de sus hombres de mayor confianza, se refiere a la toma de Martín García, a la resistencia opuesta por sus defensores y dice: "Yo no podía sostener la isla porque si le ponía 500 hombres, no teniendo cómo sostenerlos, tendrían que rendirse. Por eso, a los 30 que había les aumenté 60 y les ordené que pelearan." Es decir que no hace un capítulo fundamental de que la isla Martín García hubiera sido ocupada por fuerzas de otro país, en momentos en que iniciaba una política de defensa muy acérrima y muy enérgica de la soberanía de su nación.

Desde el año 1839 el gobierno del Uruguay ejerció pues, actos de jurisdicción en la isla Martín García. En ella instaló un puesto para la fiscalización de la navegación de cabotaje. Fueron emprendidas obras de fortificación. Entre el 11 de julio y el 2 de setiembre de 1839, la isla de Martín García sirvió de refugio al ejército expedicionario comandado por el general Lavalle, que había par-

tido de Montevideo para invadir el territorio argentino. Lavalle permaneció en la isla con el asentimiento del almirante Leblanc y del gobierno de Montevideo, del que era aliado. Razones de orden político indujeron entonces a Juan Bautista Alberdi a tejer la leyenda romántica de Martín García y a identificar la isla con el destino de su país. Buscaba con ello, como argentino, disipar las reservas que suscitaba en muchos espíritus la invasión de Lavalle, desde un punto en el que había sido arriado el pabellón de su país, el 10 de junio de 1838, desde una isla supuestamente argentina, que se hallaba desde entonces bajo protección de las banderas francesas y uruguayas.

En octubre de 1840, el vicealmirante de la escuadra francesa, barón de Mackau, formalizó las negociaciones para concertar la paz entre el gobierno de su país y el de Rosas que, desde mayo de 1838 sufría los efectos del bloqueo de Buenos Aires, poniendo término, de esa manera, a la primera intromisión francesa en el Río de la Plata.

La posible transacción de Francia con Rosas, estipulada con prescindencia de la suerte de sus aliados, dio lugar a que el gobierno uruguayo manifestara al agente francés que, en sus negociaciones, no podía disponer de derechos extraños y, por consiguiente, debía dejar ilesos los de la República Oriental del Uruguay respecto de la isla de Martín García.

En octubre de 1840, el barón de Mackau y el ministro Felipe Arana suscribieron la convención que restablecía la armonía de relaciones entre Francia y el gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Acordóse el levantamiento del bloqueo de los puertos argentinos y la evacuación de la isla Martín García (en los ocho días siguientes a la ratificación del convenio) con el armamento que tenía en el año 1838.

El gobierno de Montevideo fue informado de lo pactado por el barón de Mackau, el 3 de noviembre de 1840; cuatro días antes de la evacuación de un punto distante 50 leguas de la capital, en el que sólo tenía destacada una guarnición que no podía reforzar antes del plazo en que la isla debía ser evacuada. El gobierno uruguayo protestó por el desconocimiento de sus derechos sobre la isla Martín García, mediante: a) el manifiesto publicado el 4 de noviembre de 1840; b) la nota del ministro de Relaciones Exteriores, Francisco Antonino Vidal, al ministro de Negocios Extranjeros de Francia, el 24 de noviembre de 1840; y c) la nota del representante de

Uruguay en París, doctor José Ellauri, al ministro Guizot, el 9 de febrero de 1841.

La entrega de la isla Martín García al gobierno de Buenos Aires, con desconocimiento de los derechos de Uruguay, en noviembre de 1840, fue enjuiciada severamente por Florencio Varela y por José Rivera Indarte, figuras eminentes de la emigración unitaria. Según éste, la isla había sido "conquistada por el valor oriental".

En 1839, la presencia de marinos franceses en la isla Martín García suscitó la reserva de Inglaterra, que presionó para obtener la firma de la convención Mackau-Arana. Fue la potencia que más influyó para esa decisión diplomática.

La posibilidad de que la navegación del Uruguay por buques a vapor de bandera británica afianzara la influencia de Inglaterra, sugirió en 1843 a Casansao de Sininbú, ministro brasileño en Montevideo, la idea de que Brasil, para preservar el dominio sobre el Paraná y el Uruguay, ocupase, mediante acuerdo o por la fuerza, la isla de Martín García. Su posesión quedó asociada, desde entonces, al pleito sobre navegación de los ríos y a la intervención conjunta de Francia e Inglaterra que se hizo efectiva desde el año 1845.

El 31 de agosto de 1845, José Garibaldi, jefe de la "Escuadrilla Nacional", armada por el gobierno de Montevideo, ocupó, con el apoyo de fuerzas francesas e inglesas, la ciudad de Colonia. El 6 de setiembre, en nombre del gobierno de Montevideo, enarbolando el pabellón oriental, Garibaldi tomó posesión de la isla Martín García, abandonada, ante su intimidación, por las fuerzas de Buenos Aires. El gobierno de Joaquín Suárez dispuso la instalación, en la isla, de una oficina para visar los manifiestos de los buques que navegaran los ríos Paraná y Uruguay.

Al producirse el desenlace de la injerencia de las potencias europeas en el Río de la Plata hacia 1849 y 1850, la isla Martín García, que tanto importaba a los efectos de la navegación de los ríos Paraná y Uruguay, fue motivo de especial referencia en las convenciones de paz. En la convención suscrita el 24 de noviembre de 1849 entre la Confederación Argentina e Inglaterra, para restablecer las relaciones de amistad, Su Majestad Británica se obligaba a evacuar la isla de Martín García. Análoga obligación contrajo Francia al estipular, el 31 de agosto de 1850, después de haber levantado el bloqueo, la paz con el gobierno de Buenos Aires.

En este período comprendido entre el año

1845 y 1850, en que la isla Martín García, ocupada por el gobierno de Montevideo con apoyo europeo, jugó papel tan fundamental en el dominio de los ríos, en la lucha por la libertad de los ríos, que Francia e Inglaterra quisieron imponer por sus cañones, contra la oposición de los gobiernos de tendencia americanista, que resistieron la penetración europea, el Río de la Plata siguió siendo, en medio de todos estos conflictos, el gran actor y, a la vez, el escenario del pleito político interno.

Al respecto interesa señalar que, en las negociaciones a que dieron lugar las numerosas intervenciones europeas desde 1845, Rosas nunca desconoció los derechos de nuestro país a las aguas limítrofes. Carlos María Ramírez habría de señalarlo con claridad en el año 1884, cuando el gobierno de Roca nos los quería negar. Sostenía que tanto el Río de la Plata como el río Uruguay pertenecían a ambos países por partes iguales.

En ambas convenciones, en la Convención de Paz con Inglaterra en 1849 y en la Convención de Paz con Francia en 1850, celebradas con Rosas, pactaron los negociadores la evacuación de la isla de Martín García, entendiéndose bien, no la entrega de la isla Martín García. Esta continuaba ocupada por fuerzas del Uruguay, a quien correspondía decidir en última instancia.

La intervención europea, que adquirió gran importancia a partir del año 1845, a través de misiones sucesivas, sus bloqueos, sus mediaciones, fueron declinando paulatinamente, a medida que se probó su ineficacia para los intereses del Río de la Plata. El Brasil, durante todo este período actuó como espectador; esperaba el momento en que la retirada de las potencias europeas le permitiera intervenir en el Río de la Plata como primer actor y supremo decididor de las cosas y como restaurador de la paz y de la armonía entre ambos países.

Desde el año 1847, Manuel Herrera y Obes, ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Montevideo, persuadido de las consecuencias negativas de las intervenciones europeas ya mencionadas, había orientado los pasos de la cancillería a su cargo, para concertar una alianza ofensivo-defensiva con la provincia de Entre Ríos y el Imperio de Brasil. Fue estipulada esa alianza en Montevideo el 29 de mayo de 1851. Su primer objetivo era pacificar el territorio de la República, poniendo término a la lucha iniciada en 1838. Si el gobierno de Rosas declarase la guerra a los

aliados individual o colectivamente, la alianza se tornaría común contra él. Al iniciarse las hostilidades, la guarda y seguridad de los ríos Paraná y Uruguay, estarían a cargo de la escuadra brasileña, auxiliada por las fuerzas de Montevideo y Entre Ríos.

Aquí aparece ahora gravitando sobre el destino de Martín García, en sustitución de Francia e Inglaterra, el imperio de Brasil, que es la potencia que viene a suplir la política mediadora europea, la política intervencionista a que nos hemos referido.

Cuando se estipuló el convenio de alianza del 29 de mayo de 1851, la isla de Martín García continuaba en poder de las autoridades uruguayas, que ejercían en ella actos de jurisdicción militar y civil. Por disposición del convenio, al iniciarse las hostilidades, la mantención de la isla incumbiría a cada uno de los aliados, "de acuerdo con el gobierno uruguayo". Los derechos del Uruguay sobre la isla quedaban asegurados. El principal deber del comandante en jefe de la escuadra brasileña, sería proteger dicha isla, su puerto, su fondeadero, así como la libre navegación de las embarcaciones pertenecientes a cualquiera de los aliados. Naves de la escuadra francesa permanecieron aún en aguas del Plata, a la espera de la ratificación del Convenio de Paz estipulado con Rosas el 30 de agosto de 1850. La irrupción del poder naval brasileño provocó los recelos del almirante francés Fortunato Le Predour, del encargado de negocios A. Devoize y la reclamación del representante de Gran Bretaña.

Los agentes franceses, ante la presencia de Brasil, que ya se insinuaba, pretendieron impedir que el gobierno uruguayo autorizara el posible establecimiento de fuerzas extranjeras en la isla Martín García.

Le Predour ofreció guarnecer el punto en caso de que la isla fuera atacada. El ministro Manuel Herrera y Obes, contestó, el 10 de junio de 1851, que la posesión y jurisdicción del gobierno uruguayo en la isla era única y exclusiva; con nadie la compartía ni había compartido jamás. Le Predour no podía oponerse a que el gobierno uruguayo, en el ejercicio del derecho que tenía la República, como nación libre y soberana, consintiera en que tropas extranjeras desembarcaran y residieran en la isla. El agente de Francia, que el 30 de agosto de 1850, había pactado con el gobierno de Buenos Aires la evacuación de la isla Martín García, consideraba, ahora, que la suerte de la isla interesaba a su país hasta el arreglo definitivo de los asuntos del Plata.

En el año 1850, Domingo Faustino Sarmiento publicó en Santiago de Chile "Argirópolis, o capital de los Estados Confederados del Plata", obra inspirada en el propósito de alcanzar la pacificación y asegurar la libertad comercial del Río de la Plata.

La isla Martín García, "el cerrojo echado a la entrada de los ríos" —así lo dice— debía ser la capital permanente de la unión de los pueblos que formaron el antiguo Virreinato. Esa es la tesis de la obra de Sarmiento. El opúsculo de Sarmiento originó una protesta publicada en Montevideo, cuyo párrafo inicial expresa; "Declaramos: que el pensamiento político que se desenvuelve en esa obra, y que, como un corolario se resume en la palabra Argirópolis, es incompatible con la soberanía, libertad, independencia e intereses de la República Oriental del Uruguay, cuya creación debe ser respetada tan solemnemente por el mundo entero como fue solemne a la faz del mundo la proclamación que se hizo de su soberanía e independencia; que debe ser eterna e indestructible, como es eterna la voluntad de Dios e indestructible la conciencia nacional. Que es incompatible, también, observada por el lado de las más altas conveniencias nacionales y por el de los peligros, que pueda comprometer su existencia o estabilidad."

LA DISPUTA POR LA ISLA DESPUÉS DE 1851

El 12 de octubre de 1851, Andres Larraz, en representación del gobierno de Montevideo, suscribió en Río de Janeiro, el Tratado de Comercio y Navegación entre el Uruguay y el Imperio del Brasil. Ambos países convinieron en declarar común la navegación del río Uruguay y sus afluentes, e invitar a los otros Estados del Río de la Plata a celebrar un acuerdo que hiciera libre a los ribereños la navegación de los ríos Paraná y Paraguay. Las partes contratantes, en vista de que la isla Martín García podía servir, por su posición, para embarazar e impedir la libre navegación de los afluentes del Río de la Plata, reconocieron, por el artículo 18, la conveniencia de garantizar la navegación de los referidos ríos mediante la neutralidad de la isla en tiempo de guerra, ya fuera ésta entre los Estados del Plata o entre uno de estos y cualquiera otra potencia. Acordaron, en consecuencia, por el mismo artículo: oponerse por todos los medios a que la soberanía de la isla

Martín García dejara de pertenecer a uno de los Estados del Plata, interesados en la libre navegación, y solicitar el concurso de los otros Estados ribereños para obtener de aquel a quien pertenecía o viniera a pertenecer la posesión y soberanía de la mencionada isla, que se obligara a no utilizarla para obstaculizar la libre navegación de los otros ribereños; a consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fueran necesarios para la seguridad interior de todos los Estados ribereños.

La ley del 21 de octubre de 1829, a que hicimos referencia y destacamos, que declaraba a Martín García parte integrante del territorio de la República Oriental, había mandado establecer en ella una aduana, disposición que no se hizo efectiva sin haberse derogado la ley; sólo por razones circunstanciales no se la llegó a aplicar. En el año 1851 la isla se hallaba desde hacía seis años bajo dominio del Uruguay, que ejerció en ella su soberanía plena, por considerarla parte de su territorio, no en poder de Rosas, como afirma erróneamente Agustín de Vedia en su libro tan difundido, y de cuya creencia deduce conclusiones muy desafortunadas.

Por el artículo 18 de tratado del 12 de octubre de 1851, admitíamos que la isla podía pertenecer a cualquiera de los Estados del Río de la Plata. En 1851 como en 1829 se entendió que la cuestión de dominio y soberanía de la isla Martín García debía ser resuelta por el tratado que determinara los límites entre ambos Estados. Pero, desde el año 1851, la República renunciaba a convertir en una fortaleza la isla de Martín García, una vez que le fuera reconocido por el tratado de límites, el derecho y soberanía que tenía sobre ella.

"La isla no tenía importancia como territorio; sí, como obstáculo a la libre navegación de los ríos. De ahí nació el pensamiento que el plenipotenciario oriental introdujo en el Tratado de Comercio de 1851", escribió el doctor Lamas en 1854.

La batalla de Caseros, librada el 3 de febrero de 1852, puso término al gobierno de Rosas y restableció la paz entre los Estados del Río de la Plata. El contralmirante Le Predour decidió entonces que el buque francés estacionado frente a la isla Martín García abandonase el lugar. Así lo hizo saber por nota al gobierno de Montevideo, como correspondía. Al enviar copia de la misma al gobernador provisorio de Buenos Aires, manifestó Le

Predour que la suerte de la isla debía depender de los arreglos que estipularan los gobiernos de la Confederación Argentina y del Uruguay.

Luis J. de la Peña, ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires, del gobierno de Urquiza, protestó por este procedimiento. Invocando la convención estipulada por Le Predour y Arana en agosto de 1850, solicitó la devolución directa de la isla sin hacerla depender de otros arreglos. Le Predour contestó: primero, el tratado de agosto de 1850 no había sido ratificado. Segundo: este tratado establecía la evacuación de la isla sin expresar nada sobre su restitución. Tercero: la isla Martín García, en modo alguno, había sido ocupada militarmente por los franceses, quienes no habían desembarcado en ella un solo hombre.

El 15 de febrero de 1852, al instalarse el Poder Legislativo, electo de acuerdo con los procedimientos legales, reanudó en nuestro país la vida institucional. En esa fecha el presidente del Senado Bernardo P. Berro, quedó en ejercicio del Poder Ejecutivo hasta el 1º de marzo, en que debía elegirse al presidente constitucional.

El 25 de febrero, el gobierno provisorio de Buenos Aires se dirigió al de nuestro país expresando que la ocupación de la isla Martín García había sido un acto de hostilidad contra el ex gobierno de Buenos Aires. Finalizada la guerra, había resuelto entrar en posesión de la isla, por considerarla parte de su territorio. Solicitaba, en consecuencia, fueran impartidas las órdenes para que la toma de posesión se efectuara sin dificultad. Suscribió esta nota el doctor Luis J. de la Peña, ministro de Relaciones Exteriores del gobierno provisorio a cargo de Vicente López.

Hasta la víspera de asumir tales funciones, el 14 de febrero de 1852, de la Peña había ejercido la dirección del Instituto de Instrucción Pública de nuestra Universidad. En nota dirigida a Le Predour, invocaba los actos gubernativos de Rosas —ahora los actos gubernativos de Rosas tenían validez— para que la isla le fuera entregada directamente, pero desconocía los efectos que resultaban de la ocupación de Martín García en 1845 por las fuerzas orientales, en guerra contra el gobierno de Rosas, por no considerar a éste revestido de la representación nacional. Los actos de Rosas tenían validez cuando podían resultar favorables a los intereses del gobierno provisorio; no surtían efecto alguno des-

pués de su derrocamiento, si eran contrarios a las conveniencias políticas de la República Argentina. La evacuación de la isla de Martín García fue solicitada 22 días después de la batalla de Caseros, cuando la división oriental que había participado en ella, permanecía aun en Buenos Aires y el gobierno nacional se hallaba sin respaldo alguno para asumir una actitud que pudiera tener derivaciones bélicas. Después de 12 años de guerra, todos los espíritus rechazaban la idea de un nuevo conflicto. Hasta ese momento, el gobierno de Buenos Aires era mirado como expresión de la voluntad de Urquiza, en quien se confiaba para oponer valla a los planes hegemónicos del Brasil, alentados por los tratados de 12 de octubre del 51. El país se hallaba en vísperas de la elección de presidente constitucional. Habría sido, acaso, prudente, esperar su instalación y dejar librada a su voluntad y a la de la Asamblea Legislativa la decisión del punto.

Esta resolución fue adoptada el 29 de febrero de 1852, por el presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, don Bernardo Prudencio Berro y el señor ministro interino de Relaciones Exteriores, don Alberto Flangini. En la fecha expresada, se comunicó al gobierno de Buenos Aires, que habían sido impartidas órdenes para que no se opusieran inconvenientes a las fuerzas argentinas que se presentarían a ocupar la isla. Y agrega el oficio del señor ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay: "El infrascrito tiene también orden muy especial para manifestar a Vuestra Excelencia, a fin de que tenga a bien ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador Provisorio de esa Provincia, que al dar el gobierno posesión de la isla citada al de Buenos Aires, lo hace salvando todos y cualesquiera derechos que la República pueda hacer valer sobre ella". El último piquete uruguayo que permaneció de guarnición en la isla, hasta el 17 de marzo de 1852, bajo las órdenes de su comandante interino, Timoteo Domínguez, estaba formado por 30 hombres.

"El Diario Nacional" de Montevideo, refutó con acierto, la aseveración de que el gobierno argentino hubiera cedido a los orientales derechos naturales derivados de tratados anteriores a 1810. Aquí empieza a asomar, un poco en forma imprecisa, lo que va a ser después la doctrina Zeballos, también llamada la doctrina de los Derechos Pre-existentes.

Los pueblos del Río de la Plata, así como

los de toda América, no pueden alegar otros derechos que los emanados de la revolución, sostuvo aquel periódico. España reconoció ese derecho, cediendo los que había adquirido por la conquista. Ese reconocimiento efectuado por España tiene mucho más valor que el realizado por Buenos Aires en el año 1828, cuando, por fuerza de las circunstancias, se vio en el caso de admitir la independencia del Estado Oriental. A éste pertenecía la mitad de los ríos que lo limitaban. El gobierno de Buenos Aires, "abusando de su poder y de la naciente posición de la República", mantuvo, finaliza el periódico, la posesión de la isla Martín García por razones de orden político y militar.

El doctor Eduardo Acevedo, en los mismos días en que daba a la imprenta su proyecto de Código Civil, sostuvo en las columnas de "La Constitución", diario que dirigió en el año 1852, que la posesión alegada por el gobierno argentino no podía servir de título para la prescripción, porque había sido contradicha y, porque después de 1828, no había sido celebrado el tratado que determinara los límites que debían fijar las fronteras de ambos países.

Durante la Guerra Grande, la isla se había convertido en la disputa entre las potencias europeas y en la lucha de éstas, por la hegemonía en los países del Río de la Plata.

A partir del año 1852, después de Caseros, la isla Martín García va a mantener vigente todo su valor estratégico, pero ahora en función de otros intereses: en función de la lucha de Buenos Aires con las Provincias. Después de Caseros, las relaciones entre Urquiza y Buenos Aires no fueron muy cordiales.

BUENOS AIRES Y URQUIZA. ÉSTE NO RECONOCE QUE LA ISLA FUERA ARGENTINA EN LOS TRATADOS DE 1853

El 29 de mayo de 1852, tuvo lugar en San Nicolás, la reunión de gobernadores convocada para arbitrar los medios que condujeran a la instalación del Congreso Constituyente de la República.

En el acuerdo celebrado el 31 de mayo se decidió que el congreso se instalaría en agosto.

El espíritu localista de Buenos Aires condujo a sus dirigentes a la revolución contra Urquiza, que estalló en setiembre de 1852.

El 25 de mayo de 1853, la constitución redactada por el Congreso de Santa Fe, fue de-

clarada ley fundamental de la nación. La provincia de Buenos Aires, segregada del resto del país se constituyó, de hecho, en Estado soberano. El recurso más importante de que disponía para luchar contra las provincias adictas a Urquiza, era la Aduana, y la posibilidad de obstaculizar la libre navegación de los Ríos Paraná y Uruguay, desde la isla Martín García que se hallaba en su poder. La importancia estratégica de la isla se proyectó, durante casi una década, en la lucha interna entre Buenos Aires y la Confederación.

El 10 de julio de 1853, el gobierno de la Confederación, del que Urquiza era aun director provisorio, suscribió en San José de Flores, tratados internacionales con Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, que establecían la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay.

Mediante esta libre navegación, buscaba contrarrestar toda política de Buenos Aires en el sentido de obstruir el acceso a las provincias del interior.

El artículo de estos tratados, contraído a la isla Martín García, reproduce, en lo esencial, el pensamiento que inspiró el artículo 18 del Tratado de Comercio y Navegación celebrado por el Uruguay y el Brasil el 12 de octubre de 1851; los países signatarios emplearían su influjo para que la posesión de la isla Martín García no fuera retenida ni conservada para ningún Estado del Río de la Plata, o de sus confluente, que no hubiera adherido al principio de la libre navegación de los ríos. En caso de guerra entre los países o provincias del Río de la Plata, la navegación de los ríos Paraná y Uruguay, sería libre para el pabellón mercantil de todas las naciones, excepto para el tráfico de armas. Podrían adherirse al tratado: Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay, si se manifestaran dispuestos a aplicar los principios en él consagrados, a la parte de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, en los que poseyeran derechos fluviales.

El artículo 5º de los tratados celebrados por Urquiza con las potencias ya mencionadas, el 10 de julio de 1853, declara, implícitamente, que la Confederación Argentina no estaba en posesión de la isla Martín García y tampoco reconoce que la isla le pertenezca, e induce a suponer que el dominio de la isla es dudoso, y que podría ser ocupada por los países soberanos de los grandes ríos.

El Imperio del Brasil, por intermedio de sus representantes diplomáticos, hizo saber a la Confederación Argentina, a Francia, a Inglaterra y a Estados Unidos, que no interpretaba el artículo 5º como inspirado en el propósito de

privar de la soberanía de Martín García a ninguno de los Estados del Río de la Plata (Buenos Aires o el Estado Oriental) que pudieran disputársela, y menos, que por él se intentara cederla a una potencia extranjera.

La cancillería argentina admitió esa interpretación de Brasil sobre el artículo 5º de los tratados de julio, es decir, que nada prejuzgaba sobre si la isla era uruguaya o argentina.

El gobierno de la provincia de Buenos Aires, opuesto a Urquiza, y que formaba la otra nación, resultante de la secesión que duró 10 años, condenó severamente los tratados del 10 de julio celebrados por Urquiza, considerándolos limitativos de la soberanía argentina.

La legislatura estableció, en el artículo 2º de la Constitución del Estado de Buenos Aires, aprobada el 11 de abril del año 1854, que la isla Martín García estaba comprendida dentro del territorio, con lo cual quería dejar a salvo los derechos que entendía poseer sobre ella, puestos en duda por los tratados de Urquiza.

Pero no obstante éstas y otras críticas, los tratados fueron ratificados por ley del Congreso de la Confederación. Esta ratificación fue promulgada el 2 de diciembre de 1854. La protesta formulada por la provincia de Buenos Aires contra los tratados internacionales celebrados por la Confederación Argentina, que gobernaba Urquiza, sólo tenía efecto en el orden interno. Cuando la Provincia de Buenos Aires se incorporó a la República Argentina, esos tratados fueron ratificados, y se hallan incluidos en la compilación de "Tratados, convenciones, protocolos, actos, acuerdos internacionales", publicada oficialmente en el año 1912.

El 7 de junio de 1854, en actitud de réplica a lo expresado por el artículo 2 de la Constitución del Estado de Buenos Aires, el representante uruguayo Patricio Vázquez hizo una exposición en la Cámara que integraba, sosteniendo que el gobierno del Uruguay debía reivindicar la isla Martín García, que era parte de nuestro territorio. Recordó la concesión hecha en el año 1812 a Antonio José del Texo, a que nos hemos referido, por las autoridades de Montevideo. Ningún acto invalidaba los derechos del Uruguay. La estipulación del Tratado de Límites con la Argentina, comprendería el Río de la Plata y sus islas; en momentos de suscribirse, permitiría ratificar, decía Vázquez, lo que la naturaleza y el derecho de gentes nos otorgaba. Insisto en destacar que, al proponerse resolver el problema de la isla, se lo incluía dentro del tratado de límites de las aguas del Río de la Plata.

La Confederación Argentina y el Imperio

del Brasil suscribieron, el 1 de marzo de 1856, un tratado con referencia expresa al Uruguay y a la isla Martín García. Las partes contratantes, ratificaron y confirmaron los artículos 1 y 3 de la Convención Preliminar de Paz de 1828, obligándose a defender la independencia y la integridad del Uruguay, en la forma que ulteriormente se estipularía con su gobierno.

Respecto de la isla Martín García acordaron: a) reconocer la conveniencia de su neutralidad en tiempo de guerra; b) oponerse, por todos los medios, a que dejara de pertenecer a uno de los Estados del Plata, interesados en su libre navegación; c) gestionar del Estado a que perteneciera la posesión de la isla que se obligara a no servirse de ella para impedir la libre navegación de los otros ribereños, y signatarios de los tratados de 10 de julio de 1853, y que se consintiera en su neutralización en tiempos de guerra. Este tratado reprodujo textualmente el artículo 18 del Tratado de Comercio y Navegación Uruguayo-Brasileño del 12 de octubre de 1851.

Comprenden a este tratado las consideraciones hechas anteriormente sobre los estipulados por la Confederación Argentina, el 10 de julio de 1853, con Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos. Es más radical: por el tratado del 7 de marzo de 1856 la Confederación Argentina se obligó, en forma expresa, a dar su consentimiento para neutralizar la isla en caso de guerra. El consentimiento que debía requerir era el del otro Estado al que la isla pudiera pertenecer; lo cual significaba que no tenía certeza de que le perteneciera en aquel momento.

Ni el Tratado de Comercio y Navegación Uruguay-Brasil, firmado el 12 de octubre de 1851; ni los tratados suscritos por la Confederación Argentina en San José de Flores, el 10 de julio de 1853; ni el que celebraron la Confederación y el Brasil el 7 de marzo de 1856, prejuzgaron la cuestión de derecho sobre el dominio y soberanía de la isla Martín García. La cuestión de derecho sobre la propiedad de la isla sólo existía entre los Estados del Río de la Plata. Ningún otro Estado tenía o podía tener título sobre ella. Los dos países del Río de la Plata, en 1851, 1853 y 1856, prescindieron de esa cuestión para discutirla y resolverla cuando lo consideraran oportuno. Se limitaron, en 1851 y 1856, a pactar con el Brasil, la neutralidad de la isla en tiempos de guerra.

Si nos atenemos a los artículos 5º y 6º de los Tratados de 10 de julio de 1853, y el artículo 18 del tratado de 7 de marzo de 1856 (celebrados y ratificados por la Confederación Argentina) que la República Argentina, que es la con-

tinuidad de su personería jurídica internacional, ha mantenido en vigencia, el mencionado país no ejerce sobre la isla Martín García una soberanía absoluta.

La Confederación admitió en 1853 y 1856, que el dominio de la isla era dudoso, que no se hallaba en posesión de ella, que era mero ocupante de la isla.

El 4 de noviembre de 1856, el Uruguay protestó ante los signatarios del tratado suscrito en Paraná el 7 de marzo de ese año, porque sin su intervención y acuerdo, concertaban estipulaciones para asegurar la independencia y la integridad de la República, con menoscabo de su absoluta independencia.

Los artículos 3º y 4º del tratado Argentino-Brasileño de 7 de marzo de 1856 expresaban que la defensa de nuestra independencia se haría de conformidad con lo dispuesto por la Convención de Paz del año 1828, "y según lo estipulasen ulteriormente con el gobierno de dicha República", y que la independencia y la integridad del Uruguay se considerarían atacadas "en los casos en que ulteriormente se acordasen con su gobierno".

Esas estipulaciones fueron concertadas en el tratado celebrado en Río de Janeiro el 2 de enero de 1859 por la Confederación Argentina, el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, con el objeto de complementar la Convención Preliminar de Paz de 1828. Esto es lo que debió ser el tratado definitivo de paz. El tratado a que nos referimos, admitía que las potencias que lo suscribieron habían reconocido, en 1828, nuestra independencia, de acuerdo con la voluntad manifestada por el pueblo oriental.

El Tratado de 1859 contenía disposiciones para la seguridad de esa independencia e integridad territorial del Uruguay, que suponía la neutralización del país.

El párrafo 5º del artículo 1º de este tratado expresa: "Finalmente que el territorio que actualmente posee la República Oriental del Uruguay, no podrá ser disminuido sin inconveniente para la fuerza y aun para la existencia de esa nacionalidad". Al respecto escribió el ilustre jurisconsulto doctor Gonzalo Ramírez: "Desde que con el consentimiento de nuestro país se daba por cierto o se presumía, al menos, que la integridad de su territorio no quedaría menoscabada, en tanto conservase el que poseía en 1859, no poseyendo la República en esa época la isla Martín García, lógico era deducir, dando por vigente aquel tratado, que por el derecho convencional e internacional, esa isla había quedado definitivamente en el dominio de la República Argentina".

Fero aquí viene algo interesante. El tratado del 2 de enero de 1859 no fue ratificado por la República Oriental del Uruguay, en virtud de consideraciones hechas en el Parlamento, ya que se le juzgó limitativo de nuestra soberanía. Ese tratado estaba bien inspirado, y fue con él que se quiso poner término a la intromisión de los países vecinos en nuestros problemas internos, impedir las guerras civiles, estabilizar el orden institucional, etcétera, pero no fue ratificado. Ambrosio Velazco formó, en la Cámara de Senadores, la opinión mayoritaria que no lo ratificó en los primeros días del gobierno de Bernardino P. Berro.

No es tratado internacional de la República, desde que fue rechazado por el Uruguay, que también lo había suscrito. Sin embargo, en la "Colección de Tratados, Convenciones, Protocolos, Actos y Acuerdos Internacionales" (tomo II, páginas 480-86) editado oficialmente por el gobierno de la República Argentina, en 1912, ya citada, se incluye el texto del tratado como si tuviera vigencia. No es ley internacional de la República Argentina.

LA ISLA FORTIFICADA. LA GUERRA ENTRE BUENOS AIRES Y LA CONFEDERACIÓN

Durante la lucha entre el gobierno de Buenos Aires y la Confederación Argentina, reavivada en 1858, la isla Martín García fue fortificada. El gobierno uruguayo sostuvo ante el Brasil que la Provincia de Buenos Aires, que retenía "la posesión de hecho de la isla Martín García", la había armado en tiempo de guerra, dificultando la libre navegación: la isla dejaba de ser neutral.

Eran derivaciones resultantes de la lucha interna en que se debatía la República Argentina.

El Uruguay en 1851 y la Argentina en 1856, habían pactado con el Brasil la neutralización de la isla Martín García. El 10 de julio de 1859 el Uruguay solicitó el concurso del Brasil para exigir que la isla fuera desarmada y declarada neutral para todos los efectos de la guerra, en cumplimiento del tratado de 1856. La Legación de la Confederación en Río de Janeiro manifestó, a la vez, que la indiferencia de Brasil ante la actitud de Buenos Aires, afectaba la existencia de los tratados celebrados por ambos países. El Brasil consideró que no correspondía exigir al gobierno de Buenos Aires el desarme de la isla. En julio de 1861 Santiago Derqui, presidente de la Confederación, entre las condiciones de paz con Buenos Aires enun-

ció, en primer término, la neutralización de la isla Martín García. El gobierno de Buenos Aires, en el que prevaleció la opinión de Mitre, se opuso a esa condición. Intensificó los trabajos para fortificar la isla. Al referirse a ella y al pacto de San Nicolás de los Arroyos, escribió Mitre en 1861 al ministro de Hacienda Norberto de la Riestra: "Cualquiera que sean nuestras relaciones futuras con el resto de la república, es evidente que estos dos puntos serán nuestros y que nos conviene altamente mantenerlos en pie de seguridad y defensa, como posiciones militares". En el año 1862 se consolidó la organización política de la República Argentina. La isla Martín García, desde 1852, bajo la dependencia de la Provincia de Buenos Aires, quedó en la jurisdicción del gobierno nacional. Los tratados internacionales suscritos por la Confederación durante ese decenio, fueron reconocidos al consolidarse el régimen institucional, como obligaciones de la República y siguen en vigencia. El gobierno argentino, presidido por el general Mitre, consciente de que el dominio de la República Argentina sobre la isla Martín García era cuestionable por la carencia de títulos, aprovechó todas las circunstancias que se le ofrecieron para asegurar la posesión de la isla. En presencia de la isla Martín García, fortificada y artillada indebidamente por la República Argentina, la Cancillería uruguaya, en marzo de 1863, gestionó el concurso del Paraguay en favor de la neutralización de la isla, invocando razones de seguridad y garantías para la libre navegación. "La isla de Martín García es un positivo peligro, dominada y armada como está por el gobierno de Buenos Aires, sin título valedero de dominio." Y agrega: "No podemos permitir tal supremacía, ni aun cuando no fuera Martín García una propiedad usurpada por quien hace flamear en ella la bandera argentina". "Ésa fue la razón por la cual —agregó el ministro Juan José de Herrera— la República Oriental postergando la cuestión de dominio, se preocupara años hace en neutralizarla, como medio de anularla, ya que pudiera llegar a convertirse en obstáculo para la libre navegación." El 19 de abril de 1863, se inició la guerra civil en el Estado Oriental; el desarrollo de la revolución confirmó el origen que la vinculaba al gobierno de Buenos Aires. Éste permitió la utilización de la isla de Martín García por las partidas expedicionarias y obstaculizó el paso de las naves del gobierno legal.

Los buques uruguayos que salían de un puerto de la República para otro puerto de la misma, fueron sometidos al régimen de visita en la isla de Martín García. "¿La República

Argentina tiene derecho a cerrar desde Martín García, que no es suya, la libre navegación de los afluentes del Plata?", preguntaba el ministro Juan José de Herrera. El gobierno de Berro persistió en interesar al Paraguay en el problema de la isla de Martín García y lo instó a cooperar en la ocupación militar de la misma, para asegurar su neutralización. El gobierno de Mitre redobló sus medidas para fortalecer esa posición militar; para valerse de ella, ya fuera contra el Uruguay, el Paraguay o Urquiza, y asegurar la posesión de la isla, cuyo dominio no podía fundamentar en título valedero alguno.

El 23 de diciembre de 1863, la Cancillería uruguaya, en vista de la violación por parte del gobierno argentino de las estipulaciones sobre la neutralización de la isla Martín García, armada en guerra, llamó la atención de Brasil para que adoptara las medidas del caso, de acuerdo a los tratados vigentes. Desde Martín García se había bloqueado el río Uruguay a la navegación de los barcos de bandera uruguaya. La mediación del representante diplomático de su Majestad Británica en Buenos Aires dio por resultado la conferencia celebrada en la Cancillería argentina el 25 de febrero de 1864, en la cual, el gobierno argentino ratificó al ministro brasileño José Pereira Leal, su resolución de cumplir los compromisos contraídos, no interrumpir a los neutrales la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay y de no servirse con ese objeto, de los armamentos de la isla Martín García. El ministro Pereira Leal ratificó que el Brasil no se consideraba autorizado por las estipulaciones internacionales a exigir del gobierno argentino el desarme de la isla, pero solicitaba que esos armamentos no fueran utilizados en perjuicio de la independencia e integridad de la República Oriental del Uruguay si sobreviniese un rompimiento con la República Argentina.

En el año 1859, ante los requerimientos de Andrés Bello; en 1863, ante las gestiones de Juan José de Herrera; y en el protocolo suscrito en Buenos Aires el 25 de febrero de 1864, por Rufino de Elizalde y José Pereira Leal, el Brasil declaró que no se consideraba autorizado, por el Tratado de 1856, para emplear medios coercitivos que obligaran al gobierno argentino a desarmar la isla Martín García. El Tratado de 1856 preveía la neutralización de la isla en caso de guerra entre los Estados del Plata, ya entre uno de éstos y cualquiera otra potencia. A juicio del Brasil, esta situación aún no se había dado en 1864. De aquí no debe inferirse, como pretende el doctor Carlos Becú, que el protocolo de 25 de febrero de 1864 haya bo-

rrado, "esa especie de abdicación de derechos argentinos" admitida por el artículo XVIII del Tratado de 7 de marzo de 1856. Este artículo conservó su plena vigencia. Motivos circunstanciales de orden político dieron origen, en realidad, al protocolo suscrito en Buenos Aires el 25 de febrero de 1864. El Imperio de Brasil y la República Argentina, en la apreciación de los problemas internos del Uruguay, comenzaron ya a actuar en función de los intereses que los condujo al protocolo de 22 de agosto de 1864 y al Tratado de la Triple Alianza de 1865. La declaración contenida en el protocolo del 25 de febrero de 1864 no anula las obligaciones estipuladas en los Tratados de 1853 y de 1856. Tan es así que, en 1904 y en 1905, Estanislao S. Zeballos proclamó la conveniencia de que la República Argentina denunciara los famosos Tratados del año 1853. Al referirse al artículo 5º de los tratados, dijo: "Los peligros de esta cláusula no han desaparecido".

Del estudio de este proceso histórico sobre Martín García en el período de la lucha entre Urquiza y la Confederación, después de 1853 hasta 1862, y del que se inicia luego, como prolegómeno de la guerra del Paraguay, no surge hecho alguno del que la República Argentina pudiera derivar un título a favor de la legitimidad de sus pretensiones sobre Martín García. Tampoco, el menor acto de renuncia por parte del Uruguay a sus derechos y a las reservas con que había entregado la isla en el año 1852.

Hemos leído diversos fragmentos de notas de la Cancillería uruguaya de 1863, suscritos por Juan José de Herrera, en que se reitera que la isla es pertenencia de la República Oriental del Uruguay.

En este período, el gobierno de Mitre había realizado numerosos actos de reconocimiento de nuestros derechos jurisdiccionales a las aguas limítrofes, ya sea durante el mandato de Berro, como a través de actitudes similares posteriores o de decisiones administrativas.

Más clara y afirmativa, aún, fueron las actitudes de la Cancillería argentina durante la presidencia de Sarmiento, respecto del Río de la Plata, reafirmando la posición sostenida por Mitre.

MITRE EXTIENDE Y AMPLÍA LAS FORTIFICACIONES DE MARTÍN GARCÍA

Respecto de la isla Martín García, se puso de manifiesto la importancia fundamental que tenía, a raíz de la lucha con Urquiza; ello avi-

to el caso argentino para retenerla y fortificarla, ambas cosas indebidamente, pero la posición de su Cancillería fue más correcta siempre, respecto al Río de la Plata. Las conductas adoptadas fueron de verdadera amplitud —reconociéndonos derechos jurisdiccionales— tanto durante el gobierno de Berro, como durante el de Flores, tal como había ocurrido desde 1833 con la iniciativa del ministro Tomás Guido.

Volvamos a Martín García, que en las décadas de 1870 y 1880 se identifica, de manera absoluta, con el gran problema de límites, a través del tema de los canales de navegación.

Consolidada la unidad y la organización política de la República Argentina en la década del 70, al tiempo que el Gobierno nacional iniciaba los estudios para modernizar y vigorizar las fortificaciones de la isla Martín García, la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires —1870/73—, desechó el artículo en el que se declaraba comprendida dentro de su territorio la referida isla.

En la Constitución de 1854 habíase establecido que la isla de Martín García pertenecía al Estado de Buenos Aires, para contestar de esa forma los tratados del 10 de julio de 1853, firmados por Urquiza; pero en 1871, Bartolomé Mitre expresó en la Constituyente: "Esta isla situada a la entrada de los ríos superiores, que domina su navegación, que ha dado origen a graves cuestiones y que de hecho se halla bajo la jurisdicción nacional, no se halla entre las adyacentes a nuestra costa, sin embargo de que hemos estado en posesión de ella y la Constitución actual la menciona al hablar de los límites".

Predominó el criterio de eludir la referencia a la isla de Martín García y a los límites de la provincia sobre el Río de la Plata; al decir del doctor Rufino de Elizalde, eran "cuestiones difíciles y gravísimas".

La posesión de la isla de Martín García, tuvo entre los años 1874 y 1875 derivaciones en el plano de las relaciones internacionales entre Brasil y la República Argentina. En 1875 se atribuyó al Brasil haber gestionado ante potencias europeas la neutralización de la isla, cuyas fortificaciones fueron modernizadas por el gobierno argentino. Este hecho de la modernización de las fortificaciones, que se mantuvo en reserva, fue puesto de manifiesto en el seno de la Cámara de Representantes de la República Argentina, por don Bernardo Irigoyen al discutirse la ratificación del tratado de límites que el propio Irigoyen había firmado con el gobierno de Chile. Dijo en la sesión celebrada el 2 de septiembre de 1881: "Una combinación diplomática de la que probablemente los señores diputa-

dos no tienen pleno conocimiento, se desenvolvía en Europa cerca de los gobiernos de Francia, Inglaterra e Italia, para concertar la acción conjunta de aquellas potencias que impusiese a la República la prohibición de fortificar la isla de Martín García. Pretendíase que los armamentos en ella eran contrarios a los tratados de 1853 y a las disposiciones constitucionales que garanten la libre navegación de nuestros ríos".

EL DESPLAZAMIENTO DEL CANAL DE NAVEGACIÓN

En la década del 80, se inició el desplazamiento del canal de navegación hacia la costa uruguaya. Al variar la situación de la isla con referencia a la ruta habitual de navegación, la República Argentina pretendió hacer derivar de ese hecho consecuencias de orden jurídico e hidrográfico en favor de sus aspiraciones sobre la isla de Martín García. Ello resulta de los antecedentes que expongo a continuación.

Desde los tiempos más remotos, la comunicación del Río de la Plata superior, con los ríos Paraná y Uruguay, se realizó a través del canal que corre paralelo al oeste de la isla Martín García. Todos los marinos y viajeros coinciden en afirmar que era esa la vía natural más adecuada por su mayor profundidad y por el régimen de sus corrientes. Al canal del este, que corre entre la isla y la costa uruguaya, sólo se le consideró utilizable por las embarcaciones de menor calado. Joaquín Gundín, un marino de los últimos tiempos del coloniaje, señaló en 1791 que entre Martín Chico y Martín García, existía un canal de bastante agua, llamado "del Infierno", por sus malas corrientes y marejadas, con vientos del sur. Por él sólo pasaban las lanchas que navegaban el Uruguay. Cuando el tiempo lo impedía, utilizaban el canal que corría al oeste de la isla.

Juan Francisco de Aguirre, confirmó en 1796 que en el canal "del Infierno" se experimentaban las mayores corrientes. Guillermo Brown consignó, en 1814, que todo barco quealara más de seis pies, debía navegar por el canal que corría al oeste de la isla. Advertió que el otro canal, entre la isla y la tierra firme es decir, el territorio uruguayo— era de navegación difícil y peligrosa por las corrientes, por sus arrecifes y el fondo pedregoso, que le habían valido el nombre de "Canal del Infierno".

"El «Canal del Infierno» es poco frecuentado y para navegar por él, se necesitan muy buenos prácticos y embarcaciones que exijan poca agua", escribió en 1827 Manuel del Campo Silva, ma-

rino-brasileño. En 1855 los marinos del "Water Wicht" exploraron el Canal del Infierno y comprobaron que su profundidad era mayor de dos pies.

Tomás Jefferson Page en su obra publicada en 1859, se anticipó a señalar que la posible utilización de este canal, cercano a la costa, disminuiría la importancia militar de la isla.

En esta época, el desarrollo del comercio internacional, producido después de la revolución emancipadora, había impuesto, sin discrepancia alguna, como canal principal para la navegación de alto bordo, el canal del oeste, es decir, el que corre entre Martín García y la costa argentina. José María Reyes describió con exactitud en 1859, en qué forma los bancos y placeres que se extendían sobre la costa occidental del río, volcaban las aguas hacia el canal del oeste que, por sus condiciones hidrográficas era el canal principal. El canal del Infierno —expresa Reyes— no permitía la navegación de ningún barco quealara más de cuatro o cinco pies de agua. Coincidió con esta opinión Martín de Moussy, autor de la magnífica obra geográfica sobre la República Argentina, al expresar sobre el Canal del Infierno: "Sólo es accesible a los pequeños navíos, pues apenas tiene dos metros de agua como promedio". Dijo, en cambio, del Canal del Oeste: "Está completamente al alcance del fuego de la isla. Tiene de siete a ocho metros y es el pasaje obligado de todos los barcos que quieren remontar el Paraná y el Uruguay". Lobo y Ruidavets, en el "Manual de navegación" publicado en 1868, expresaban: "Esta isla forma dos pasos, uno por su parte del S.O. y otro por la del N.E. El primero, es llamado de Martín García, y puede decirse que es el único que se frecuenta, por cuyo motivo está balizado. El paso del N.E. se denomina Canal del Infierno a causa, sin duda, de la fuerza de las corrientes". Agregan que el Canal del Oeste o de Martín García es muy estrecho y que su profundidad oscila entre seis y doce metros. Del Canal del Infierno expresan que, aun cuando tenía agua suficiente, era tan tortuoso e intrincado que los mejores prácticos eludían pasarlo. Sólo era frecuentado por los barcos de cabotaje.

Ernesto Mouchez confirma que el Canal de Martín García es estrecho, no obstante lo cual es el más frecuentado; al referirse a las profundidades de su fondo, expresa, que oscilan entre 5 y 12 metros. Refiere que el norteamericano Page, de la "Water Wicht" y el teniente Sydney Smith, de la Marina británica, habían proporcionado cartas, según las cuales el Canal del Infierno ofrecía tanta profundidad como el de Martín García, pero por las fuertes corrientes de

sus aguas y las numerosas vueltas que hacía en medio de los bancos, sólo era frecuentado por la navegación de cabotaje. Agrega: "los pilotos ni lo conocen".

En 1877 las autoridades argentinas pretendieron que fuese colocado en la Punta del Indio el pontón destinado a recoger los prácticos orientales que conducían los buques a Buenos Aires o a tomar prácticos los buques que de Buenos Aires se dirigían a Montevideo o fuera de cabos. El gobierno uruguayo no accedió a esa pretensión por considerarla perjudicial a nuestros derechos. El pontón para la toma y recogimiento de prácticos fue colocado en el Farallón. Se destinó a tal objeto el vapor "General Palleja".

En la misma época el gobierno argentino se atribuyó el derecho de visita sobre todas las embarcaciones que saliendo del Uruguay, para remontar los ríos, debían pasar por el canal de Martín García. Al visarles el rol anotaban en él que la embarcación no podría entrar a puertos argentinos si no se sometía al derecho de visita. Para eludir este requisito, considerado improcedente, el gobierno del Uruguay, que conocía las posibilidades de navegación del Canal del Infierno por informes de sus prácticos, ordenó el balizamiento del canal. Estos trabajos se efectuaron en mayo de 1877; estuvieron a cargo del práctico mayor Manuel Sosa, quien colocó en el canal 13 boyas. La "Memoria del Ministerio de Guerra y Marina" publicada en 1879 informó: "Las ventajas que este importante trabajo ofrece desde ese día a la navegación, tanto de ultramar como de cabotaje, es incalculable, porque ha venido a afianzarla con ese nuevo canal que aumenta 5 pies más de profundidad que el antiguo, habiendo sido sondeado escrupulosamente en toda su extensión y asegurando que, en tiempo, los buques que remontan o bajen los ríos Paraná y Uruguay, encontrarán más aguas que en el de Martín García". El 18 de agosto del año 1877 y el 1º de julio de 1880, el balizamiento del Canal del Infierno fue perfeccionado con nuevas boyas por nuestras autoridades.

En 1885 el mismo práctico mayor realizó, por orden del gobierno uruguayo, trabajos de balizamiento en los pozos de San Juan, lugar donde fondeaban los barcos que se dirigían al Paraná y al Uruguay; en la entrada del Canal del Globo, en el Banco Punta Pereira, en el codillo del Banco Santa Ana (a la entrada del Canal del Infierno), en el centro y en el extremo interior de dicho Banco de Santa Ana; siguiendo por el Canal del Infierno, en la punta del Banco Dos Hermanas (entre Martín García y Martín Chico). Colocó hasta desembocar en el Ca-

nal de Martín García, en total, 14 boyas. Estos trabajos se repitieron en 1888.

El 28 de abril y el 1º de mayo de 1885, la empresa José María Martínez y Cía. se presentó a los Gobiernos de Argentina y Uruguay proponiéndoles realizar las obras de canalización del Río de la Plata y barra que daba acceso al Canal del Infierno. Otras empresas se presentaron en la misma época ante el gobierno argentino para realizar obras del mismo carácter, y con igual finalidad. El Canal del Infierno, no obstante la profundidad de sus aguas, ofrecía el serio inconveniente de sus bancos y pasos aislados. Para que se le adoptase como ruta de navegación era necesario realizar obras de dragado que abrieran canales accesorios y comunicación entre los pasos.

El gobierno argentino admitió oficialmente en 1885 la jurisdicción exclusiva del Uruguay en el Canal del Infierno.

En aquella fecha las autoridades de Buenos Aires se dirigieron en consulta a nuestra Comandancia de Marina sobre si había ordenado señalar el escollo originado en el Canal del Infierno por el casco de una goleta española que allí había naufragado. En caso negativo ellas se manifestaban dispuestas a hacerlo. El 6 de febrero de 1885, previa consulta al ministro de Guerra y Marina, nuestra Comandancia de Marina contestó al Prefecto Marítimo de la República Argentina: "Puesto en conocimiento del Superior Gobierno el contenido de la nota de V. S. fue ordenado que se manifestara a V. S. que la autoridad marítima argentina no puede, bajo ningún concepto, arrogarse atribuciones en la parte administrativa de nuestras aguas, porque ello importa la invasión de los derechos jurisdiccionales marítimos que pertenecen a la República".

Agregaba que las autoridades uruguayas señalarían el citado escollo y lo harían saber, a sus efectos. Esta nota no fue contestada por las autoridades argentinas.

Pero en esta época, y sin perjuicio de los actos de reconocimiento de nuestros derechos antes recordados sobre el Río de la Plata, comienza a perfilarse en la Cancillería Argentina una orientación que, primero sería de simple reticencia, en cuanto se refería a los derechos del Uruguay (que antes habían sido admitidos); que luego sería de vaguedad de conceptos; después de consumación de procedimientos para rectificar los canales del Río, con el objeto de crear precedentes para hacerlos servir algún día a los fines de la delimitación.

LA "DOCTRINA" ELIZALDE

En la prensa periódica de la época se encuentran expuestas las ideas que inspiraban esa posición argentina. El doctor Rufino de Elizalde publicó en "La Nación" de Buenos Aires, a comienzos de 1884, un editorial en que sostenía que los Ríos Uruguay y de la Plata eran exclusivamente de la República Argentina. Fue ilevantable la réplica que hizo a los argumentos de Elizalde el doctor Carlos María Ramírez desde las columnas del diario "La Razón" de Montevideo.

Lo importante a señalar es que el artículo de Elizalde sienta el precedente de lo que va a ser, después, la doctrina de Zeballos.

En la década del 80 se inició —como dijimos— el desplazamiento del canal del oeste de Martín García, hacia la costa uruguaya. El canal del Infierno, que corre entre la isla y nuestro territorio, fue convirtiéndose, por diversas circunstancias, en el canal principal. Advuértase lo que digo: fue convirtiéndose en el canal principal.

Al variar la situación de la isla, con referencia a la ruta habitual de navegación, la República Argentina pretendió hacer derivar de ese hecho consecuencias de orden jurídico y de orden hidrográfico en favor de sus aspiraciones sobre la isla de Martín García, que ocupaba desde el 1852, sin que el Uruguay hubiera renunciado jamás al dominio y soberanía de la isla, en forma explícita ni implícita.

En 1887, el gobierno argentino recabó el pronunciamiento y cooperación del Uruguay respecto de los trabajos que se proponía realizar para la canalización del Río de la Plata, desde el puerto de Buenos Aires, hasta la isla de Martín García, y en los pasos del Uruguay, desde la isla de Almirón hasta Concordia.

Nuestra Cancillería —en el año 87— solicitó mayores informaciones sobre las obras proyectadas. Contestó la Argentina que se trataba de un pensamiento susceptible de ser apreciado en conjunto, que apenas concebido, se había invitado al Uruguay para realizarlo; que manifestada por éste su buena voluntad, tendrían lugar los arreglos para hacer los estudios hidrográficos. "La cuestión de derechos que esas obras puedan afectar —expresó Roque Sáenz Peña, ministro argentino en Montevideo al canciller Ildefonso García Lagos— la he enunciado al solo efecto de poner a cubierto todo sentimiento de susceptibilidad nacional, pero el señor Ministro convendrá que no hay conflicto posible de derechos de jurisdicción."

LOS DRAGADOS CLANDESTINOS DE ZEBALLOS

Estas negociaciones no tuvieron ulterioridades, pero el 10 de junio de 1890 la Cámara de Representantes del Uruguay aprobó un proyecto de ley por el que se autorizaba al Poder Ejecutivo a contratar con la empresa José María Martínez y Cía. la canalización del Río de la Plata superior, previo el acuerdo que se creyera necesario celebrar con el Gobierno Argentino. Este proyecto no tuvo sanción de la Cámara de Senadores. En marzo y abril de 1890 habían aparecido dragas argentinas trabajando en el Banco de las Limetas, en aguas jurisdiccionales uruguayas. Nuestro representante diplomático en Buenos Aires, el doctor Ernesto Frías, presentó reclamación por el hecho. El 13 de julio de 1890, el ministro de Relaciones argentino, doctor José María Astigueta le hizo saber que se habían impartido órdenes para que en el acto fueran suspendidos los trabajos que se practicaran en territorio uruguayo y que se abstuvieran de hacerlo en el futuro. Pero en abril de 1892, la draga argentina "Riachuelo", sin permiso de nuestras autoridades, reanudó sus actividades en el canal de las Limetas. Fue interpuesta la reclamación del caso. El jefe de la cañonera "Gral. Rivera" intimó la suspensión de los trabajos. La intimación fue acatada. El 5 de abril de 1892, el ministro de Relaciones Exteriores argentino, que era Estanislao S. Zeballos, manifestó que su gobierno sólo había autorizado realizar sondeos para conocer los canales, operación universalmente concedida a todas las naciones en ríos de libre navegación, que tenía los planos para realizar las obras diferidas hasta obtenerse el asentimiento del gobierno uruguayo.

Los trabajos de dragado fueron reanudados, no obstante las manifestaciones de Zeballos y apoyados por la cañonera argentina "Los Andes". Esos trabajos fueron suspendidos al efectuarse una nueva reclamación de nuestro país. Las diligencias cumplidas por la cañonera "Gral. Rivera", de octubre a diciembre de 1892 permitieron documentar la intromisión argentina en aguas uruguayas. El proyecto aludido en su declaración por el doctor Zeballos ya había sido formulado por el ingeniero Jorge Duclout, Inspector General del Riachuelo, sobre la base de estudios y planes realizados con anterioridad por la empresa José María Martínez y Cía. Cuando el canciller Zeballos hizo la aclaración mencionada al representante diplomático del Uruguay en Buenos Aires, doctor Ernesto Frías, los servicios técnicos del gobierno argentino ya

habían finalizado el balzamiento del canal del este, en el que dejaron colocadas 20 boyas según informes de los funcionarios que intervinieron en los trabajos. Estos fueron realizados sin autorización, en aguas de indiscutible jurisdicción uruguaya. Consciente de ello, Zeballos negó y deformó la verdad de los hechos, para evitar entonces un conflicto internacional.

Estas intromisiones clandestinas de dragas argentinas, realizadas en los años 1890 a 92, están documentadas por decenas de testimonios procedentes de autoridades militares, policiales y municipales y desde luego, por los jefes de nuestras unidades navales.

Citaré uno solo de estos documentos emanado de la Capitanía del puerto de Colonia, del 22 de setiembre de 1892, que expresa: "Acabo de recibir una nota del Sub Receptor y Capitán del puerto de Carmelo que dice así: Comunico a usted que he sabido que la draga que la vez pasada estaba trabajando en el Canal del Infierno sigue ahora sus trabajos y también han colocado algunas boyas. Firmado. G. Paseiro". Este documento fue transmitido al Ministro de Guerra y Marina de la época, por el Capitán General de Puertos Julio Muró.

El otro despacho dirigido por el Comandante de la Cañonera "Suárez" dice al propio Ministro así: "Ayer apersonóseme Segundo Comandante "Los Andes" con encargado dragas argentinas, preguntándome por qué motivo ordenó suspender trabajos pues ellos dicen continuarán hasta que impídale por la fuerza, espero V. E. se servirá ordenar al respecto". Y la orden fue que se le impidiera continuar los trabajos por la fuerza.

LA REACCIÓN URUGUAYA EN 1892

El 1º de octubre de 1892 Jorge Bayley, Comandante de la Cañonera "General Rivera" se dirigió así a nuestro gobierno a propósito de los trabajos practicados sin autorización por autoridades argentinas en el Plata superior: "En cumplimiento a las órdenes telegráficas de V. E. recibidas en la Colonia en esta fecha, me dirigí a las Conchillas donde encontré la draga argentina "Riachuelo" y las Chatas número 3 y 11 dragando en el Banco de las Limetas a distancia de una y media milla o sea a 2.778 metros de nuestra costa. Hice comparecer a bordo de este buque de mi mando, al encargado de dichas obras al que comuniqué las órdenes recibidas de V. E., haciéndole firmar la siguiente notificación en el Libro Diario: "con esta fecha se hizo comparecer a bordo de este buque al Cañonera "Riachuelo" y se le notificó que por pitán Don Nicolás Capiello de la draga ar-

orden superior del Gobierno suspendiera los trabajos de dragaje sobre la costa oriental. Inmediatamente fueron suspendidos dichos trabajos y ordené al Comandante de la Cañonera Suárez que se encuentra en estas aguas, vigile no se contravenga dicha disposición y comuniqué a ese Ministerio cualquier novedad. Adjunto a V. E. un planito hidrográfico con el trabajo de la nueva canal y balizamiento hecho por el Gobierno argentino sobre nuestra costa”.

La delegación argentina en Montevideo hizo llegar a la Cancillería uruguaya, el 11 de abril de 1892, los documentos y planos que ilustraban sobre las obras de canalización proyectadas por el ingeniero Jorge Duclout. Estas obras no eran otra cosa que una copia, un plagio del plan de canalización proyectado por la empresa Martínez y Cía. El 18 de mayo de 1892, el canciller Manuel Herrero y Espinosa, contestó a Enrique B. Moreno, ministro argentino en Montevideo: “Deseando el Gobierno de la República concurrir a esos trabajos que han de llevarse a cabo en aguas de jurisdicción oriental exclusivamente, S. E., el señor Presidente de la República me encarga, pida a V. E. el presupuesto de los gastos que demanden dichas obras”. Y el doctor Moreno contestó: “Las obras proyectadas no se llevarían a cabo en aguas de jurisdicción oriental exclusivamente. Ellas comienzan en el mismo puerto de Buenos Aires, y en su larga proyección tocan la jurisdicción oriental.” El análisis detenido de los antecedentes probaba lo contrario. Las obras proyectadas: colocación de balizas y dragado, comenzaban frente a la embocadura de San Juan a 15 leguas de Buenos Aires. La expresión usada por el Ministro Moreno en el sentido de que las obras proyectadas “tocan la jurisdicción oriental”, como si apenas tuvieran un punto de contacto con nuestras aguas, está desmentida nada menos que por el doctor Carlos Pellegrini que en aquellos días ejercía la Presidencia de la República Argentina. En efecto, en una carta de Pellegrini, dirigida al doctor Moreno, que era su íntimo amigo, el 6 de abril del 92 expresaba, al referirse a este asunto: “Según el plano que ha levantado Duclout, resulta que el canal más fácil de canalizar pues sólo tiene una barra de 800 metros, está todo en aguas orientales y pasa contiguo a la costa”. Este documento fue dado a conocer en el Parlamento argentino por el diputado ingeniero Emilio Mitre el 21 de agosto de 1908.

El proyecto de ley concediendo al Poder Ejecutivo venia para celebrar un convenio con el Gobierno argentino, con el objeto de proceder, de común acuerdo, a la realización de las obras hidráulicas en el Banco de las Limetas

no tuvo en definitiva aprobación parlamentaria.

En el Senado de la República y en el Poder Ejecutivo, después del enjundioso informe que produjo Carlos María Ramírez, predominó, en el año 1893, el criterio de que todo convenio al respecto debía basarse, previamente, en el reconocimiento explícito de nuestra jurisdicción exclusiva en las aguas que corren al Este de la Isla Martín García, porque la defensa de nuestros derechos jurisdiccionales en aquella parte del Río de la Plata además de su importancia propia ponía a salvo la reserva con que en el año 1852 el Uruguay había consentido la ocupación de la Isla Martín García por la República Argentina.

Los hechos que hemos reseñado, en relación con dragados, balizamiento del Plata superior realizados clandestinamente, obedecían a una concepción política inspirada en el ideal de una hegemonía argentina en el plano internacional, propulsada y orientada por Estanislao Zeballos desde los distintos cargos públicos que ocupó en aquel período.

Los dragados clandestinos de 1892 tuvieron en nuestro país repercusión nacional. El doctor Carlos Travieso publicó en “El Día” de la época una serie de artículos cuya mención no podemos omitir por espíritu de justicia, aun cuando nos abstengamos de examinar su contenido por razones de tiempo. Nada escapó al penetrante análisis de Travieso en lo que respecta a la audaz rectificación de los canales que hacían las dragas argentinas con fines políticos, dado que estaba dirigida a que el canal que en la República se venía a completar y perfeccionar, corriera entre la costa uruguaya y Martín García.

Transcribo un pasaje de un editorial de “El Día”: “El Canal del Infierno tiene una importancia excepcional para los países de esta parte sur del continente, dada las circunstancias de que es él el que proporciona aguas más hondas para la entrada de los Ríos Uruguay y Paraná. La República Argentina, que aspira al predominio de las aguas del Plata, y que nos ha despojado en el hecho de la Isla Martín García, fortificándola, contra el acuerdo internacional de tratados vigentes, quisiera, seguramente, disfrutar a su gusto de posiciones estratégicas en las aguas del Canal del Infierno.”

“Ya en algunas publicaciones aparecidas últimamente entre nosotros se ha denunciado la existencia de “documentos” salidos de la Cancillería argentina que demuestran las previsoras miras políticas con que aquel gobierno pretende tener un canal internacional en nuestras aguas.”

Continúo con la reproducción de un pasaje de otro de los numerosos y muy fundados edi-

toriales de don Carlos Travieso, a propósito de las obras de dragado que entonces se hacían en la mencionada región del Río de la Plata: “Sea lo que quiera la República Oriental, por razones de distinto orden, la primera de todas la de su derecho, debe contener decididamente las intromisiones del gobierno argentino.” “Establecido previamente y de un modo indudable que las aguas del Canal del Infierno pertenecen a la absoluta jurisdicción marítima de la República (que era lo que sostenía Carlos María Ramírez en su informe), es conveniente demostrar, para quitar todo pretexto de avances internacionales, que en contrario de lo que se ha sostenido no son necesarias las obras de canalización del estuario al norte de las Limetas: y que, aun en el caso de serlo, esas obras deberían llevarse a cabo bajo la dirección y empresa del gobierno del Estado, el cual, si lo estimase indispensable, podría aceptar la colaboración de otros gobiernos e imponer a éstos, en cualquier circunstancia, las indemnizaciones consiguientes a las obras que él practique y los demás aprovechen.” Sin embargo, los trabajos clandestinos de este tipo fueron proseguídos.

El 16 de noviembre de 1897, el comandante de Marina de Colonia, dirigiéndose al Receptor de Aduana, decía lo siguiente: “Teniendo conocimiento que hace días estaba un pontón fondeado en la barra de San Pedro y que había otra chata frente a la boya número 16 del Canal del Infierno, me trasladé ayer en el vapor Yaguari y efectivamente encontré el pontón número 3 de las obras del Puerto Madero en la embocadura de la barra de San Pedro; fondeada hay, también, una torre de hierro colocada en dicho paraje, con un mareógrafo; ayer llegó la chata-vapor N° 2 y el vapor argentino Fulton, con el ingeniero Rubin del Departamento de Ingenieros de la República Argentina, a practicar estudios; según los patrones encargados de las chatas, este señor viene cada 8 días, de Buenos Aires; las otras, N° 2 y 3, están fondeadas a 6 millas, más o menos, de la costa oriental. La chata N° 1 están fondeada frente a la boya N° 6 y a la distancia de Martín Chico, a tres millas, más o menos, de la costa, Punta N.O. del banco de las Limetas, hay también otra torre colocada con mareógrafo”

LA LÍNEA MEDIA, LÍMITE DEL RÍO DE LA PLATA

En 1897 —apartándonos, ahora, de este capítulo de los dragados clandestinos y de los intentos de rectificar las características de los canales, con vistas a crear un canal para que la isla Martín García quedara en una posición en

virtud de la cual pudiera invocarse un título que justificara entonces su posesión por el gobierno argentino—, sucede un episodio motivado por la Guerra Civil ocurrida en aquel año, en nuestro país, que dio origen a un dictamen fiscal, que viene a agregar nuevos antecedentes al estudio, no ya del caso concreto de Martín García, sino del problema jurisdiccional general. Con motivo del asalto, por revolucionarios orientales de vapores mercantes que navegaban en el Río de la Plata, en junio de 1897, a la altura de playa Honda, el doctor Julio Botet, Fiscal de los Tribunales Federales de Buenos Aires, produjo una vista muy enjundiosa y extensa, de la que reproduzco tan sólo este pasaje: “Tomando a la República Oriental y a la Argentina —dice Botet en su dictamen—, como dos entidades equivalentes, como dos potencias de igual categoría, es indudable que lo justo, lo preciso, es partir de una línea imaginaria en el centro del estuario, equidistante de las costas respectivas, para determinar, a uno y otro lado de esa línea, las aguas sometidas a una y otra jurisdicción”. El doctor Botet —coincidiendo con las ideas expuestas en el año 1873 por el doctor Carlos Tejedor, para determinar cuál era la autoridad a la que le correspondía intervenir en el caso— aplicó, para la división de las aguas del Río de la Plata, el criterio de la línea media. La doctrina sostenida por Botet en el año 1897, prevaleció en el fallo de la Suprema Corte. Si el hecho hubiera ocurrido más acá de la línea media, los Tribunales argentinos habrían reputado el caso como de competencia de los Tribunales orientales. El dictamen del Fiscal Botet provocó la encendida reacción de “La Nación” de Buenos Aires. Un editorial de este órgano periodístico, pone de relieve un hecho: la importancia fundamental que se confiere, en esta época, por la Argentina, a los canales de navegación, a los fines de la delimitación del Río de la Plata. “Trazando la línea divisoria por donde él sugiere —expresa el editorialista— no sólo todos los canales que nos ponen en comunicación con los Ríos Paraná y Uruguay pertenecerían a la República Oriental, sino que la misma isla Martín García quedaría en aguas orientales”. Desde entonces, quedó bien claramente expresado el criterio argentino, con sujeción al cual se estimaba que debía delimitarse el río, que el límite debía ser el que señalaran los canales, ya rectificadas por medios artificiales, con olvido de que, desde sus orígenes más remotos, el Uruguay adhirió e hizo efectivo el principio de la libre navegación y que, por lo tanto, a los efectos señalados, nada significa que, al delimitarse el Río de la Plata,

los cañales naturales se hallen o no en aguas uruguayas. Pero más radical que el editorialista de "La Nación", fue el doctor Zeballos, al sostener, en artículo publicado en "La Prensa", en noviembre de 1898, que el Río de la Plata era de propiedad exclusiva de la República Argentina. Aquí se retomaba, entonces, el pensamiento de Rufino de Elizalde. Fundábase Zeballos, para excluir al Uruguay, en que el Río de la Plata no estaba sujeto a los principios generales de derecho internacional, sino a un derecho internacional, sino a un derecho positivo especial creado por los tratados e interpretado a su manera. Zeballos enunció la peregrina tesis de que la República Argentina era la única heredera del dominio privativo de España, que este país se reservó por el Tratado del año 1777. Sostenía Zeballos que su país había heredado la totalidad de los dominios territoriales marítimos y fluviales inherentes al Virreinato, y que con respecto al Río de la Plata la soberanía argentina no había sido restringida por tratado alguno ni aun por la Convención de Paz de 1828. Pocas veces se ha refutado una opinión de manera más absoluta como lo fue, ésta del doctor Zeballos en 1898. Así como Rufino de Elizalde tuvo su réplica en un magnífico ensayo de Carlos María Ramírez, Zeballos, en 1898, la tuvo en dos artículos magníficos, publicados en "La Razón" de Montevideo, originales del doctor Martín C. Martínez, que no podemos reproducir por su extensión, pero que son dignos de incorporarse a una selección de sus obras. Martín C. Martínez fue quien actualizó el antecedente ilevantable de los Protocolos de Paz del año 1828 ya mencionados, para demostrar cómo los signatarios de la convención, por iniciativa de los negociadores argentinos, habían reconocido, en forma especial, la soberanía del Uruguay en el Río de la Plata. Pero volvamos, por un instante, al tema del canal del Plata Superior, el canal a que se refería el proyecto argentino del año 1892 —que, según la expresión sincera y honesta del Presidente Pellegrini, estaba "todo en aguas orientales"— en el que sin nuestra autorización se habían realizado obras de dragado, que el Canciller Zeballos ocultó a pesar de haberlas inspirado, orientado y dirigido.

LOS BALIZAMIENTOS DE 1901

El canal fue balizado en 1901, durante la presidencia del general Roca. Pero en este caso, las obras a que aludimos fueron efectuadas mediante acuerdos de ambos gobiernos, protocolizados en notas reversales cambiadas entre el Canciller Amancio Alcorta y el doctor Gonzalo Ramírez. Nuestro gobierno hizo, entonces, cues-

ción fundamental de que se hiciera constar cual era el alcance que tenían esas obras. En la nota del Canciller Alcorta, de 2 de agosto de 1901, éste expresó, en nombre de su gobierno: "Las nuevas obras en nada innovan la jurisdicción que cada país ribereño ejerce en el Río de la Plata". El doctor Zeballos, que había sido Canciller en 1892, comentó así el acuerdo de ambos gobiernos sobre el balizamiento del Río, estipulado en 1901: "La consulta al gobierno uruguayo y la declaración precedente, implican el reconocimiento de la jurisdicción que la Banda Oriental sostiene en las aguas del Río de la Plata. De manera que de una plumada y por incidente, nuestra Cancillería resuelve la vieja y grave cuestión jurisdiccional en contra de los derechos de la República". Podría decirse que esa opinión era la de un periodista; sí, pero la de un periodista que había sido Canciller en 1892 y que volvió a serlo en 1906, en cuya oportunidad logró hacer partícipe de sus ideas sobre la cuestión del Plata al gobierno del que formaba parte.

En el fundamento del voto expuesto en la Junta de Notables presidida por el doctor José Figueroa Alcorta, en, setiembre de 1906, Zeballos concretó su opinión sobre el tema del Río de la Plata en estos términos: "El límite oriental de aquella República —se refiere al Uruguay— es la línea de las más bajas mareas".

Los canales de navegación continuaron siendo el tema esencial de la gestión de la Cancillería argentina y, en particular, la preocupación de la Marina. Cuando la práctica convirtió paulatinamente el Canal del Este, situado entre Martín García y la costa uruguaya, en el canal más frecuentado del Plata superior, merced a la mayor profundidad de sus fondos ahondados por la acción de las corrientes, y regularizados por los trabajos del hombre, los depósitos de aluvión disminuían gradualmente la profundidad de las aguas del antiguo Canal del Oeste, que dejó de usarse por las embarcaciones de mayor calado, que adoptaron aquel nuevo derrotero.

Debe asociarse este hecho con la sistemática actitud de la Cancillería argentina, asumida desde entonces, en el sentido de evitar toda declaración expresa acerca de nuestra jurisdicción en el Río de la Plata, que contrasta con las manifestaciones reiteradas que, sobre la materia, fueron hechas por sus gobernantes durante el siglo XIX. Esa conducta, con la que se ha pretendido envolver nuestros derechos en una confusión y vaguedad, fue acompañada de proyectos para rectificar el régimen de los ríos y corregir sus accidentes característicos.

En lo que a Martín García se refiere de manera particular, a falta de títulos políticos e históricos, y ante la evidencia de su identificación geográfica y geológica con nuestro territorio, la República Argentina pretende sostener que el Canal del Este divide geográficamente, en aquella zona, el territorio fluvial de ambos países. Si se adoptara como línea divisoria de las aguas del Plata superior al Canal del Este, que corre entre la costa uruguaya y la Isla de Martín García, ésta vendría a pertenecer a la República Argentina.

En 1885 la República Argentina aceptaba como divisoria, el Canal del Oeste. Diez años después, ya eran claras sus pretensiones de jurisdicción en el Canal del Este. En 1969 sostuvo, en negociaciones a que nos referiremos después, que el límite era el Veril del Canal cercano a nuestra costa. El Canal del Oeste o de Martín García, fue desde tiempo inmemorial, el Thalweg indiscutido en el Río de la Plata superior, el camino natural de aguas más profundas y sin escollos en su curso, que tomaban los navegantes para la comunicación con los ríos Paraná y Uruguay.

La adopción posterior del Canal del Infierno u oriental, que a comienzos de este siglo se dio en llamar el Canal Nuevo, como ruta de navegación más usual, no significaba que el Thalweg se hubiera desplazado de lugar. Adviértase que el Canal del Este ha venido a resultar de haberse comunicado el Canal del Infierno que, en realidad, era un bolsón, con los Pozos de San Juan, a través de la Barra de las Limetas, mediante obras artificiales, sin las cuales aquella ruta no resultaba practicable para la navegación.

Con anterioridad a los dragados y trabajos de rectificación de que fue objeto entre 1892 y 1901, era un Canal entrecortado por bancos y pozos. El Canal del Oeste o de Martín García, que tradicionalmente fue considerado el Thalweg, no ha desaparecido ni su cauce ha cambiado de dirección. El Thalweg sigue, pues, estando allí, donde estaba, sin que esto signifique admitir que deba adoptarse como principio para la limitación de aguas del Río de la Plata. Cuando el Canal cambia o se rectifica o se adopta otro canal, si aquél delimitaba la jurisdicción, ésta no cambia: se mantiene en sus límites antiguos. Ha dejado de ser tan solo la ruta de navegación más frecuentada. La ruta de navegación actual pasa sobre nuestra costa, tan cerca de ella, que un práctico de los ríos, según el ingeniero Mitre declaró: "Está tan cerca que de noche, cuando pasamos por punta Parada, oímos de a bordo los ladridos de los perros de tierra".

La República Argentina nunca declaró oficialmente incorporada a su territorio y a la población nacional, a la extensión geográfica y habitantes de Martín García. No lo hizo ni podía hacerlo porque no poseía ni posee título alguno que invocar. El Uruguay no lo habría tolerado. Y Brasil ¿habría guardado silencio ante la apropiación de una isla a la que Argentina dotó de modernas fortificaciones? Martín García fue considerada por los gobiernos de la República Argentina, como un territorio militarmente ocupado con carácter precario. Léase lo que sigue.

LA ISLA DE MARTÍN GARCÍA. UNA POSICIÓN MILITAR SIN NEXO ALGUNO CON LA NACIÓN ARGENTINA

La República Argentina ocupa la isla Martín García desde 1852 mediante el consentimiento del gobierno de la República Oriental, que nunca renunció a sus derechos. En 1852 la isla tenía significación militar estratégica; era la llave de la navegación de los ríos; adquirió luego gran importancia en el período de la guerra de secesión. Los gobiernos provinciales o nacionales que la ocuparon hicieron de ella un puesto militar a los efectos de la lucha interna o de la seguridad exterior; puesto que la utilizaron y fortificaron, violando disposiciones internacionales para satisfacer sus propias conveniencias o la de aliados accidentales, sin realizar acto alguno de gobierno que significara o pudiera interpretarse que las autoridades que la ocupaban la consideraban como "Isla argentina", considerada en el mismo plano que el resto del territorio sobre el que ejercía la plena soberanía que resulta de un estatus jurídico definido. El tiempo transcurrido con la transformación de los medios y recursos bélicos, restó a la isla toda significación desde el punto de vista militar; conservó no obstante este carácter bajo la dependencia de las autoridades castrenses, desligada de la vida de la nación como si estuviera predestinada a un destino carcelario, a servir de reclusión de los Presidentes de la República Argentina, derrocados por la fuerza militar en el accidentado proceso político de la consolidación del civilismo y de la democracia.

UN FISCAL ARGENTINO SOSTUVO EN 1935 QUE LOS HABITANTES DE MARTÍN GARCÍA ERAN "PARIAS"

En apoyo de lo que afirmamos precedentemente referiremos un episodio ocurrido en 1937.

En 1934, un vecino de la isla Martín García, llamado Adolfo Vagni, nacido en ese lugar en 1887, que ejercía el comercio en casa de negocio, poseedor de predios que procedían de su familia desde 1844, sobre los que había mantenido una posesión ininterrumpida, fue notificado por el jefe militar de la isla de una resolución por él dictada, mediante la cual se le intimó la clausura de su casa de comercio y el abandono de la isla en un plazo de quince días. Adolfo Vagni invocó su calidad de ciudadano argentino y considerándose al amparo de la constitución nacional en lo que se refería a su persona y bienes, interpuso recurso para mantener la posesión del bien del que había sido despojado. El Procurador Fiscal Dr. Emilio L. González produjo el 31 de julio de 1935 un sustancioso dictamen. Su texto puso de manifiesto una situación singular. Sostuvo el Fiscal que el caso comportaba una jurisdicción territorial que sólo competía ejercerla al juez del lugar, pero que además de la jurisdicción territorial, el fuero federal que, en el caso de la isla mencionada, podría estar determinado por el ejercicio exclusivo del gobierno federal y por el reglamento de la isla de Martín García aprobado por las órdenes generales de carácter militar 191 de 1916, 177 de 1924, otorgadas bajo la sola firma del Ministro de Marina. Pero ocurría que en el orden judicial, sin ley alguna que lo estableciese, el Poder Ejecutivo ejercía en virtud del artículo 5 del Reglamento, una autoridad exclusiva en el orden militar y en el civil. La administración no había previsto el caso de Martín García en lo referente a la justicia civil. La isla no correspondía a la capital de la República; no se hallaba comprendida dentro de sus límites ni era parte integrante de la Provincia de Buenos Aires, ni de ningún territorio federal.

“Es evidente —expresa el Fiscal— que los habitantes civiles que tienen arraigo en ella desde antes de la vigencia del Código Civil, no pueden considerarse, frente al resto de los habitantes de la República, con diferentes derechos de los que asegura la Constitución nacional.” El informe del Fiscal contiene puntualizaciones muy ilustrativas: “Sabido es que en la isla Martín García —expresa— no existe organizado ningún servicio administrativo de carácter civil ni político, entre los que se cuenta la ausencia de justicia de paz o letrada, oficinas del Registro Civil, y lo que es más, ausencia de vida cívica en los actos comiciales.” “Este anómalo régimen de vida institucional, por el que se ha singularizado un grupo de habitantes «parias», que no tiene igual ni en el régimen embrionario de

nuestros territorios nacionales y que ha determinado prácticas viciosas, afectadas de nulidad absoluta frente a la organización constitucional de la República, merece un examen atento de parte de los poderes públicos de la nación, para que, de una vez por todas, se disipe la duda (¿qué duda?) y se levante la inhibición civil y política que pesa sobre determinado número de habitantes que también deben vivir al amparo de la Constitución nacional, que no admite régimen de excepción frente al uso, goce y amparo de los derechos fundamentales que ella asegura.”

UNA ISLA QUE NO DEPENDI DE NADIE

Ya en setiembre de 1855, “El Nacional” de Buenos Aires, había expresado al referirse a Martín García: “Hay ocupación, sin población, sin propiedad”.

Del documento que estudiamos resulta que, según el censo nacional de 1914, la isla tenía una población de 468 habitantes, de los cuales 93 eran propietarios particulares, pero sin que existiera organización administrativa alguna. “Deben existir registros notariales, registros de estado civil y registros de la propiedad, en que estos habitantes puedan formalizar actos traslativos del dominio (si lo tienen), con plena certeza de que no otorgarán actos nulos actuando ante oficiales públicos sin jurisdicción, lo que es evidente que ello no ocurrirá hasta tanto no se determinen en forma definitiva las jurisdicciones política y judicial que comprenden a la isla.” En la publicación oficial del censo de 1879 la población de Martín García se hallaba incluida como parte integrante de la provincia de Buenos Aires. “La población de Martín García, puntualiza el Fiscal, no está empadronada en el Registro Cívico de la Provincia de Buenos Aires desde antes del año de 1914, por lo que sus habitantes no votan en las elecciones de este Estado.”

LOS CENSOS ARGENTINOS NO LA MENCIONAN

Y agrega: “Los títulos de propiedad existentes sobre predios de la isla, fueron otorgados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; los planos y mapas oficiales de la provincia de Buenos Aires desde hace más o menos 50 años, no incluyen la isla como parte integrante de su territorio; el Censo nacional de 1905 ni siquiera menciona la isla de Martín García; el de 1914, incluye la isla en un capítulo especial (capítulo 11), como si se tratase de un estado

autónomo, distinto de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires”; “Las actas del estado civil de las personas civiles no se asientan en las oficinas ni por ante los funcionarios que las leyes respectivas mandan; y por último, corresponde citarse el reglamento de la Isla de Martín García, referido ya, que le asigna un gobierno especial de carácter militar, dotado de la suma del poder público, exclusivo para la población militar y civil.”

El Ministerio de Marina no había podido reglamentar, por resolución u orden, el régimen civil de los habitantes civiles de la isla; sólo podía hacerlo el Congreso Nacional. “Pero en el ejemplo de la Isla Martín García, el caso es que ni aún el Congreso podría dictar dicha legislación exclusiva, dado que carece de jurisdicción a este efecto”, expresa el Fiscal de manera concluyente.

El Fiscal, Dr. Emilio L. González, muy certero en la referencia de los textos legales para demostrar que la isla no pertenecía ni a la provincia ni a la ciudad de Buenos Aires; prolijo en la descripción del cuadro caótico que en ella imperaba desde el punto de vista institucional; severo cuando aprecia el régimen militar absoluto impuesto por un Reglamento emanado del Ministerio de Marina; realista cuando califica de “parias” a los habitantes de la isla, padece una lamentable confusión en sus nociones de geografía elemental acerca del curso de los ríos y de la posición en que se hallaba la isla Martín García respecto de ellos

SE PRETENDE ALTERAR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA ISLA

Recuerda que antes de la sanción del Código Civil y aún antes de la organización nacional, Martín García formó parte del territorio de la Provincia de Buenos Aires, porque “se encuentra —dice— en la porción de río navegable, sometido a su jurisdicción política”. Cita luego las leyes de 1880 que federalizaron el territorio de la capital, autorizando al gobierno federal a ejercitar su facultad de legislación exclusiva en el territorio de la Provincia. Pero entonces, puntualiza el Fiscal, nada se dijo sobre que a él, se anexaba la isla Martín García. Es fiel en la puntualización del hecho; pero a continuación hace malabarismos geográficos para incluir a la isla de Martín García en el territorio de Buenos Aires. “Si bien es cierto que —expresa— los límites territoriales de la ciudad

capital se extienden sobre el Río de la Plata hasta la línea de demarcación del límite interprovincial con la provincia de Buenos Aires y la del límite internacional con la República Oriental del Uruguay, es también cierto que las cartas hidrográficas del río enseñan que la isla de Martín García ubicada en el Delta del Paraná, con límites del Río Paraná de las Palmas, Paraná Guazú y Río Uruguay no ha quedado comprendida en dicho sector fluvial, por lo que cabe concluir que, al respecto, se mantuvo inalterable el dominio de la provincia”. Cualquiera fuera el criterio que se adoptara para fijar el límite internacional entre ambos países, la línea media o el Thalweg tradicional, ninguna otra podría concebirse, la isla Martín García, ubicada en la desembocadura del Río de la Plata “solamente alejada dos millas de la costa oriental —cito la opinión de Martín de Moussy— y veinticuatro millas de la boca del Paraná de Las Palmas”, no podía considerarse incluida bajo ningún concepto dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. “Su posición y constitución lógica —dicen Lobo y Ruidavets, en su “Manual”— evidencia que forma parte integrante del territorio de la Banda Oriental.” Mulhall en su “Manual de las Repúblicas del Plata” expresa que “la isla está situada en el curso superior del Río de la Plata, cercana a la desembocadura del Paraná y el Uruguay, en el lugar en que se estrechan los canales, a los 34°, 11' y 25" latitud S y 58°, 15' 38", longitud Oeste del meridiano de Greenwich”.

“Ella aparece como un desprendimiento de la ribera septentrional del Plata, de la que en un principio formara parte integrante” según la opinión de Agustín de Vedia, no menos grato al juicio de los argentinos. “Martín García podría ser considerada como una prolongación del suelo uruguayo”, agrega este autor, que como los antes citados y otros de análogo carácter, olvidó consultar al Fiscal Dr. Emilio L. González, quien finalizó su dictamen sosteniendo que era incuestionable que la jurisdicción judicial “tanto en lo federal como en lo común, que impera en el territorio de la isla de Martín García, sin menoscabo de la jurisdicción militar que incumbe al Presidente de la Nación y al Congreso Nacional, es la atribuida a los jueces respectivos del Estado de Buenos Aires”. La Cámara Federal de la Capital, de acuerdo con la opinión del Procurador de Cámara, confirmó, el 1º de diciembre de 1937, el auto, de acuerdo al cual, la justicia federal de la capital de la Nación carecía de jurisdicción para entender en la causa promovida por Adolfo Vagni.

UNA ISLA OLVIDADA POR LA NACIÓN QUE LA OCUPA SIN TÍTULOS PRETENDE CONSIDERARLA PARTE DE SU TERRITORIO

"La Prensa" de Buenos Aires, portavoz e intérprete en todos los tiempos del pensamiento de Estanislao S. Zeballos, el 14 de diciembre comentó este episodio tan singular. "Martín García carece de jurisdicción civil", expresa, a manera de sentencia, el título del artículo, en el que elude lo esencial del tema. Opina que los antecedentes traídos a cuenta no eran los más adecuados. "En todos ellos se habla de la ciudad o de la Provincia de Buenos Aires, y ya se sabe que históricamente, la isla no perteneció a otra entidad que a la Nación. Ésta ha olvidado establecer por medio de sus representantes la justicia civil y comercial para Martín García, necesaria hoy mismo e imprescindible a medida que aumenta la población insular."

En 1852 el gobierno uruguayo, con la expresa reserva de sus derechos, consintió en la ocupación de la isla Martín García por las autoridades argentinas; éstas no la consideraron parte del territorio nacional. La convirtieron en un centro de poder militar, en un presidio fortificado, por las razones ya expuestas; fue siempre una posición de carácter estratégico, nunca incorporada a la vida del país; su existencia se rigió por un simple reglamento militar; sus pobladores no fueron amparados por los derechos que la Constitución y las leyes otorgaban al resto de los argentinos. Todo esto no puede atribuirse a un olvido; semejante interpretación resulta inadmisibles. Todos los gobernantes del país vecino, entre los que los hubo muy eminentes, sabían que la República Argentina no podía exhibir ningún título para legitimar su aspiración a incorporarla a su territorio. A ello responde la situación, cuya historia sintetizó el Fiscal Dr. González y nosotros podemos ampliar.

El criterio de no considerar a la Isla Martín García parte integrante del territorio argentino fue confirmado por el "Comité Nacional de Geografía de la Argentina", institución oficial integrada por las más altas autoridades en la materia, en la que tenían representación numerosas reparticiones públicas dependientes de los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores y de Marina. En el "Anuario Geográfico" publicado en 1942, editado por esa corporación, aparece un cuadro con la población del país al 31 de diciembre del citado año. En una nota, al pie del cuadro, puede leerse: "No se incluye la superficie de la Isla Martín García, Orcadas

del Sur, Malvinas e islas en litigio, incluyendo las cuales la superficie total asciende a 2.791.550 kilómetros cuadrados". ¿Por qué si era considerada una "Isla Argentina" fue excluida la de Martín García en la publicación dirigida por un Comité en el que abundan los nombres de reputados juristas, Almirantes, Generales, Brigadieres y expertos en asuntos internacionales?

Martín García es una isla del Río de la Plata cuyas aguas se hallan al presente indivisas. Sobre Martín García en particular no ha sido firmado ningún tratado. La ocupación consentida por el gobierno uruguayo no significa que éste haya renunciado a sus derechos; menos aun que la República Argentina haya adquirido alguno.

Hace cuatro años el gobierno argentino resolvió desmilitarizar la isla de Martín García para convertirla en estación de turismo. Ya había cumplido su misión de llave de los ríos, ya carecía de toda significación bélica.

TIMOTEO DOMÍNGUEZ: ISLA URUGUAYA

Deséo poner término a esta reseña, sintetizando nuestros derechos sobre Martín García, sobre la cuestión suscitada con respecto a la Isla Timoteo Domínguez, y sobre las conclusiones que surgen de lo actuado en 1968 y 1969 por el Grupo Mixto de trabajo creado para el estudio de los problemas del Río de la Plata.

El fenómeno aluvional del que resultó la Isla Timoteo Domínguez, tuvo como antecedente un banco emergente sobre el nivel de las aguas que se insinuó desde 1933, hasta aparecer como una isla hacia 1967.

La isla fue denominada Isla Bauzá por el Comandante de Operaciones Navales de la República Argentina, el 7 de julio de 1967, en homenaje al cartógrafo español que integró el personal técnico de la expedición dirigida por Alejandro Malaspina, Felipe Bauzá.

En aviso a los navegantes argentinos de 1º de julio de 1968, se lee el siguiente texto: "(Proximidades Isla Martín García) Isla Bauzá. Al N. W. de la isla Martín García y a 80 m. de Punta La Gata existe otra isla de reciente formación aluvional de aproximadamente 1.700 m. de longitud y 350 m. de ancho, cuyo terreno presenta características de solidez y perdurabilidad y que ha sido denominada Isla Bauzá. En esta isla, sobre la costa N. E. la Secretaría de Estado de Obras Públicas ha instalado 2 pantallas separadas 1.300 m. entre sí; la del S. E. de 5,4 m. de altura con círculo de 0,50 m. de diámetro y al N. W. de 7,2 m. de altura con círculo de 0,74 m. de diámetro; ambos círculos lle-

van la inscripción S.E.O.P.". Este aviso fue acompañado del croquis correspondiente en el que aparecen Martín García y la llamada Isla Bauzá, claramente definidas como dos islas distintas.

Su conformación, según resulta del croquis no es la de una isla configurada por una extensión de tierra uniformemente unida; deja la impresión de ser un conjunto de islas o islotes. En la carta argentina H 117 del año 1968, la llamada Isla Bauzá aparece representada con las mismas características que señalamos.

El croquis y el Aviso a los navegantes fueron publicados como antes dije por la dependencia argentina que lo edita el 1º de julio del año 1968.

Poco después, en diciembre del mismo año, el Servicio Hidrográfico Oficial de la República Argentina, publicó —en diciembre de 1968— la carta H. 118 en cuyo cuarterón se destaca, con prolijo detalle, la isla Martín García con el anexo de su muelle de atraque. Sobre el Norte de Martín García, perfectamente configurado como lo es en la descrita en el Aviso a los navegantes citado, separada de Martín García, aparece la isla Bauzá, así denominada con caracteres impresos que no dejan lugar a duda alguna sobre lo que se quiso expresar, pero con variantes que tienden a suprimir el espejo de agua entre ambas islas.

El cuarterón de la costa muestra a la isla Martín García y la isla Bauzá con el nombre impreso en caracteres bien claros, pero con el detalle de la variante antes señalada. En esa fecha la carta 117, que no fue puesta en circulación, fue sustituida por la H 118.

Las autoridades marítimas uruguayas, que habían observado también el proceso de formación de la isla, y registrándola en sus Cartas, en el Aviso a los navegantes N° 34 de 31 de agosto de 1968, informaron respecto de ella en estos términos: "Río de la Plata, Canales a Martín García e Interior, Proximidades. Canal del Este. Existencia de Islas "Timoteo Domínguez". Situación: Lat. 34°09' 9" S., Long. 58°15'8" W. La situación arriba indicada corresponde al extremo Norte de la mayor de un grupo de islas ubicado al Sur del canal del Este, a 700 metros del eje de dicho canal, entre los kilómetros 101 y 104. Este grupo de islas, de reciente formación aluvional, ha sido denominado: "Timoteo Domínguez". Nota: se adjunta gráfico para la Carta N° 60. Cartas afectadas: Uruguayas 4, 60 y 61. Autoridad: Servicio Hidrográfico de la Marina."

El Aviso posterior, el N° 63 de 31 de diciembre de 1968, agregó la siguiente información:

"Río de la Plata. N° 63 Isla Timoteo Domínguez. Existencia de pantallas. Situación: Lat. 34°09'54"S. Long.: 58°15'48"W. Se colocaron pantallas en los extremos Este y Oeste de la isla Timoteo Domínguez, separadas aproximadamente 1.300 metros entre sí. Características: Están sostenidas por cuatro vientos, y sus alturas son de 7,20 metros. Tienen 1,40 metros de ancho por 0,90 metros de largo. Están pintadas a 3 y 5 franjas, de 10 cms., blancas y celestes con 10 cms. de separación entre sí y colocadas en grupos a 90°. En la parte superior presentan las inscripciones "ROU. MOP. DH", y en la parte inferior la inscripción: Isla Timoteo Domínguez. Cartas afectadas: Uruguayas 4, 60 y 61. Publicación afectada: Suplemento a Lista de Faros. 4ª Ed. 1952 Nros. 445a y 445b. Autoridad: Servicio de Hidrografía de la Marina."

En la Carta que comprende el sector del Río de la Plata entre Nueva Palmira y Martín Chico, publicada por nuestro Servicio Hidrográfico en 1969, se actualiza la del año 1946, y aparece también al norte de Martín García, separado por un espejo de agua, el mismo accidente descrito en nuestros Avisos a los navegantes de fechas citadas, la Isla Timoteo Domínguez, con todo lo que se necesita para ser una isla. Se trata de un accidente de formación aluvional, surgido en aguas uruguayas, al que denominamos isla Timoteo Domínguez y los argentinos isla Bauzá, con el carácter de isla, en la que las autoridades de nuestro país y las del vecino colocaron pantallas. Las colocadas por nuestro Ministerio de Obras Públicas desaparecieron y fueron por ello repuestas por el mismo Servicio. Recordamos que al iniciarse la reunión del Grupo Mixto de Trabajo en Buenos Aires, el Embajador Álvarez de Toledo nos anunció que de la "península de Martín García" habían sido retiradas las pantallas colocadas por el Ministerio de Obras Públicas del Uruguay. En pocas semanas un accidente geográfico al que los organismos técnicos, mediante los documentos oficiales citados, habían caracterizado y denominado isla, ahora, por la voz oficial de su Cancillería, de un Embajador que la representaba ante la Comisión Mixta, se le denominaba "península de Martín García". El 25 de enero de 1969, el Comando en Jefe de la Armada Argentina entregó a los corresponsales navales el documento gráfico publicado en "La Prensa" de Buenos Aires en esa fecha, con la denominación "Punta Bauzá" de la isla Martín García, de la que dice sólo, está separada por bañados. En contadas semanas las autoridades técnicas y sus órganos diplomáticos dieron a un mismo accidente geográfico, el carácter de isla, penín-

sula y punta. La Cancillería argentina ha sostenido en sus notas que la llamada por ella originariamente isla Bauzá, constituye una indiscutible extensión natural por acesión de la isla Martín García, a la que se la aproxima por obras realizadas por el hombre, tales como espigones, etcétera. Respecto de lo que acabamos de expresar corresponde hacer las siguientes puntualizaciones:

Si el Río de la Plata se encuentra en condición de condominio entre los ribereños, la República Argentina no podía haber realizado en forma unilateral, sin acuerdo, ni aviso previo, el señalamiento y la nominación de la isla Bauzá. Ante esta actitud el Uruguay asumió una actitud similar. En forma subrepticia la República Argentina se opuso, al destruir las señales colocadas por nuestro Ministerio de Obras Públicas; completó luego esa conducta, abiertamente, mediante el empleo de la fuerza, en circunstancias en que se hallaba reunida la Comisión Mixta en Buenos Aires.

No es península de la isla Martín García porque no está unida a ella.

Es una isla porque se trata de una porción de tierra totalmente rodeada de agua, que emerge cuando la altura de las aguas alcanza hasta el nivel medio.

¿Cómo explicar el cambio? La isla Timoteo Domínguez se encuentra en la zona del río que corresponde al canal principal de navegación y la Argentina sabe y es consciente de que el río no puede delimitarse tomando por base ese canal. Resuelve entonces, convertir aquello que denominó isla Bauzá, que sus organismos técnicos cartográficos, denominaron y difundieron por sus Cartas la mencionada isla Bauzá, en una península de Martín García, que sostiene, le pertenece, pero de la que es tan solo un mero ocupante.

La Memoria de la Cancillería uruguaya correspondiente al ejercicio 1968 (publicada el 15 de marzo de 1969), registró en sus páginas la información sobre la isla Timoteo Domínguez, que desde que emergió de las aguas en el Río de la Plata fue, al margen de toda duda, y sigue siendo, una isla uruguaya. La Memoria dice lo siguiente: "Como culminación de una larga gestión se logró incorporar al patrimonio nacional la isla Timoteo Domínguez, surgida al Oeste de la isla Martín García, realizándose las publicaciones correspondientes en los Boletines del Servicio de Hidrografía de la Marina y del Ministerio de Relaciones Exteriores, e instalando el Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de su División Dirección de Hidrografía, dos pantallas de identificación en la misma".

Las variantes argentinas que hemos enumerado, inaceptables por su absoluta falta de seriedad, al intentar transformar la isla cuyo carácter aluvional admitieron sin reservas, reiteramos, responden al propósito de desconocer la soberanía del Uruguay sobre la Isla de Timoteo Domínguez, anexándola a Martín García por medios artificiales.

En la nota de 20 de enero de 1969, mediante la cual la Cancillería uruguaya puso de relieve todas estas contradicciones, afirmó que la República Argentina estaba en posesión de la isla de Martín García en el carácter de mero ocupante, según resulta, entre otros antecedentes, de los tratados celebrados por Urquiza en San José de Flores, el 10 de julio de 1853, a los que nos hemos referido muchas veces.

Y en la misma oportunidad agregó que los relevamientos aereofotográficos demostraban que los arrastres aluvionales de la isla estaban siendo formados por depósitos de dragas con el objeto de lograr una formación artificial de la supuesta península para la unión con el espigón construido al Noroeste de Martín García.

Las notas cambiadas con las protestas recíprocas, que si algo muestran, es a la Cancillería y a la Marina argentinas, dispuestas a todo, no alteraron la realidad de un hecho: la ocupación de la isla por fuerzas, cuyo carácter militar se pretendió desconocer; la presencia de esas fuerzas en un pedazo de tierra que nuestro país había oficialmente declarado que formaba parte de su territorio, cercano a otra isla que también nos pertenece desde tiempo secular, y que la Argentina ocupa sin que haya podido jamás legitimar título alguno para ello, que no fuera la importancia que revistió, en un período, desde el punto de vista militar: sin la convicción de que fuera de su legítima pertenencia, como lo demuestra, entre otros hechos, el muy significativo que voy a registrar.

Durante el período en que la República Argentina ha ocupado con carácter precario la isla Martín García, pueden recordarse numerosas actitudes de sus gobernantes de todas las jerarquías y administradores de responsabilidad, que ponen de manifiesto su ausencia de convicción sobre que la isla pudiera pertenecerles, cuando no sus profundas dudas al respecto. Como ejemplo hemos señalado a algunos hechos bien expresivos, a los que no se han referido en ningún momento los negociadores uruguayos ni la Cancillería.

Timoteo Domínguez, en medio del más absoluto silencio oficial, permaneció ocupada por fuerzas argentinas, desde el 20 de enero de 1969

hasta mayo de 1969, en que sin que mediara —no nos consta, al menos satisfacción de orden alguno— trascendió que había desaparecido de allí el destacamento que la ocupaba y la bandera que había permanecido hasta entonces enarbolada en representación del país vecino. La noticia oficial sobre la desocupación de la isla Timoteo Domínguez, recién apareció en la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores del 15 de marzo de 1970.

Reproduzco el pasaje correspondiente: "Ante la ocupación de la isla Timoteo Domínguez por parte de la Prefectura Argentina, las reuniones [se refiere a las reuniones de la Comisión Mixta] quedaron en suspenso. En el ínterin se realizaron diversas gestiones y se aportaron opiniones y antecedentes para procurar el retiro del citado destacamento de la mencionada isla, retiro que se concretó el pasado 25 de mayo de 1969."

Estamos obligados a reivindicar nuestros derechos sobre la isla Timoteo Domínguez en la negociación que debe plantearse para la delimitación general del Río de la Plata.

Se ha hecho caudal, en la apreciación de este problema, de la reducida superficie de la isla Timoteo Domínguez. Con indiscutible indiferencia, alguien sostuvo que un islote de aluvión no podía dar motivo a un incidente diplomático con la República Argentina. A ese islote lo consideramos oficialmente parte de nuestro territorio. Por consiguiente, el deber moral que nos impone su defensa, en nada puede relacionarse con su mayor o menor superficie. El país, la patria, la extensión física en la que está comprendida, constituyen una unidad que no admite distinguos discriminatorios al sentimiento nacional y a los deberes de sus autoridades.

MARTÍN GARCÍA Y TIMOTEO DOMÍNGUEZ FORMAN PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL

Ya hemos demostrado los justos títulos que fundamentan nuestros derechos sobre Martín García. Resumámoslos, ahora, a manera de conclusión irrefutable.

En 1852, el Uruguay consintió que la Argentina ocupara la isla Martín García y no la retuvo en su poder porque estimó que sus títulos no derivaban de la ocupación militar de 1845. Sus títulos incuestionables, eran los que poseía sobre el territorio con el que se había independizado, del que no podía considerarse excluida la isla Martín García. Eran los derechos de carácter jurídico, histórico y geográfico.

Al cesar la lucha, en 1852, y al admitir que

la isla se restituyese a la situación anterior, dejó a salvo esos derechos que tenía sobre ella para hacerlos valer en el momento de celebrarse el tratado de límites. Ni entonces ni después consideró prudente plantear el pleito, aislando el caso particular de la isla Martín García del problema general de la delimitación del Río de la Plata.

Por los tratados de 10 de julio de 1853, la República Argentina admitió la calidad de mero ocupante de la isla de Martín García. Declaró, implícitamente, que no estaba en posesión de la isla, y no reconoció que ella le perteneciera; admitió que el dominio de la isla era dudoso y que podía ser ocupada por otro país.

Por el Tratado de 7 de marzo de 1856, se obligó a neutralizarla en caso de guerra.

El Uruguay no renunció al dominio y soberanía de la isla, ni en forma explícita ni implícita. La ocupación precaria de la isla por la Argentina, no ha creado, a favor de ésta, ningún derecho. Ha respondido a motivaciones de interés político y militar. No es aplicable, en este caso, el principio de la prescripción, porque conserva todo su vigor y eficacia la reserva expresa de derechos, formulada por el Uruguay en 1852, y porque la isla forma parte de un río cuyas aguas no han sido delimitadas.

La determinación de la propiedad de la isla es algo inseparable de la delimitación del Río de la Plata.

La República Argentina se inclina a prolongar la ya inadmisibles situación de condominio, entre otros motivos, porque con ello elude el problema de Martín García. Cuando se aviene a considerar el tema de la jurisdicción de las aguas, pretende que en el Plata superior éstas sean determinadas por el actual Canal de navegación, al que atribuye, indebidamente, el carácter de Thalweg. Si esto fuera aceptado, nuestra jurisdicción terminaría a 2 millas de la costa; la argentina, a 28 millas de su tierra firme.

En el Río de la Plata superior, el Thalweg fue, y sigue siendo —ya lo hemos dicho en reiteradas oportunidades— el Canal natural del Oeste, cuyo cauce no ha cambiado de lugar. El Canal del Oeste fue abandonado como ruta de navegación por distintas razones, que ya hemos mencionado.

Las rectificaciones operadas en el Río de la Plata para mejorar las condiciones de la navegación, no innovan sobre la situación anterior ni constituyen antecedentes que puedan ser invocados para la determinación de las jurisdicciones. Así fue estipulado por ambos gobiernos en el año 1901.

GONZALO RAMIREZ. NUESTRO DERECHO SOBRE MARTIN GARCIA. REFUTACION A LA OBRA DE AGUSTIN DE VEDIA.

Completamos la síntesis de nuestro estudio sobre las islas Martín García y Timoteo Domínguez, escrito antes de firmarse el Tratado sobre límites del Río de la Plata el 19 de noviembre de 1973, con la publicación de las páginas en que el ilustre Gonzalo Ramírez, refutó las opiniones vertidas por Agustín de Vedia en su obra sobre Martín García.

“Un publicista uruguayo [Carlos M. Ramírez] puso bien en claro este punto algunos años atrás. Nunca, decía, han discutido solemnemente los Gobiernos del Plata sus títulos respectivos a la Isla de Martín García. Ignoramos si son puramente históricos o también geográficos los que invoca la Argentina. En este último caso podrían sus pretensiones relacionarse con el dominio exclusivo que parece atribuirse en el canal occidental de Martín García. Aplicado en aquella altura del Río de la Plata, el principio jurisdiccional de las aguas por mitad, Martín García es una adyacencia del territorio oriental, distante muchas millas del límite extremo de la jurisdicción argentina. Si la República Argentina adhiriese allí a ese principio, tendría que desvirtuar con títulos históricos irrefutables la evidencia de nuestros títulos geográficos. ¿En esa parte del río sostendrán entonces nuestros vecinos la demarcación del Thalweg? Hay allí dos canales, uno que pasa entre la Isla de Martín García y el Placer de las Palmas, y otro que corre entre ella y la costa oriental de Martín Chico, que es el Canal del Infierno. Ambos canales son de antiguo conocidos. Hasta 1877 el canal occidental de Martín García era el Thalweg indiscutible de aquella parte del Río de la Plata —el camino que tomaban los navegantes al descender el río, el canal principal. Pero en el año indicado el Gobierno del Coronel Latorre mandó abalizar el Ca-

nal del Infierno, y una vez practicada la operación cuidó de anunciarla al mundo entero, pregonando las ventajas de la nueva vía fluvial. Ahora bien; ¿cuál de los dos canales sería el verdadero Thalweg como línea de demarcación jurisdiccional, en el caso de aplicarse este principio a la zona superior del Río de la Plata? Si lo fuera el Canal del Infierno, la isla de Martín García sería geográficamente de los argentinos y nuestra jurisdicción en la zona fluvial preindicada concluiría a dos millas de la isla, mientras la jurisdicción argentina alcanzaría a veintiocho millas de su tierra firme. Si el verdadero thalweg fuese el canal occidental, el viejo camino de los navegantes, nuestra jurisdicción llegaría hasta él, a más de pertenecernos el Canal del Infierno. La usurpación de Martín García por los argentinos quedaría geográficamente evidenciada.

Es nuestra convicción, que no son las soluciones de estricto derecho y de lógica inflexible, muy especialmente tratándose del dominio de Martín García, las que han de hacer volver a su juicio nuestras relaciones de tradicional fraternidad con la Argentina, siendo aquí aplicable el aforismo del Derecho Romano —*summum jussumma injuria*—. Pero antes de entrar al terreno de las recíprocas concesiones, las dificultaríamos en vez de facilitarlas, si empezásemos por dar por nulos los derechos de que siempre nos hemos creído asistidos. Debemos pues dejarlos bien esclarecidos, ya que en la cuestión del dominio de Martín García está envuelta la de la jurisdicción del Río de la Plata, muy especialmente cuando se trata de fijar la línea de demarcación de las dos jurisdicciones en conflicto. Tratamos de establecer netamente las conclusiones a que se llega con la aplicación de los principios del derecho estricto, sin descono-

cer por ello, como ya lo hemos insinuado, que razones de otro orden, muy dignas de tenerse en cuenta en las relaciones internacionales, nos aconsejen ceder lo que nos corresponde; a trueque de dar una solución al conflicto con la Argentina, que contemple y armonice los intereses bien entendidos de uno y otro país.

El Dr. Dn. Eduardo Acevedo sintetizó en 1852 sus opiniones sobre problema tan ingrato para uruguayos y argentinos, en el diario "La Constitución", de que era redactor.

El eminente publicista se expresaba al respecto en estos términos:

"La ley de 27 de octubre de 1829, dictada por la Asamblea General Constituyente, decretó una aduana central para el comercio del Uruguay en Martín García. Hállase ahora la isla en poder del Gobierno Argentino ¿a quién pertenece el mejor derecho? La República Oriental alega que Martín García forma parte de su territorio. Cuando un río separa dos naciones, cada una de ellas tiene el dominio de la mitad del ancho del río sobre toda la ribera que ocupa. La República Argentina invoca la posesión, pero una posesión que ha sido desconocida y contradicha según lo revela la ley de la Asamblea Constituyente de 1829 y las reservas que hizo el Gobierno Oriental en febrero de 1852. Por otra parte, no se ha ajustado el tratado definitivo de paz entre la Argentina y el Brasil, que habrá de determinar los verdaderos límites del nuevo estado, y en consecuencia, la posesión argentina no puede servir de base a prescripción alguna. Existe una solución que satisface todos los intereses: La que apunta el artículo 18 del tratado de comercio y navegación entre el Uruguay y el Brasil. Que se declare la neutralidad de Martín García en tiempo de guerra, que la isla no sirva para embarazar la navegación de los otros ribereños y que se admita en ella los establecimientos que fueran necesarios para la seguridad de la navegación interior de los mismos ribereños.

El tratado definitivo que mentaba el Dr. Acevedo era aquel a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de la convención preliminar de paz, canjeada en Río de Janeiro el 27 de agosto de 1828. Dicen así:

"Artículo 1º — S. M. el Emperador del Brasil declara la Provincia Cisplatina separada del territorio del Brasil para que pueda constituirse en un estado libre e independiente de toda y cualquier nación, bajo la forma de gobierno que juzgue conveniente a sus intereses, necesidades y recursos.

Artículo 2º — El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, concuerda en declarar

por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo por el tiempo y en el modo que se ajustase en el tratado definitivo de paz."

La Argentina, siendo Ministro de Relaciones Exteriores el doctor Amancio Alcorta, hizo una edición oficial de los tratados que había celebrado desde su emancipación, y entre ellos figura, con fecha 24 de agosto de 1859, uno en que aparecen como partes contratantes el Brasil, el Uruguay y la Argentina, y según su contexto, era el complementario de la convención preliminar de paz de 1828, que se anunciaba en su artículo 3º.

El tratado de 1859 contiene como cláusula final de su artículo 1º la siguiente: "5º — Finalmente el territorio que actualmente posee la República Oriental del Uruguay no podrá ser disminuido sin inconveniente para la fuerza y aun para la existencia de esa nacionalidad.

Desde que con el consentimiento de nuestro país se daba por cierto o se presumía al menos, que la integridad de su territorio no quedaría menoscabada, en tanto conservase el que poseía en 1859, no poseyendo la República en esa fecha la isla de Martín García, lógico era deducir, dando por vigente aquel tratado, que por el derecho convencional internacional, esa isla había quedado definitivamente en el dominio de la República Argentina.

Llamaba nuestra atención, sin embargo, que en tanto que los demás tratados publicados por el Gobierno Argentino aparecían en la edición de los mismos, aprobados por el Congreso Argentino y canjeados entre las altas partes contratantes, el que se presentaba como complementario de la Convención preliminar de paz de 1828, se exhibe sin esa sanción y sin ese canje, que es como la sanción definitiva de todo tratado internacional.

Con referencia a ese tratado, dice el señor Vedia en el libro a que ya hemos hecho referencia (pág. 12):

"Introducido en la legislatura fue objeto de profundo estudio y de prolongados y serios debates. La opinión de la Comisión de Legislación del Senado se dividió: la mayoría aconsejaba la aprobación; la minoría optaba por su rechazo. Formaba ésta el Dr. Dn. Ambrosio Velazco, quien se hizo notar especialmente por el vigor y la ilustración con que impugnó las estipulaciones del tratado. El P. E., viendo vacilante su obra, se dirigió al Senado en 1859, solicitando el aplazamiento del asunto para tratarlo con más calma y en mejor oportunidad. Quedó en efecto aplazado, pero al año siguiente fue desechado definitivamente, bajo la impresión del luminoso informe de la minoría."

No obstante ese rechazo de uno de los Estados contratantes del tratado bipartito de 1859, manifiesta el señor Vedia, que no por eso dejó de ser ley internacional para el Brasil y la Argentina, y cree oportuno recordar que si el Uruguay fue parte en él, es porque en todo tiempo sostuvo que ése era su derecho; mientras las demás naciones entendían que era privativo de ellas asegurar y garantizar la independencia de ese Estado, por lo mismo que habían querido interponer entre ambas una frontera pacífica, amiga y neutral, y agrega nuestro esclarecido compatriota:

"Con ese criterio explicaba y justificaba el Gobierno Argentino el tratado celebrado con el Brasil en 1856."

No comprendemos cómo el tratado de 1859, complementario del de 1828, puede ser ley internacional de la República Argentina y el Brasil, una vez rechazado por el Uruguay, con quien se contrataba directamente, cuando todas y cada una de sus cláusulas establecen estipulaciones, que no pueden cumplirse sin la concurrencia de nuestro país. Hubiese sido necesario que el Brasil y la Argentina ajustasen un nuevo tratado, con prescindencia del Uruguay, complementario del de 1828, para que se tuviese por ley internacional de esos dos países, lo que no sucedió sin duda alguna, y si bien en la edición oficial de tratados, a que hemos hecho referencia aparece publicado el de 1859 como aceptado por las tres altas partes contratantes, eso mismo sugiere la idea de que fue incluido por error entre los pactos que son ley internacional de la Argentina, y explica por qué no aparece aprobado por su Congreso y menos canjeado, cosa imposible desde que el canje debía tener lugar entre las tres altas partes contratantes, y una de ellas, el Uruguay, lo había rechazado.

No es fácil explicarse tampoco el comentario que dedica el Sr. Vedia al tratado de 1856, celebrado entre la Argentina y el Brasil. A ese respecto dice: "El tratado argentino-brasileño de 1856 debía provocar más de una objeción en la parte en que ratifica la obligación de defender la independencia e integridad de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la convención de 1828 y determina en qué casos podrían considerarse menoscabadas la una o la otra. Por favorable que fuese ese tratado para el Uruguay, su Gobierno debía encontrar irregular que las dos naciones signatarias de la Convención preliminar de paz, se ocupasen veinte años después, de garantizar su independencia e integridad, sin acuerdo suyo, o sin que el prin-

cipal interesado fuese parte en las estipulaciones."

Cualesquiera que sean las irregularidades, que según el señor Vedia contiene el tratado argentino-brasileño, canjeado en 23 de junio de 1856, ha debido tener presente que según ese mismo tratado, el complementario de la Convención de 1828, no debía celebrarse sino de acuerdo con el Uruguay. Como ya se ha establecido, esa Convención contiene entre otras, la siguiente estipulación:

Art. 3º — Ambas altas partes contratantes se obligan a defender la independencia e integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustase en el tratado definitivo de paz.

Refiriéndose a esa estipulación, dice el tratado de 1856: Art. 3º — Las altas partes contratantes confirman y ratifican la declaración contenida en el art. 1º de la Convención preliminar de paz, celebrada entre el Brasil y la República Argentina en 1828, así como confirman y ratifican la obligación de defender la independencia de la República Oriental del Uruguay, de conformidad con el art. 3º de la misma Convención preliminar y según lo estipulasen ulteriormente con el Gobierno de dicha República.

Art. 4º — Se considerará atacada la independencia e integridad del Estado Oriental del Uruguay en los casos en que ulteriormente se acordasen con su Gobierno, y desde luego y terminantemente en el caso de conquista declarada y cuando alguna nación extranjera pretendiese variar la forma de su Gobierno, o designe o imponga la persona o personas que hayan de gobernarlo."

"Como se ve, la concurrencia del Uruguay al tratado complementario de 1859, era un hecho pactado en la convención brasileño-argentino de 1856, de manera que su rechazo por el Uruguay, la convirtió en un mero proyecto de pacto internacional, y no puede por lo tanto regir entre el Brasil y la Argentina y menos obligar al país con quien debía celebrarse, y no le prestó su adhesión.

Verdad es que el señor Vedia supone que el supuesto tratado de 1859 no hizo más que fijar definitivamente lo que ya estaba cuando menos implícitamente en otras convenciones análogas anteriores, y resultaba de los antecedentes correlativos que invoca. Así dice en la página 235: "En el artículo publicado en «La Constitución» de Montevideo (1825-1853) a que alude en otra parte, dijo el Dr. Acevedo, que la posesión argentina no podía servir de base a prescripción alguna, y se fundaba en que aún no se había ajustado el tratado definitivo de paz

entre la Argentina y el Brasil, que había de determinar los verdaderos límites del Uruguay. Tal vez, en efecto, en los primeros tiempos el juicio de sus hombres notables era el formulado por el Dr. Acevedo. El tratado uruguayo-brasileño de 1851, se adelantó a declarar los límites del Estado Oriental, desviando el problema de Martín García al establecer un nuevo principio. Por último, el tratado definitivo de paz de 1859, nada nuevo estatuyó sobre la materia, respetando los hechos anteriores y el precedente internacional de 1851. El tratado complementario se concretó a declarar incommovibles los límites actuales."

Está en completo error el Sr. Vedia. Lo que llama desviación del problema de Martín García, son cláusulas del tratado de 1851, en las que se pacta la libre navegación de los afluentes del Plata, y no sólo nada deciden sobre el dominio definitivo de aquella isla, sino que por el contrario presuponen que ese problema quedaba intacto y a dilucidarse entre las naciones interesadas en la Convención preliminar de paz de 1828.

Esas cláusulas son las que contiene el artículo 18 del preindicado tratado de 1851. Dicen así:

"Reconociendo las altas partes contratantes que la isla de Martín García, por su posición puede servir para embarazar e impedir la libre navegación de los afluentes del Plata, en que son interesados todos los ribereños, reconocen igualmente la conveniencia de la neutralidad de la referida isla en tiempo de guerra, sea entre los Estados del Plata, o entre uno de éstos y cualquier otra potencia, en utilidad y común garantía de la navegación de los referidos ríos, y por eso convienen:

1ª — En oponerse por todos sus medios a que la soberanía de Martín García deje de pertenecer a uno de los Estados del Plata interesados en su libre navegación.

2ª — En solicitar el concurso de los otros dos ribereños para obtener de aquel a quien pertenezca o venga a pertenecer la posesión y propiedad de la isla, que se obligue a no servirse de ella para embarazar la libre navegación de los otros ribereños, o consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fuesen necesarios para la seguridad de la navegación interior de todos los Estados ribereños.

Con verdadera ofuscación de espíritu, dice el señor Vedia comentando ese artículo:

"Cualquiera que sea la interpretación que se dé al artículo 18 del tratado de límites de 1851, y aunque no se vea en él una renuncia

absoluta de todo derecho sobre la isla por parte del Uruguay, siempre será forzoso convenir que éste admite por lo menos, el hecho de que la isla se conserve en poder de la Argentina en las condiciones ya expresadas, con tal de que no la convierta en una fortaleza, ni se sirva de ella para poner trabas a la navegación fluvial."

Verdad es que el eminente compatriota, aunque esto no justificaría del todo sus apreciaciones, supone que en mayo de 1851 la isla de Martín García estaba poseída por el Gobierno de Buenos Aires. En la página 215 de su libro, dice: "Cuando el Uruguay, representado por don Andrés Lamas, ajustaba con el Brasil el tratado de límites que contiene la cláusula inicial de que nos ocupamos, Martín García estaba en poder de Buenos Aires, bajo la dictadura de Rosas, que inspiraba tantas alarmas a los pueblos, interesados en la navegación de los ríos, y cuando la Confederación celebraba los tratados subsiguientes. Buenos Aires, separado de la Confederación acababa de tomar posesión de la isla, que se temía fuese en su poder una base de operaciones en la guerra que se iniciaba con el Gobierno General, y por lo tanto, un medio de impedir la navegación de los ríos interiores o la comunicación de los estados ribereños con el mundo exterior."

Esos tratados subsiguientes, de que nos ocuparemos a su tiempo, son los de 1853, celebrados por la Confederación Argentina con Estados Unidos, Francia e Inglaterra. Es el mismo señor Vedia quien afirma que en esa fecha (1853) Buenos Aires acababa de tomar posesión (página 215) de la isla de Martín García, no en 1851, sino en febrero de 1852, bajo protesta del Gobierno del Uruguay, que la tenía en su poder en esa fecha, y por ende en 1851, en que se concertó el tratado uruguayo-brasileño ya relacionado.

El señor Vedia da cuenta (pág. 229) de que en 1863, en una nota del Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, se daba una nueva interpretación al artículo 18 del Tratado de 1851. Según ella, la República había renunciado por esa estipulación a la facultad de convertir la isla en una fortaleza o punto militar, una vez en posesión de una parte de su territorio, y esa renuncia había sido hecha para adquirir en compensación el derecho de oponerse a que otra potencia, y muy especialmente la República Argentina, hiciera con dicha isla lo que la Oriental se declaraba resuelta a no hacer. Cedió la República su derecho, para que de su renuncia naciera el deber de parte del Brasil de hacer efectivo lo que se pactaba. El Ministro

de la época partía del hecho indubitable es el señor Vedia quien consigna tan errónea afirmación) de que al celebrarse el tratado de 1851 entre el Brasil y el Uruguay, la Argentina estaba en posesión de la isla, y renunciaba a fortificarla, dejando para discusiones ulteriores el dominio de la isla."

Aparte del inconcebible error de hecho en que incurre el señor Vedia sobre posesión de la isla de Martín García en 1851 por la Argentina, es tan gratuita su interpretación, que cuando dos años más tarde, aquella República celebraba sus tratados en 1853 con diversas naciones, estando ya en posesión de Martín García, quedó aclarado que las cláusulas del Tratado Uruguayo-Brasileño de 1851, en parte reproducidas en aquellos pactos, dejaban sin resolver la cuestión del dominio de Martín García.

El artículo 5º de esos tratados contraído a la isla de Martín García, dice el señor Vedia (pág. 168) es la reproducción en lo esencial del artículo 18 del tratado Brasileño-Uruguayo de 1851. Entre tanto es el mismo señor Vedia quien pone en evidencia con los precedentes que cita en su libro, que ese artículo nada resuelve sobre el dominio definitivo de la isla.

El Imperio del Brasil, dice (pág. 170), no vio con indiferencia la celebración de esos tratados, y aún se creyó en el caso de requerir explicaciones que lo tranquilizaran sobre ciertos puntos; uno de ellos era el que se relacionaba con la isla de Martín García. Las Legaciones del Imperio en la Confederación Argentina, Francia, Inglaterra y Estados Unidos recibieron instrucciones para manifestar a las respectivas cancillerías, que el Brasil entendía que no se tenía en vista por el artículo 5º privar de la soberanía de Martín García a ninguno de los Estados del Río de la Plata que pudiera disputársela, a saber, la Provincia de Buenos Aires o el Estado del Uruguay y menos que se quisiera cederla a una potencia extranjera; y agrega el señor Vedia: "La Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio da cuenta en 1854 de ese incidente diplomático, que no tuvo ulterioridad por haber declarado generalmente las potencias indicadas, que la mente del artículo 5º de los tratados de 1853 no era otra que la de servir los intereses del comercio y de la civilización, en caso de guerra, para evitar perjuicios."

El señor Vedia confirma estas impresiones del Brasil con la cita de otro antecedente. Se le acusaba de sembrar la cizaña entre los dos pueblos del Plata, valiéndose de Martín García, como manzana de discordia, y cita con tal mo-

do una carta del doctor Andrés Lamas, en la que exponía lo siguiente (1854).

"Entre tanto el Gobierno del Brasil conocía las pretensiones del Estado Oriental, y teniendo que hablar de ellas con motivo de (1853) los tratados de San José de Flores ¿cómo hacerlo? Lo hizo así: la isla de Martín García sólo puede ser de Buenos Aires o de Montevideo, es decir, no puede ser mía, ni de Inglaterra, ni de Francia, ni de los Estados Unidos. Si hubiese dicho: la isla es de Montevideo, fallaba contra Buenos Aires, se hacía parte contra Buenos Aires. Si hubiese dicho la isla es de Buenos Aires, fallaba contra Montevideo, se hacía parte contra las pretensiones de Montevideo que eran oficialmente conocidas. Siendo y queriendo ser neutro en la cuestión, no podía decir sino lo que dijo, ni más ni menos."

Tan era cierto que la interpretación que daba el Brasil a los tratados de 1853 era la única justa y admisible, que un ilustrado escritor argentino en un folleto en que trata de refutar las conclusiones a que llega el señor Setembrino Pereda, hace las siguientes confesiones.

"Los tratados [se refiere a los del año de 1853] produjeron una tempestad en Buenos Aires y su legislatura resolvió conservar para ese Estado el dominio de la Isla de Martín García y así se consignó en su carta fundamental, promulgada en 1854. La redacción del artículo pertinente fue inspirado por el doctor Tejedor. Su explicación está en la argumentación que hicieron los Anchorena, Tomás y Nicolás, sobre la necesidad de consignar especialmente que la isla pertenecía al Estado de Buenos Aires. Con esa declaración, agrega el doctor Suárez acompañada de la ocupación efectiva, Buenos Aires salvaba, ante las demás naciones, los derechos que sobre Martín García se reservaba al separarse de las otras provincias. Procuraba además afianzar su dominio en la isla, puesto en duda en los tratados de 1853, de Urquiza con Inglaterra, Francia y los Estados Unidos. Vélez Sarsfield dijo que esos tratados eran un atentado directo y alevoso a la propiedad y posesión de Martín García por el Gobierno de Buenos Aires; el doctor Esteves Sagui que era un acto indigno y el doctor don Irineo Portela, que constituían una traición cometida por Urquiza."

Bien se comprende que todas esas protestas formuladas por una Provincia contra tratados celebrados por la Confederación, sólo podían tener efecto en el orden interno, y con tanta mayor razón, si se tiene presente, que cuando Buenos Aires se incorporó a la Nación Argentina, esas convenciones fueron ratificadas y son hoy ley internacional de esa República, habiendo

desaparecido de las ulteriores constituciones de la Provincia de Buenos Aires, y de la actualmente vigente, el artículo relativo al límite de Martín García. Entre esos tratados figuraba el Argentino-Brasileño de 1856, el que reproduce en toda su integridad el artículo 18 del tratado uruguayo brasileño de 1851, y ya se sabe que la Argentina tenía conocimiento de que al sancionarse los de 1853, el Brasil interpretaba, con asentimiento de los Gobiernos contratantes, que esos pactos nada prejuzgaban sobre si la Isla de Martín García era oriental o Argentina.

Toda la documentación que invoca el señor Vedia y los precedentes a que alude, lejos pues de solucionar el conflicto de derechos respecto al dominio de aquella isla, lo dejan intacto tal como lo planteaba el doctor Acevedo en 1852. Y si del punto de vista histórico y político, sus demostraciones no son en manera alguna convincentes, el mismo publicista se encarga de demostrar, que encarada la cuestión geográficamente, habría que reconocer que Martín García es territorio de nuestro país, si bien incurriendo en error no menos grave que los va apuntados, no vacila en dar como indiscutible que la Argentina puede invocar en su favor una posesión, animo-domini, durante un largo espacio de tiempo, que le confiere por prescripción el dominio con que la naturaleza nos había agraciado, prescripción esa fundada en una ocupación que se remonta al primer período de la Independencia.

No tiene presente el señor Vedia, que la posesión de Martín García, en tanto que la hoy República Oriental del Uruguay, formaba parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, durante la guerra contra España primero y contra el Portugal y el Brasil más tarde, no es posesión animo-domini, contra la Provincia Oriental, y mucho menos debe serlo para quien da como un hecho indiscutible que aquella isla es un pedazo desprendido de las entrañas de esa Provincia, y que por consiguiente, dada su posición geográfica, no teniendo en cuenta otras circunstancias, la constituye parte integrante de su territorio. Lo que la madre común posee en defensa y beneficio de todos sus hijos es posesión que a todos aprovecha. Son estas verdades por demás triviales tanto en el orden interno como en el orden internacional. No es siquiera discutible que todo acto de jurisdicción, ejercido contra el enemigo común sobre Martín García, mientras las dos Repúblicas del Plata formaban una misma nacionalidad, en nada puede influir ni como posesión ni como dominio en favor o en contra de uno u otro estado. Se llega pues a la Convención preliminar de paz

de 1828, sin que los actos de posesión en la isla por argentinos o uruguayos favorezcan o perjudiquen los derechos de dominio discutidos o protestados, desde que se dictó la ley de 1829 por la Asamblea Constituyente de nuestro país.

Hay que rectificar además la afirmación, de que en la Convención preliminar de paz no se señalaron límites al nuevo Estado, y queremos más bien suponer que lo que se ha querido expresar es que no se determinaron con entera precisión, pues no era posible que se declarase la independencia de un Estado, sin establecer las bases de su orientación, fijando cuando menos implícitamente sus límites.

El artículo 1º de la Convención preliminar de 1828 dice: "S. M. el Emperador del Brasil declara a la Provincia Oriental, llamada hoy cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre e independiente de toda o cualquier nación, bajo la forma de Gobierno que juzgue conveniente a sus intereses, necesidades y recursos" y confirma esa declaratoria en los propios términos la República Argentina en el artículo 2º de esa Convención.

Fue la Provincia Cisplatina, antes Provincia Oriental, la que por el tratado de 1828 quedó en la plenitud de su soberanía, y esa Provincia Cisplatina tenía límites que abarcaban su territorio. ¿Cuáles eran esos límites? El acta de incorporación de la Provincia Oriental al Portugal de 31 de julio de 1821, al deslindar el territorio, al que se daba el nombre de "Cisplatina" (alias oriental), dice en su artículo 2º. Los límites serán los mismos que tenía y se le reconocían al principio de la revolución, que son por el Este el Océano, por el Sur el Río de la Plata, por el Oeste el Uruguay, etc.

El doctor Acevedo sostenía en 1852, que dado el hecho de que el Río de la Plata, según la Convención de 1828, lo dividía de la Argentina, debía aplicarse el principio de derecho internacional, de que su jurisdicción llegaba hasta la mitad del río, como las islas como es consiguiente que se encontraban dentro de esa jurisdicción fluvial. El señor Vedia reconoce que esa inteligencia derivaba de la denominación de Provincia Cisplatina dada al Estado que se emancipaba, con referencia al acta de incorporación a Portugal, en la cual fueron especificados en efecto aquellos límites (página 54).

¿Qué posesión apta para prescribir podría alegar la Argentina en favor de su supuesto dominio sobre Martín García, si realmente hubiese carecido de título para conservar, animo-domini, contra el Uruguay, la posesión que obtuvo durante la guerra contra el Portugal y

el Brasil en beneficio común de orientales y argentinos?

No se ha ajustado, decía el doctor Acevedo el tratado complementario del de 1828 que debe determinar los límites del nuevo Estado, y era concluyente para él que no podía entre tanto servir de base a prescripción alguna la ocupación argentina.

No fue por cierto el Uruguay quien puso trabas a la celebración de ese tratado definitivo y que hubiese podido ser interpretado como abandono de los derechos que se atribuía por la ley de 1829.

Abonamos también sobre este punto nuestras afirmaciones con antecedentes diplomáticos que invoca también el señor Vedia. Desde 1830, dice, se dirigió el Representante del Gobierno Oriental en Río de Janeiro a la Cancillería Brasileira, proponiéndole iniciar la negociación del tratado definitivo. Se le respondió que obtenida la conformidad de Buenos Aires podía procederse a la designación inmediata de los plenipotenciarios respectivos. El Gobierno Uruguayo acudió a Buenos Aires con ese objeto y el argentino aplazó su resolución. Tres años después (1833) designó al ministerio que debía asistir por su parte a la celebración de aquel tratado. El señor Villademoros, Encargado de Negocios de la República Oriental del Uruguay en el Brasil sostenía poco después al derecho de su nación para intervenir en el tratado definitivo de paz que debía celebrarse entre el Imperio y la República Argentina. En 9 de setiembre de 1837 se dirigía al Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil manifestándole que su Gobierno deseaba ajustar los tratados de alianza, pero que no tenía punto fijo de qué partir, no conociendo de un modo definitivo hasta dónde se extendía su jurisdicción. El Gobierno de Rosas, concluye el señor Vedia, nunca mostró interés en el arreglo de las cuestiones, que dejó pendientes la Convención Preliminar.

Es evidente, pues, que con anterioridad a la batalla de Caseros, que puso término a la dictadura de Rosas, no existe fundamento alguno para suponer que el Uruguay hubiese abandonado los derechos que sobre la isla de Martín García había dejado algo más que salvados la ley de 1829. Es el mismo señor Vedia quien invoca la documentación oficial y antecedentes irrecusables que demuestran que muy lejos de confirmar ese abandono, el tratado Uruguayo-Brasileño de 1851 y aquellos que celebró la Argentina en 1853 con los Estados Unidos de América y algunas naciones de Europa, dieron lugar a incidentes diplomáticos, que evidencian la existencia del litigio internacional a resolverse.

Ya hemos visto que la Convención preliminar de 1828, al reconocer la independencia del nuevo estado, consignó expresamente en las estipulaciones, que se refería a la entonces Provincia Cisplatina, la que tenía por límite al Sur el Río de la Plata, declarándose al mismo tiempo en el acta de incorporación del Portugal, que sus límites eran los mismos que tenía y se le reconocían a la Provincia Oriental al principio de la revolución.

Historiando desde sus orígenes todo cuanto se refiere a Martín García, refiere el señor Vedia como último dato ilustrativo, que la isla fue donada por el rey de España, en 1807 a un vecino de Buenos Aires, don Antonio Tejo, en premio de los servicios que prestó en la reconquista de aquella capital. Antes el señor don Setembrino Pereda había dicho: "Con motivo de la derrota de los ingleses en su ataque a Buenos Aires y su evacuación de Montevideo y de todo el Río de la Plata, hechos estos que dieron por resultado el restablecimiento de las autoridades españolas, el rey Carlos IV decretó varias compensaciones y honores, figurando entre ellas la donación de la expresada isla, a favor de don Antonio Tejo en 1807. La real orden para la entrega y posesión le fue cometida a don Francisco Javier de Elío, a la sazón Gobernador de Montevideo.

El señor Vedia hace notar que el donatario Tejo era vecino de Buenos Aires y no de Montevideo, circunstancia que pone todavía más en claro que si se daba el cometido de cumplir la real orden a la autoridad Superior de Montevideo y no a la de Buenos Aires, era porque la isla de Martín García era una adyacencia de la Provincia Oriental, a la que no alcanzaba la jurisdicción del general Liniers entonces Virrey de Buenos Aires.

La falta de títulos políticos e históricos por parte de la Argentina sobre esa isla, la ha de inclinar a sostener que en la parte superior del río, como ya se ha hecho presente en el curso de este dictamen, el canal del Infierno y aún el canal nuevo o de las Limetas, divide geográficamente en aquella zona el territorio fluvial de ambos estados. Con esa solución no sólo quedaría dueña definitivamente de Martín García, sino que extendería su jurisdicción fluvial en aquel punto hasta menos de tres millas de nuestra costa.

Se atribuye al General Roca el pensamiento de que no vale Martín García las simpatías del pueblo Oriental, y que convendría resolver con ese criterio cuestión tan enojosa, si esa solución no hiriese tan hondamente el patriotismo argentino. No es por cierto el caso, cuando sus com-

patriotas tienen la veleidad de adueñarse de todo el Río de la Plata, que cedamos de nuestro derecho, no sólo sin compensación de ninguna clase, sino con agravios mayores de parte del Gobierno Argentino.

Por ello llegamos en nuestras demostraciones hasta insistir, en que aunque imperase en la parte superior del río como límite divisorio la demarcación por medio del thalweg, no quedaría Martín García, geográficamente, como posesión argentina.

Ya se ha visto cómo se pretende del lado argentino llegar a muy distintas conclusiones.

Hasta el año de 1877 el thalweg, de tradición secular, era el que corría al Occidente de Martín García —el camino seguido invariablemente por los buques al descender la corriente del río—. Recién en 1877 el coronel Latorre mandó a balizar el canal del Infierno, indiscutiblemente hasta esa época al menos, del exclusivo dominio fluvial de nuestro país.

¿Cambió la línea divisoria, en el supuesto de prevalecer la doctrina del thalweg, la resolución tomada por el Gobierno Oriental?

Bluntschly en su proyecto de Código Internacional consigna el siguiente precepto.

Art. 299. Las fronteras formadas por ríos pueden variar cuando el lecho o el thalweg del río cambia.

Pero cuando el río abandona completamente su lecho para seguir una nueva dirección, el antiguo lecho sigue sirviendo de línea de demarcación.

El canal Occidental de Martín García existe hoy mismo, allí donde estaba cuando se puso en estado de ser navegable el Canal del Infierno. No cambió su curso ni en parte ni completamente. Por ser menos profundo que el canal occidental, dejó de ser transitado por los navegantes, pero desde el momento en que su cauce siguió corriendo en la misma dirección, la línea divisoria quedó donde siempre había estado, aún cuando en ríos como el de la Plata, de múltiples canales y que corren en distintas direcciones, no se impusiese como límite de los estados ribereños la línea media del río, como lo han proclamado siempre los mismos estadistas argentinos.

Se advierte, es cierto, en una época relativamente reciente, que el canal del Infierno necesitaba obras de dragaje en un nuevo canal que lo continuaba y que se conoce por canal de las Limetas, todavía más próximo a la costa oriental que el canal del Infierno.

Con tal motivo, la Cancillería Argentina, dirige a nuestro Ministro en Buenos Aires, la siguiente comunicación.

Buenos Aires, agosto 2 de 1901. Con fecha 15 de enero del corriente año, tuve el honor de participar a esa Legación, que la navegación del Estuario del Plata reclamaba la adopción de algunas medidas que la facilitarían y le dieran seguridad, y el Gobierno Argentino entendía que podían ser ejecutadas sin grandes erogaciones, con la simple colocación de boyas luminosas en los canales, que el denominado del Infierno comunica con los ríos Paraná y Paraguay. Posteriormente se ha reconocido la necesidad de practicar algunos trabajos de dragado en el paraje conocido por la barra de San Pedro, entre las boyas números 77 y 11, a fin de asegurar a la navegación la misma profundidad de aguas que encuentra en los canales. El Gobierno Argentino tiene también los elementos necesarios para ejecutar los nuevos trabajos, y como anteriormente, juzga necesario buscar el asentimiento del Gobierno de la República Oriental del Uruguay. Espero que V. E. se servirá recabarlos, siempre en la inteligencia de que las nuevas obras proyectadas en nada innovan la jurisdicción que cada país ribereño ejerce en el Río de la Plata."

La Legación Oriental en Buenos Aires contestó esa nota en estos términos:

"Recabada la opinión de mi Gobierno, estoy autorizado para manifestar a V. E. que dada la salvedad expresada, que se consigna en la nota a que contesto, por la cual se declara que las nuevas obras a realizarse no alteran la jurisdicción que cada país ribereño ejerce en el Río de la Plata, el Gobierno Oriental asiente a su realización, pues que en realidad contribuirán a dar mayores facilidades a la navegación y al comercio, consiguiéndose permanentemente aguas hondas en toda la extensión de aguas hondas del Canal del Infierno y al efecto elevará estos antecedentes a la Asamblea General.

El mismo autor citado Bluntschly pone esta nota en el artículo 269 de su proyecto de Código.

"El cambio del thalweg de un río no puede ser provocado artificialmente por trabajos hidráulicos. Ninguno de los Estados ribereños, podrá, aunque más no fuese por esta causa, emprender sin previo asentimiento o acuerdo, trabajos de naturaleza a modificar la línea de demarcación. Si por el contrario, los dos Estados ribereños convienen en corregir el curso del río, se deberá naturalmente admitir como frontera el thalweg artificial."

Se trata siempre de alterar el curso del río o de cambiar el thalweg que podría servir de límite divisorio. El canal Occidental de Martín García no ha cambiado ni por obra de la na-

turalidad ni por obra del hombre; está siempre después de esos trabajos, donde estaba antes de que se realizasen.

No ha cambiado pues, el antiguo thalweg sino que otro canal que formaba parte del territorio fluvial oriental se ha hecho apto para la navegación por obras de arte, que se han realizado por el Gobierno Argentino, pero con el previo consentimiento que se solicitó del Gobierno Oriental y con la expresa salvedad de que las nuevas obras a realizarse, no alteraban la jurisdicción que cada país ribereño ejercía en el Río de la Plata.

Es bien claro que al determinar esa jurisdicción, para nada puede tomarse en cuenta la realización de esas obras, y debe fijarse lógicamente, partiendo del supuesto de que el Canal

de Martín García es siempre el thalweg divisorio —el camino que los buques tomaban al descender la corriente del río—, hasta el año de 1877.

Debe observarse que la línea media o el thalweg se ha adoptado siempre en la inteligencia de que reparte la jurisdicción del río aproximadamente por iguales partes en toda la extensión comprendida entre sus dos riberas, sin que a ningún autor se le haya ocurrido propiciar un sistema de división de aguas, que deje menos de tres millas de jurisdicción a uno de los Estados ribereños, y veintiocho millas al otro, como sucedería si el canal del Infierno, el de las Limetas, más próximo todavía a la costa Oriental, fijase la jurisdicción respectiva de las dos naciones."

EL TRATADO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1973

En prensa este trabajo, la Fundación de Cultura Universitaria (¡celebrems esta armonía de voluntades entre los asesores de la Cancillería y la intervenida Universidad!) ha editado un volumen de 123 páginas sobre el "Tratado de Límites del Río de la Plata", del que son autores los doctores Manuel Vieira, Julio César Lupinacci y Edison González Lapeyre. Los dos últimos, asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores "llevaron a cabo las negociaciones por la parte del Uruguay", en compañía de los señores Eber Grasso y Yamandú Flangini. Capitanes de Navío y Fragata, respectivamente. La obra a la que nos referimos es muy importante.

Aunque la opinión pública se resista a creerlo, una vez que los negociadores que representaban a ambas partes, llegaron a un acuerdo sobre las líneas fundamentales del Tratado, al aplicarse a la tarea de su redacción, no llevaron los Protocolos que debían documentar el proceso de esa labor. La omisión es inconcebible. El Tratado suscrito el 19 de noviembre de 1973, que nada tiene que ver con la posición tradicional sostenida por el Uruguay, ni con las negociaciones realizadas en 1968 y 1969, carece de antecedentes documentales. Todo fue "conversado". Lo ratificó el Capitán Flangini, autorizado oficialmente para hacer declaraciones a la prensa (en las que ha exteriorizado sus opiniones contrarias a las "negociaciones políticas y diplomáticas"), decidido sostenedor de la exclusiva intervención de los "técnicos y juristas", tesis que hizo suya el Subsecretario Dr. Juan Carlos Blanco en 1972.

La falta de los Protocolos de ese documento oficial, nos impide conocer en qué coincidieron y discreparon inicialmente los negociadores al ajustar los términos del tratado; en qué as-

pectos y por qué medios llegaron a soluciones de transacción o de renunciamento ante las pruebas irrefragables; los argumentos expuestos en cada caso, la firmeza con que fueron sostenidos y demás detalles inherentes a un trabajo realizado por técnicos; detalles siempre útiles para la mejor inteligencia del articulado en el que se acuerdan decisiones no manifestadas a texto expreso. Este hecho anómalo, la falta de antecedentes documentales sobre el tratado, confiere importancia al libro cuya publicación debemos al dinamismo editorial de la Fundación de Cultura Universitaria. Los negociadores, autores de la obra, acaso piensen que suplen con su testimonio la omisión de no haber sido capaces de protocolizar las negociaciones, de cuya omisión es principal y único responsable el titular del Ministerio doctor Juan Carlos Blanco.

Veamos en qué medida nos ilustra al respecto el doctor Edison González Lapeyre, técnico especializado en el tema: Martín García-Timoteo Domínguez.

LA VERSIÓN DE LOS HECHOS Y EL JUICIO DEL Dr. EDISON GONZÁLEZ LAPEYRE

Al referirse a la isla Martín García manifiesta el Dr. González Lapeyre en la sumaria información que dedica al tema, que "no le fue posible a la Delegación Uruguaya excluir del régimen normativo del Tratado, este punto, ni obtener en la mesa de negociaciones, la recuperación de ese territorio insular". Expresa que un negociador argentino manifestó que para el pueblo de su país, ceder Martín García "era exactamente igual que ceder un pedazo de Córdoba, Entre Ríos o Misiones, porque miles de argentinos habían nacido allí y durante cien-

to veinte años, ininterrumpidamente, se había ejercido por la Argentina soberanía sobre dicha isla". No alcanzamos a comprender cómo los delegados uruguayos pudieron permanecer serios ante semejante argumento. Córdoba está enraizada en lo más profundo de la formación social y política argentina; lo mismo podría decirse de Entre Ríos o Misiones; pero hacer extensivo ese juicio a la isla Martín García es poco serio; a la isla Martín García, identificada con el proceso de la población y civilización del territorio oriental, subordinada a las autoridades de Montevideo en el orden militar; abandonada por las autoridades de Buenos Aires después que logró ocuparla en el período revolucionario; abandonada por el gobierno de Buenos Aires en vísperas de la cruzada de 1825: por el mismo gobierno que en 1827 admitió ante el Imperio del Brasil que Martín García pertenecía al territorio uruguayo. Martín García nunca fue motivo que provocara sacudimientos en el sentimiento nacional del pueblo argentino como parece admitirlo el Dr. González Lapeyre, anonadado por el alegato patriótico a que hace referencia. Martín García fue, después de Caseros, un fenómeno porteño, exclusivamente local, como lo demuestra la historia del período de secesión, desde la revolución de noviembre de 1853 hasta la elevación de Mitre a la Presidencia de la República, hecho con el que culminó una etapa fundamental en el proceso de la unidad argentina. Fue en ese período que el Estado de Buenos Aires se aferró a la isla porque en ella le iba su destino en la lucha con Urquiza, quien, en los tratados de 10 de julio de 1853 sobre libre navegación de los ríos, admitió que la isla podía no ser argentina. Por más que se empeñen en demostrar lo contrario los analistas de aquellos actos internacionales, cuyo derrogación Estanislao Zeballos exacerbado reclamaba, poseído de exaltación nacionalista. Pero después que se afianzó la unidad argentina a expensas de tantos factores, de tantos dolores propios y extraños, los hombres de Buenos Aires, que ya no necesitaban de Martín García para impedirle a Urquiza la libre navegación de los ríos, no se decidieron en 1873 a declararla comprendida dentro de los límites de la Provincia. ¿Y después? ¿En qué momento Martín García estuvo identificada con la Nación e incorporada al sentimiento colectivo? ¿Cuántos millares de "argentinos" nacieron en la isla desierta, convertida en una cantera? Martín García fue un punto fortificado por razones militares, un peñasco para extraer piedra, un punto para vigilar la entrada y salida de los grandes ríos. Pero no se integró ni

al territorio, ni al alma de la Nación Argentina. Nos remitimos a la opinión del Procurador Fiscal Emilio L. González, expuesta el 31 de julio de 1835. La situación allí denunciada, las opiniones del Fiscal ya reproducidas, nos eximen de todo comentario sobre la supuesta identificación del espíritu nacional argentino con una isla ocupada militarmente desde 1852, en la que no regía la Constitución de la República, ni el Código Civil, y a cuyos habitantes el Dr. Emilio L. González califica de Parias, a quienes no tomaban en cuenta los jerarquizados Directores del "Anuario Geográfico Argentino" en 1942 cuando publicaban el censo de la población del país porque la isla estaba "en litigio".

Y tal estaba en litigio que el propio Dr. González Lapeyre admite que en la mesa de negociaciones intentó la "recuperación" de la isla Martín García.

"La delegación uruguaya —agrega el Dr. González Lapeyre— utilizó todos los argumentos históricos y jurídicos conocidos en defensa de su posición pero ellos no pudieron doblegar la firme resistencia argentina, sino parcialmente." ¿Con estas cuatro líneas cree un negociador investido de la representación del país que puede justificar ante el pueblo uruguayo el artículo 45 del Tratado en el que se expresa que la isla de Martín García quedará "bajo jurisdicción de la República Argentina"? Esa renuncia a nuestros derechos, decorada con la flora, la fauna y la memoria de los héroes comunes que se trae a colación para distraer a la opinión pública, obliga al negociador a una justificación más explícita. ¿Cuáles fueron "todos los argumentos históricos y jurídicos conocidos", que esgrimió la delegación uruguaya para defender los derechos del país? Parecería que los uruguayos expusieron "todos" los argumentos "conocidos" que no se enumeran, ni resumen, siquiera en líneas generales y que los argentinos no expusieron argumentos, sino una "firme resistencia"; ¿fundada en qué títulos jurídicos, históricos y geográficos? ¿Ah, qué falta hacen aquí los protocolos que las partes arteramente se avinieron a no extender y que ahora nuestros delegados pretenden sustituir con reportajes, declaraciones y libros como el que comentamos, cuya superficialidad subleva la conciencia nacional!

La renuncia del Uruguay a sus derechos sobre Martín García le parece al Dr. González Lapeyre una solución "honorable", una "transacción" en la que Martín García era utilizada como "carta de juego" para el "logro de otros objetivos". Ignoramos qué concepto tiene el Dr.

González Lapeyre de lo que puede ser una solución "honorable", en lo que atañe a renunciar a una parte del "rico patrimonio de los orientales". Esto es un problema de sensibilidad. Tratándose de un técnico no nos parece adecuado que, cuando se está discutiendo en una negociación diplomática el destino de un sector del territorio nacional, se usen los términos "carta de juego" para conseguir ¿qué "otros objetivos"? ¿El renunciamento a la delimitación del Río de la Plata por la línea media, sostenida por la Cancillería desde 1830 hasta 1972? ¿La entrega de los canales navegables a la República Argentina? ¿El reconociendo vergonzante de nuestros derechos sobre la isla Timoteo Domínguez, cuyo nombre no aparece en ningún artículo del Tratado?

El Dr. González Lapeyre acude a las citas de los Dres. Agustín de Vedia y Alberto Palomeque, dos orientales que, después de destacada actuación en el Uruguay, se radicaron en la República Argentina, a cuyos gobiernos y administración sirvieron en distintos planos, apartados de la patria de origen, sin perjuicio de creerse con derecho a enviar de vez en cuando desde la otra orilla algún manifiesto en el que pretendían señalar el sendero que el país debía recorrer en sus horas de crisis. No constituyen fuentes muy puras las de estos autores "amboplatinos" al decir de Luis E. Azarola Gil, para fundamentar en ellos los argumentos en favor de los derechos uruguayos. ¿Por qué no reproduce el Dr. González Lapeyre la opinión vertida en 1908 respecto de nuestros derechos sobre Martín García por Gonzalo Ramírez, Julio Herrera y Obes y Jacobo A. Varela, quienes refutaron precisamente la obra superficial y fragmentaria de Agustín de Vedia, señalando todos sus errores y omisiones? El Dr. González Lapeyre no puede ignorar esos alegatos. Habría sido más adecuado acudir a ellos que a las citas contenidas en la página 113 de la obra de que es coautor, en la que se hace referencia al diferendo entre Estados Unidos y Holanda respecto de la isla de Palmas y al caso de los islotes de Minquiers y Ecérhous, que originaron un diferendo entre Francia e Inglaterra resuelto por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, casos que no son asimilables en forma alguna al de la isla de Martín García, ubicada en las aguas de un río indiviso, isla a cuya soberanía jamás renunció el Uruguay, que mantuvo siempre la salvedad sobre sus derechos, enunciada en 1852. Pero el delegado uruguayo, en su desaprensiva conducta, va mucho más lejos: después de desochar los antecedentes nacionales y de abru-

marnos con erudición de registro que no viene al caso, deja en libertad sus sentimientos y pensamientos propios para sostener, tras de afirmaciones que revelan su desconocimiento de la historia nacional, esto que parece escrito por un argentino: "Lo cierto es que el Gobierno uruguayo entregó al argentino, con una reserva muy genérica en 1852 la isla de Martín García y posteriormente no sólo no formuló protestas diplomáticas, sino que tampoco acudió al procedimiento de arbitraje previsto en un tratado de fines del siglo pasado, ni planteó el asunto ante los organismos internacionales eventualmente competentes (V.g. O.E.A. y O.N.U.)".

Conocedores de la historia del Río de la Plata, de la orientación que preside la política internacional de la República Argentina, en la que Felipe Arana, Rufino de Elizalde, Estanislao S. Zeballos y Saavedra Lamas perfilan una misma línea inflexible, siempre fuimos partidarios del arbitraje después que la experiencia de los hechos ocurridos desde 1910, particularmente después de las negociaciones interrumpidas en 1969, demostraba a las claras la inutilidad de toda negociación directa, salvo, claro está, el caso de la realizada por los delegados uruguayos autores del libro que refutamos, en la que, en unas semanas, aventaron a los cuatro puntos cardinales la doctrina sostenida por la Cancillería uruguaya desde 1830. ¿Y a cambio de qué objetivos?

Desde Juan Francisco Giró, el primer Ministro de Relaciones Exteriores que tuvo la República, hasta el Dr. José A. Mora Otero, no existió ciudadano alguno que en el ejercicio de esas funciones ni los gobiernos que integraron, bien admitieran la posibilidad de que el Uruguay renunciara a sus derechos sobre la isla de Martín García, que fue siempre parte de su territorio desde los orígenes de nuestra formación social.

ARBITRAJE EN LUGAR DE NEGOCIACIONES DIRECTAS

Hemos hablado del arbitraje o del planteamiento del problema de los límites del Río de la Plata ante un alto tribunal internacional. No participaban, en general, de esa idea los notables consultados en 1908, porque consideraban que frente a una actitud argentina que atribuían a las opiniones personales de Zeballos, y antes de intentarse la solución del diferendo por las negociaciones directas, era precipitado acudir al arbitraje sin agotar esa instancia previa entre dos países tradicionalmente

amigos. Pero una vez que los hechos habían demostrado con harta elocuencia durante medio siglo que la República Argentina no se avenía a escuchar razones en negociaciones directas, aquél era el camino impuesto por la cordura, el buen sentido y la opinión de nuestros estadistas. En un reportaje hecho al Sr. José Batlle y Ordóñez por "La Razón" de Buenos Aires, que reprodujo "El Día" el 26 de febrero de 1916, al referirse a los problemas internacionales, puede leerse este pasaje:

"A esta altura de la conversación observamos al señor Batlle que en concepto de algunos argentinos entendidos, la sumisión del arbitraje del mejor derecho a la jurisdicción del Plata importa hacer discutible algo que de ninguna manera lo es. El señor Batlle nos respondió casi textualmente: «La documentación histórica evidencia el derecho del Uruguay a compartir con la Argentina la jurisdicción del estuario. Durante muchos años los gobiernos argentinos han reconocido en documentos oficiales este derecho uruguayo; y si ahora resulta que ese ejercicio es discutible, para el criterio argentino, ¿qué inconveniente puede haber en que el asunto sea sometido al fallo de un árbitro imparcial? Nosotros tenemos fe en la legitimidad de nuestro derecho, y, sobre todo, en la justicia internacional. Por otra parte, la Argentina, con universal aplauso, ha tenido la serenidad y la cordura de resolver sus más graves problemas jurisdiccionales, sometiéndolos al arbitraje. Tales los casos de los límites con Chile y con la ardua cuestión de Misiones.»"

LAS CITAS DEL NEGOCIADOR

El Dr. González Lapeyre acude en su lucubración a las referencias históricas, de las que no son en general muy entusiastas los juristas que no saben historia. Expresa: "Hace ciento veinte años, en su diario "La Constitución", el ilustre historiador Eduardo Acevedo, manifestaba: (luego nos ocuparemos de la cita). Los conocimientos sobre historia nacional del Dr. González Lapeyre lo inducen a confundir al Dr. Eduardo Acevedo Maturana, autor del proyecto de Código Civil publicado en 1852, que nació en Montevideo el 10 de setiembre de 1815 y después de ocupar altos destinos, sin haber escrito jamás una página sobre historia murió el 23 de agosto de 1863, con su hijo el Dr. Eduardo Acevedo Vázquez, nacido el 23 de enero de 1857, periodista, director de "El Siglo", Rector de la Universidad, Ministro de Batlle y Ordóñez, historiador, autor de "José Artigas, Alegato Histórico", de la "Historia del Uruguay", editada originariamente en nueve Tomos,

que después de una prolongada existencia al servicio del país murió el 14 de febrero de 1948, siendo Presidente del "Archivo Artigas". Cualquier escolar que haya manejado el "Ensayo" de H. D. sabe estas cosas. La confusión es grave porque induce a pensar con qué grado de conocimientos históricos sobre Martín García y el Río de la Plata pudo el Dr. González Lapeyre defender los derechos del Uruguay.

En el caso concreto del editorial publicado por el Dr. Eduardo Acevedo, el 29 de julio de 1852 en "La Constitución", el Dr. González Lapeyre demuestra que no lo ha leído íntegro o no lo entendió; como revela no haber leído la enjundiosa página en defensa de los derechos uruguayos sobre Martín García publicada en el "Diario Nacional" de Montevideo el 29 de mayo de 1852. Las opiniones del Dr. Eduardo Acevedo enunciadas en 1852 fueron analizadas con agudo sentido por el Dr. Gonzalo Ramírez en 1908 en las páginas antes dadas a conocer para mejor información de los que abrevan sus conocimientos y opiniones en la fuente de Agustín de Vedia. A la verdad que por tratarse de un estudio mediante el que se pretende justificar la renuncia del Uruguay a sus derechos sobre Martín García, el autor que comentamos, a falta de opiniones propias, no es muy feliz cuando se remite a las opiniones ajenas. No disintimos en cuanto a que Sarmiento haya sido un "ilustre pensador argentino"; pero traer a colación, en este caso, el desvarío expuesto en las páginas de "Argirópolis", nos parece un recurso pueril. Acuda en primer término el Dr. González Lapeyre a la consulta sobre lo que opinaron en 1851 los uruguayos al difundirse en Montevideo el folleto que contenía la fantasía política de Sarmiento, fuera de todo sentido de la realidad, del conocimiento de los sentimientos de los pueblos del Río de la Plata y de la situación política de aquel momento. También trae a cuenta la opinión de Jorge Luis Borges, difundido escritor argentino, quien declara que siempre que se habla de Martín García, piensa en el proyecto de Sarmiento. ¿La candorosa evocación del escritor Borges en la materia sirve, también, a falta de mejores razones, para fundamentar las actitudes de los negociadores que entregaron la isla Martín García? Vale la pena reproducir esa opinión, a la que su autor obligado a hablar todos los días para la prensa, no ha atribuido, seguramente mayor importancia "Un tío mío, marino, tuvo a su cargo esta isla. Hace de eso mucho tiempo. Debía correr el año 1911 cuando fui a la isla Martín García a pasar un largo verano. De estos recuerdos tan gratos me vuelven a la me-

moria mis correrías en un caballo tobiano y mis expediciones por las canteras. Pero siempre que se habla de esta isla vuelvo a pensar en el proyecto de Sarmiento. Hacer allí y con el nombre de Argirópolis una capital que uniera las dos bandas del Río de la Plata." Seducido por estas evocaciones de un octogenario ilustre por notorios y reconocidos títulos en el mundo de las letras, el negociador uruguayo pretende tranquilizar su conciencia y persuadir a sus compatriotas que en compañía de Agustín de Vedia, de Sarmiento y de Borges, la isla de Martín García podía cederse a la República Argentina sin mayores cavilaciones. Al percibir el entusiasmo con que el Dr. González Lapeyre incorpora a sus páginas desvalidas de razones, las citas de Sarmiento y de Borges, cabe preguntarse: ¿el asesor letrado de la Cancillería es acaso anexionista? En el campo siempre ameno de las anécdotas pero no aconsejable como fundamento de un estudio sobre un tema de este carácter, pudo también recordar la siguiente que posee más contenido. Derrocado por un motín militar, confinado luego once meses en la isla Martín García, el ex-presidente Frondizzi fue entrevistado en San Carlos de Bariloche por el periodista uruguayo Rubek Orlando. En un pasaje de la nota publicada en "La Mañana" el 28 de marzo de 1963, escribe: "Martín García ha sido prisión de tres presidentes argentinos: Irigoyen, Perón y Frondizzi. Para redimir la isla de su sombrío pasado, Frondizzi tiene un proyecto: levantar en ella una ciudad universitaria latinoamericana. Accesoriamamente, me dice sonriendo, zanjaríamos así el problema jurisdiccional que tenemos con ustedes."

El Dr. González Lapeyre se detiene en sus optimistas y casi diríamos ingenuas consideraciones acerca de la "Comisión Administradora" creada por el artículo 63 del Tratado y con penetrante sentido jurídico advierte a sus lectores que el artículo expresa que Martín García es asignada "como" sede de la Comisión: "no dice que la Comisión tendrá su sede «en la Isla»." Refiere que esta redacción fue motivo de difíciles negociaciones resueltas en "un contacto telefónico que podría ser calificado de histórico, entre los cancilleres Vignes y Blanco". Sobre la creación de la "Comisión Administradora" ya nos hemos pronunciado en "Marcha" al comentar el artículo 63 del tratado. Es evidente que sus negociadores desconocen la aventura de las comisiones mixtas vinculadas a la historia del Río de la Plata. Es de lamentar que el autor, que se detiene en detalles intrascendentes como el que comentamos, no nos ilustre sobre cómo se llegó a estampar en el artículo 45 estas

palabras: la isla Martín García quedará "bajo jurisdicción de la República Argentina". Esto es lo que cuenta y lo que pesa; no los juegos malabares de "en" o "como", que se esfumarán ante el hecho concreto de la renuncia a nuestros legítimos derechos sobre un pedazo de tierra oriental.

Al referirse al artículo del Dr. Eduardo Acevedo escrito en 1852, en el pasaje relativo a la neutralización de la isla, el comentarista pretende que la renuncia que el Uruguay hace a sus derechos por el tratado de 19 de noviembre de 1973, resulta compensada por la presencia de nuestros delegados en la "Comisión Administradora", en virtud de que ésta funcionará en Martín García ("bajo jurisdicción de la República Argentina"). Hablar de "mediatización" para cohonestar un renunciamento realizado en secreto, ante argumentos que el país no conoce, es una burla al sentimiento de la nacionalidad y a la tradición diplomática del Uruguay.

LA ESQUEMÁTICA LIQUIDACIÓN DE UN PLEITO HISTÓRICO

En el párrafo III del breve capítulo mediante el que su autor cree que, en doce páginas, pueden darse los fundamentos que satisfagan al pueblo uruguayo sobre la liquidación de un pleito histórico, se afirma en forma rotunda, como no lo ha hecho ningún escritor extranjero, que durante 121 años nuestro país observó absoluta pasividad mientras Martín García estuvo en poder de la Argentina. El Dr. González Lapeyre no acompañó esta afirmación de ninguna referencia sobre las dudas, reservas, reparos de conciencia, vacilaciones de los gobiernos de la República Argentina durante ese período en que ocupó la isla en forma "irrestricta", como él dice. Asombra que un asesor letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay pueda expresarse en esos términos. Un discípulo de Zeballos no lo habría hecho mejor. En las páginas precedentes hemos demostrado cómo el Uruguay no renunció jamás a sus derechos.

Con motivo de la guerra civil que conmovió la vida del Uruguay entre 1863 y 1865, en la que le cupo tanta injerencia al Presidente Mitre, la isla de Martín García adquirió mayor importancia estratégica; fortificada por el gobierno argentino con violación de todas las estipulaciones, puesta al servicio de los revolucionarios, la ocupación y destino dado a la isla, fue motivo de reiteradas protestas de la Cancillería uruguaya, realizadas por Andrés Lamas y

Juan José de Herrera; del gobierno del Paraguay por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores José Berges, de las puntualizaciones del representante del Brasil en Montevideo José A. Loureiro. La posición del gobierno uruguayo en esa oportunidad fue muy enérgica en defensa de Martín García. Veinticinco oficios relacionados con el tema puede consultarlos el Dr. González Lapeyre en la colección Río Branco existente en la Biblioteca Nacional de Río de Janeiro, para formarse opinión, además de las publicaciones oficiales dispuestas por nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores de la época fuentes que el Dr. Edison González Lapeyre tiene a su alcance en el archivo y biblioteca del Palacio Santos, cuya catalogación dispuso el titular de la cartera Dr. Juan Carlos Blanco.

En la sesión del grupo de trabajo uruguayo-argentino para el estudio de los temas del Río de la Plata, sub Comisión de jurisdicción, celebrada en Buenos Aires el 15 de enero de 1969, hicimos una exposición sobre los títulos indiscutibles del Uruguay sobre la isla Martín García. Ninguno de los antecedentes que citamos fue refutado. Se eludió el tema con un argumento escapista, ante el cual ratificamos la afirmación de que Martín García era una isla uruguaya. Si el negociador del tratado, especializado en el tema sobre Martín García, acudiese a los testimonios emanados de nuestra propia cancillería, encontrará una nota dirigida por el Ministro Venancio Flores al Embajador Álvarez Toledo el 20 de enero de 1969, en la que, al referirse a los trabajos argentinos para adicionar Timoteo Domínguez a la isla Martín García se agrega: "Que, aunque en posesión de Argentina, ésta es mera ocupante, según se desprende de valiosa documentación y de los Tratados celebrados por la Confederación Argentina en San José de Flores y Paraná el 10 de julio de 1853 y el 7 de marzo de 1856 con Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América y Brasil".

La isla Martín García se halla en un río que ha permanecido indiviso por la obstinada política argentina, sostenedora de un régimen de condominio que favoreció sus designios de soberanía absoluta de las aguas del Plata, como surge de los hechos históricos ocurridos desde 1880 hasta el presente en forma aplastante. La ocupación de la isla durante 120 años, sin título alguno, no le ha generado a la Argentina ningún derecho especial para comparecer, en la tardía delimitación por negociación directa y en circunstancias muy particulares, a invocar un título particular, derivado de esa ocupación, consentida por el Uruguay con las reservas expresas de sus derechos inalienables. Julio He-

rrera y Obes en el alegato que presentó al Canciller Antonio Bachini en 1908, también refutó la obra de Agustín de Vedia, cuyas premisas resumió para afirmar a renglón seguido: "Toda la argumentación basada sobre estas premisas, revela una notoria confusión de ideas, y un completo olvido de los principios elementales de derecho". Se refiere a los antecedentes históricos, y luego expresa en distintos párrafos, cuyos términos no siempre compartimos: "El efecto de la demarcación de los límites de un Estado, es declarar de su propiedad, todos los territorios que se encuentran dentro de esos límites, poséalos quien los posea y pertenezcan a quien pertenecieran. La independencia de un Estado hace caducar todos los derechos de propiedad y de posesión que tienen los antiguos dueños del territorio emancipado. Este principio que los EE.UU. hicieron triunfar en la reivindicación de territorios que la Inglaterra poseía como primitiva dueña, o en virtud de tratados con potencias europeas es el mismo que la República Argentina invoca para reivindicar la Isla de las Malvinas, que la Inglaterra posee en virtud de una cesión que la España le hizo antes de la Independencia sudamericana. La única ley, aplicable a las cuestiones de propiedad sobre territorios, sobre los ríos, sobre las islas del nuevo Estado, es la ley internacional."

"El Sr. Vedia —prosigue Herrera y Obes— impugna la afirmación del Dr. Zeballos, cuando pretende que los Ríos de la Plata y del Uruguay son exclusivamente argentinos, porque esa era su condición antes de la independencia de la República Oriental. Pues, si el Dr. Zeballos no tiene razón respecto a la propiedad de los ríos, tampoco el Sr. Vedia la tiene respecto a la propiedad de Martín García, porque el caso y los principios de derecho que lo rigen, son los mismos."

"La Convención de 1828 no necesitó declarar que la isla de Martín García dejaba de ser argentina, pero asimismo lo declaró implícitamente, al dar la base para la futura demarcación de límites, porque ese hecho importaba afirmar, que todos los territorios comprendidos dentro de esos límites pertenecían a la nueva República."

"Solamente por excepción podía continuar la isla siendo argentina, a pesar de su ubicación; y para que la excepción existiese, se necesitaba una declaración expresa. La isla de Martín García pertenecerá un día a la República Oriental, no «porque formaba parte de su territorio político antes de la independencia nacional, sino porque entra a formar parte del

territorio después y en virtud de la independencia»."

"Observa el Sr. Vedia, prosigue Julio Herrera y Obes, que la República Argentina se ha considerado siempre dueña de Martín García, cuya posesión únicamente ha perdido accidentalmente por actos violentos de guerra. El argumento tendría alguna fuerza si no se tratara de una nación co-riberaña y condómina. La posesión de la isla que la República Argentina y la Oriental tienen en el Plata y en el Uruguay, cualquiera que sea su ubicación, es un efecto necesario del condominio creado por la indeterminación de los límites fluviales. Es un principio elemental de derecho que la cosa pro-indivisa pertenece a todos los condóminos en general, y a ninguno en particular: de donde se deduce, que ninguno de los co-propietarios puede llamarse dueño de una parte determinada de la cosa común con relación a los demás. Los dos co-riberaños del Plata tendrán pues, que continuar en la posesión actual que tienen en las islas de ese río, mientras no se haga la división del condominio."

Y agrega el ilustre estadista: "Porque la soberanía es absoluta y excluyente, y ningún Estado puede tener propiedad con derecho de soberanía dentro de los límites territoriales de otro Estado independiente y soberano; salvo que exista algún tratado especial de venta, cesión o permuta, etcétera. Si Martín García entró a formar parte del territorio Oriental en 1828, ¿cómo se explica que la República Argentina retuviese la posesión de ese territorio que todavía conserva? La explicación es bien sencilla. La Convención de 1828 no quiso precisar los límites del nuevo Estado Oriental aplazando su demarcación para un tratado definitivo posterior. Mientras no se hiciera esa demarcación la propiedad de los Río de la Plata y del Uruguay quedaba en la condición de un condominio pro-indiviso y los co-riberaños conservaban la posesión actual que tenían en las islas de esos ríos."

En cuanto a la "prescripción" invocada por de Vedia, que el Dr. González Lapeyre hace suya, puntualiza Herrera y Obes: "La prescripción internacional, dice el Sr. Vedia, se rige por los mismos principios que rigen la prescripción civil, y a falta de otro título la República Argentina puede oponer la posesión secular que tiene de Martín García. Es cierto; los principios del derecho civil en materia de prescripción son aplicables a la posesión que tienen las naciones de territorios ajenos. Pero uno de los principios de derecho civil, que domina en materia de prescripción es, que los condó-

minos no pueden prescribir por el transcurso del tiempo las cosas pro-indivisas. La República Argentina podrá poseer la isla de Martín García durante siglos, y su posesión de hecho no se convertirá nunca en derecho de propiedad mientras no se haga la división del condominio. De la aplicación de estos principios jurídicos resulta que de la demarcación de límites fluviales en el Río de la Plata, depende que Martín García sea argentina o sea oriental. Si se comprueba que la isla queda dentro del territorio oriental, la Argentina tendrá que entregar la posesión precaria que tiene de ese territorio, como lo habría entregado en 1828, si la convención de paz hubiera dicho «los límites fluviales del nuevo Estado es una línea equidistante de las riberas opuestas del Río de la Plata». La cuestión del condominio fluvial puede ser independiente de la cuestión de propiedad de las islas, pero la cuestión de propiedad es inseparable de la cuestión de límites."

"Se comprende ahora —finaliza Herrera y Obes— por qué el país vecino resiste con tanto ardor que se discuta y se someta al juicio de árbitros la demarcación de límites fluviales."

LA ISLA TIMOTEO DOMÍNGUEZ: AUSENTE EN EL TEXTO EXPRESO DEL TRATADO

El señor González Lapeyre es extremadamente escueto en sus referencias a la isla Timoteo Domínguez, cuando menciona hechos ya comentados por nosotros en páginas anteriores, con alguna omisión, del acelerado proceso que convirtió la "isla Bauzá" en "península de Martín García" y luego en "punta Bauzá". Son harto conocidos los procedimientos realizados en 1968 y 1969 por las autoridades argentinas para unir la isla Timoteo Domínguez a Martín García. Denunciados públicamente, merecieron enérgica protesta del Uruguay, reiterada después de su ocupación por fuerzas armadas argentinas en enero de 1969, ocupación que se prolongó hasta las vísperas del 25 de mayo del mismo año para hacer factible la observancia de ciertas prácticas protocolares. Después de esa fecha su situación volvió a ser confusa. El proceso de aproximación de Timoteo Domínguez hacia Martín García no se debió exclusivamente a factores naturales, sino a la gravitación de recursos artificiales que actuaron como elementos estimulantes, tales como el dragado, relleno y refulamiento realizados entre ambas islas. El refulamiento fue realizado con extracciones procedentes de canales de la zona, y el relleno con desmontes realizados en la isla Martín García,

proyectados desde un espigón artificial que, a la vez de servir como muro de contención, fue factor preponderante en la formación de un placer. En la reunión del grupo de trabajo realizada en Buenos Aires el 15 de enero, ya mencionada, el contralmirante Carlos Filippini preguntó cuál era la naturaleza geológica de la isla Martín García. "Es de naturaleza basáltica", contestó un integrante de la delegación argentina. "De igual naturaleza geológica que la de Colonia", puntualizamos. "Timoteo Domínguez, agregó al contralmirante Filippini es una isla sedimentaria, formada sobre un banco, lo que demuestra su desvinculación con Martín García".

EL ARTÍCULO 46 DEL TRATADO

El artículo 46 del tratado se inicia en estos términos: "Si la isla Martín García se uniera en el futuro a otra isla" etcétera; esa "otra isla" es Timoteo Domínguez, a la que en el tratado no se la identifica por su nombre para no herir la susceptibilidad de la marina argentina, de los cartógrafos que editaron cartas en las que aparece como la "isla Bauzá". Se reconoce nuestro derecho sobre la isla, pero sin mencionarla. Reiteramos aquí nuestros comentarios al artículo 46 del tratado.

¿Por qué el artículo 46 del tratado prevé que la isla Martín García pueda unirse en el futuro a otra isla? En la carta argentina H-118, utilizada, precisamente, para la delimitación del lecho, subsuelo e islas, aparece la isla Timoteo Domínguez, bajo la denominación de isla Bauzá, sin que en el tratado se haga referencia a esa anomalía sin precedentes que, en su oportunidad, mereció reclamaciones oficiales del Uru-

guay; sin que en el tratado, para el cual se utiliza la carta argentina, se haga rectificación alguna al respecto. Insistimos en destacar la notoriedad y entidad de los trabajos realizados por la República Argentina para unir Timoteo Domínguez a la isla Martín García. La "otra isla" aludida en el artículo del tratado es la isla Timoteo Domínguez, que la República Argentina, al fin, reconoce como una isla perteneciente a la República Oriental del Uruguay, después de haber realizado una arbitraria ocupación y ostentosa publicidad sobre sus supuestos derechos respecto de la misma. Debe atribuirse a los compromisos contraídos con la opinión pública por la marina y la Cancillería argentinas, el hecho de que en el tratado no se nombre expresamente a la isla Timoteo Domínguez. Los negociadores del tratado tienen que aclararlo en reportajes de prensa, radio y televisión. La isla ha sido restituida al Uruguay vergonzantemente. Resulta sorprendente cómo nuestros negociadores pudieron admitir este procedimiento inusual, lesivo para la República: en el tratado se determina indirectamente a quien pertenece una isla a la que no se nombra.

Es del caso hacer una precisión: así como el artículo expresa que el perfil de Martín García se mantendrá tal como se muestra en la carta argentina H-118, para el caso de eventual unión de la isla Timoteo Domínguez con la isla Martín García, los efectos de aluvión deben ser considerados como modificaciones geológicas, y no modificando el plano de reducción de sondajes establecidos en dicha carta. La adopción de este criterio permitiría seguir utilizando el mismo perfil de la isla Martín García, a que se refiere el artículo cuando prevé la posible unión con "otra

EL TRATADO EN EL CONSEJO DE ESTADO

El 2 de enero el Tratado fue remitido con el Mensaje correspondiente por el Poder Ejecutivo al Consejo de Estado, que por decreto hace las veces de Poder Legislativo, con un proyecto de ley que propone su aprobación. La prensa dio noticia del hecho. El Mensaje no fue publicado por ser muy extenso. En él explica el Poder Ejecutivo, los procedimientos ultramodernos mediante los cuales se llegó a la estipulación de un Tratado de Límites que no fuera "estático" sino "dinámico", con soluciones "globales y simultáneas", a través de una "acción coherente y concertada bajo la dependencia directa de la Cancillería". Todo este palabrerío que precede al análisis del Tratado se halla concretado en el siguiente pensamiento: "Así, en vez de una perspectiva inanimada, en la que la historia yace inerte como objeto de museo o como argumento para una discusión académica, se ha tomado la historia como proceso vivo, enraizado en el pasado, pero ligado armónicamente a la realidad presente y al futuro, que apunta sin vacilaciones hacia la colaboración y el desarrollo". Bien. Todo queda aclarado a través de esta prosa poética. Al traste con los antecedentes históricos, meros objetos de Museo (¿sabe el Sr. Canciller lo que es un Museo?). Las exigencias que impone la historia "dinámica" que impulsa los actos del gobierno de la República lo han obligado a olvidar que, desde que el Uruguay nació a la vida independiente, consideró que la línea media era la que delimitaba sus derechos en las aguas del Río de la Plata; a olvidar que ese derecho fue reconocido por todos los gobiernos argentinos hasta 1880 como lo proclamó Emilio Mitre en el Parlamento de su país; que la isla Martín García perteneció siempre por la geografía y por la historia al territorio oriental;

que la República Argentina, para crearse un título de carácter geográfico pretendió desplazar el thalweg tradicional, mediante dragados clandestinos para convertir en canal más frecuentado el que corre entre la isla y la costa uruguaya con la pretensión de imponerlo como línea divisoria; a olvidar el proceso operado en torno a las aguas del Río de la Plata entre 1890 y 1910, en que la doctrina Zeballos fue acompañada de la ejecución de un plan para "rectificar" el río, modificando sus canales, avanzando sobre nuestras aguas por la senda del canal del Indio, como lo denunció Luis Alberto de Herrera en 1915; esa política que ilumina la visión futura de la Cancillería es la que lo indujo a olvidar los audaces desplazamientos del pontón de la Recalada; a sutillar argumentos para deducir de los actos jurídicos de 1961 y 1964 reconocimientos implícitos sobre nuestros derechos en actitud de "vecino pobre"; olvidando que nuestra tradición nacional ha sido la de un pueblo forjado en la libertad, sin temer ni ofender; sin atacar los derechos de nadie pero exigiendo siempre con altivez el reconocimiento explícito de los propios; lo ha inducido a olvidar todas las escaladas de la Marina argentina; a tolerar los alijos en nuestras aguas con violación de leyes nacionales; a arrojar a los cuatro vientos nuestros derechos jurídicos, históricos y la realidad geográfica para suscribir un Tratado de límites en cuyo articulado se pretende coonestar la renuncia a un legado que viene del fondo de la Historia, de la Historia única, fundamento de la vida de un pueblo, sin los distinguos snobs empleados en el Mensaje, con una selva de capítulos sobre temas que jamás debieron incluirse en un instrumento internacional destinado, en lo esencial, a definir una frontera marítima que la

República Argentina siempre aspiró a mantener en condominio y que si ahora se avino a delimitar es porque se queda con la parte del león. El Mensaje reproduce extensos pasajes de la obra de los Dres. Lupinacci y González Lapeyre, a la que nos hemos referido. Se reiteran, sin invocar a Sarmiento y a Borges, los mismos argumentos para justificar la renuncia de nuestros derechos sobre Martín García en términos como no se atrevió a hacerlo el propio Dr. E. Fitte al intentar rebatir nuestro estudio sobre el tema. Agravia el sentimiento nacional el hecho de que se enumeren los argumentos argentinos para fundar sus pretensiones sin derecho sobre la isla y se guarde absoluto silencio sobre los títulos uruguayos, cuya validez no ha podido ser refutada por ningún tratadista argentino. Se reconoce que la isla queda "bajo jurisdicción argentina" pero "con alcance limitado", porque allí funcionará una Comisión Administradora creada por el Tratado, cuyos autores insisten en un argumento infantil con el objeto de alcanzar por esa vía el autoconvencimiento de que Martín García no fue entre-

gada sin defensa al país que no tiene sobre ella derecho alguno. Pero el Mensaje, en medio de toda la superficialidad que pone de relieve la ligereza con que han sido resueltos problemas que afectan el destino del país, contiene algo que supone un progreso. La Cancillería anuncia que, entre otras islas, queda "incluida" bajo soberanía uruguaya la isla Timoteo Domínguez, cuyo nombre se omite en el texto del Tratado. En medio de un silencio impuesto por el secreto de las informaciones oficiales sobre las negociaciones diplomáticas y trámites de ratificación del Tratado, del mutismo de los que debieran hablar y se ejercitan en callar; de la indiferencia de la prensa grande, en la que no se ha publicado un solo artículo de fondo con el análisis del tratado a cargo de alguna pluma docta, transcurre la etapa decisiva en la que nuestros derechos sobre el río que nos da perfil en el mundo quedarán definidos. Y con ello, también, grabada en la memoria del pueblo uruguayo la tremenda responsabilidad contraída por quienes serán llamados un día a rendir cuenta de sus actos.

UNA TRADICION CONSTANTE

"No pudiendo dudarse de que Martín García nos pertenece, debía resolverse el establecimiento de la Aduana en aquel punto como el más aparente para el efecto." — (Manifestaciones de Miguel Barreiro en la Asamblea Constituyente el 5 de octubre de 1829.)

Por el artículo 2º de la Convención Mackau-Arana, suscrita el 29 de octubre de 1840, el negociador francés, sin consultar al gobierno de Montevideo, entregó a Rosas la isla Martín García, ocupada por el Uruguay desde 1838. El argentino Florencio Varela escribió entonces: *"Sobre injusta, es altamente impolítica y agravante la conducta del negociador francés en este punto: importa una ofensa gratuita a un Estado amigo y autoriza las represalias."* (1840) En otro pasaje, el mismo escritor argentino, refiriéndose a nuestro país y al Almirante Mackau expresó: *"Pero el señor Almirante ha sido el primero en desconocer y atacar los derechos de ese Estado; cuya soberanía exigió que se reconociese. El ha hecho estipulaciones sobre Martín García sin querer que en ellas participasen el Estado Oriental, que ocupó la isla con la Francia."*

El 24 de diciembre de 1840 el Ministro de Relaciones del Uruguay, Francisco A. Vidal, se dirigió al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia para reclamar por la entrega de la isla de Martín García sin consentimiento de nuestro gobierno.

El Representante Diplomático en París, José Ellauri, en nota dirigida al Ministro Gui-

zot el 9 de febrero de 1841, protestó por el desconocimiento de los derechos del Uruguay sobre Martín García.

"La isla de Martín García es una parte del territorio sujeto y dominado por las fuerzas dependientes del Gobierno; en ella su posesión y jurisdicción es única y exclusiva y con nadie la comparte ni la ha compartido jamás." — (Manuel Herrera y Obes, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay, al Encargado de Negocios de Francia, A. Devoize. Montevideo, junio 10 de 1851.)

"Es preciso que el Gobierno haga valer para el reconocimiento de nuestros legítimos e incontrovertibles derechos a la isla de Martín García." — (Patricio Vázquez, Cámara de Representantes. 7 de junio de 1854.)

"Este país no podría conformarse con tal modo de pensar. Pero fuera de la cuestión que de esto nacería para este país, en cuanto a dominio de la isla Martín García que es parte de su territorio..." etc. — (Juan José de Herrera, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay al doctor Andrés Lamas, representante diplomático ante el gobierno de Mitre. Montevideo, 21 de julio de 1863.)

"Ese punto que consultó la previsión de la política imperial, fue la neutralidad de la isla de Martín García a que consiguió se comprometiesen las Repúblicas del Río de la Plata, señora una [el Uruguay] y usurpadora

otra [la Argentina] de dicha isla." — Juan José de Herrera, Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay al representante del Brasil, Juan A. Loureiro. Montevideo, 23 de diciembre de 1863.)

"Como nunca llegó el momento de celebrarse entre la República Argentina y el Imperio del Brasil el tratado definitivo de paz, que había de determinar los verdaderos límites del nuevo Estado, la posesión alegada [sobre Martín García] por la República Argentina, no puede servir de título para la prescripción. Sobre todo cuando esa posesión ha sido contrariada, desde los primeros momentos de la existencia del nuevo Estado según se ve, por el decreto que más arriba insertamos." [El 17 de octubre de 1829 la Asamblea Constituyente decretó la instalación de una aduana en Martín García.] — (Eduardo Acevedo. "La Constitución", 29 de julio de 1852.)

"¿Qué posesión apta para prescribir podría alegar la Argentina en favor de su supuesto dominio sobre Martín García, si realmente hubiese carecido de título para conservar, ánimo domini, contra el Uruguay, la posesión que obtuvo durante la guerra contra el Portugal y el Brasil en beneficio común de orientales y argentinos?"

No se ha ajustado, decía el doctor Acevedo, el tratado complementario del de 1828 que debe determinar los límites del nuevo Estado, y era concluyente para él que no podía entretanto servir de base a prescripción alguna la ocupación argentina.

No fue por cierto el Uruguay quien puso trabas a la celebración de ese tratado definitivo y que hubiese podido ser interpretado como abandono de los derechos que se atribuía por la ley de 1829." — (Gonzalo Ramírez. Fragmento de un estudio escrito en 1908.)

En las negociaciones sobre límites del Río de la Plata realizadas en 1968-1969, el 20 de enero de este año, la Cancillería uruguaya sostuvo, en nota dirigida a la Cancillería argentina, que este país era mero ocupante de la isla Martín García y que Urquiza, por los tratados sobre libertad de los ríos, firmados el 10 de julio de 1853, no reconoció que Martín García perteneciera a la Confederación Argentina.

"Una vez mi padre le reprochó [a Luis J. de la Peña] en el curso de su estadía en Río, el hecho de que como Ministro de Relaciones Exteriores, a los veinte días de Caseros se hubiera dirigido al gobierno de Montevideo —(Montevideo que al título «reconquistadora» acababa de merecer el de «libertadora» de Buenos Aires)— para anunciarle la resolución de ocupar la isla de Martín García que, por derecho natural y sanción de la historia era innegablemente oriental.

Pero entiendo, le contestó el señor Peña, que están pendientes, no obstante la ocupación, los títulos de soberanía sobre esta isla.

—Los nuestros son indiscutibles. No los discutía el doctor Manuel José García cuando, al firmar, por su país, el tratado por el cual le entregaba al Brasil el territorio de la Provincia de Montevideo, o Cisplatina, se comprometía a evacuar y entregar, como parte integrante de la misma isla de Martín García. [Expresó Lamas.]

—Por eso digo, es cosa litigiosa. [Expresó de la Peña.]

—No litigiosa, sino usurpada. [Replicó Lamas.]

Y mi padre dio por terminado el incidente desde que, por otra parte, no tenía por delante persona con quien tratar, como corrientemente se dice." — (Pedro S. Lamas "Etapas de una gran política". Págs. 220-221 Sceaux, 1908.)

Martín García y la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

En el acta correspondiente a la sesión celebrada el 15 de junio de 1871 por la "Convención Constituyente de Buenos Aires", se registra el proyecto de Constitución provincial coordinado por la comisión central sobre la base de los cinco proyectos presentados por las comisiones parciales. El artículo 9º del proyecto declara que la soberanía territorial de la Provincia de Buenos Aires se extiende: "1º) Desde la confluencia del Arroyo del Medio con el Paraná, siguiendo la margen derecha de este río, la ribera occidental del Río de la Plata y las costas del Océano Atlántico, hasta la desembocadura del Río Negro, comprendiendo todas las islas adyacentes, ensenadas y bahías a lo largo de la dicha línea hasta la distancia de la mitad de la corriente en los ríos y de tres millas en el mar", etc.

El 14 de julio de 1871 se inició la discusión del artículo 9º. Bartolomé Mitre, era par-

tidario de que la Constitución especificase los límites de la Provincia de Buenos Aires; entre otras observaciones hizo la siguiente: "Ahora vendría otra cuestión sobre lo que la Comisión no ha proyectado nada y que corresponde resolver a la Convención o a la Provincia, cuál es la posesión y propiedad de la isla de Martín García. Esta isla situada en la entrada de los ríos superiores, que domina su navegación, que ha dado origen a graves cuestiones y que de hecho se halla bajo la jurisdicción nacional, no se halla en las adyacentes de nuestra costa, sin embargo, de que hemos estado en posesión de ella, y la Constitución actual la menciona al hablar de los límites". Bernardo de Irigoyen propuso que el artículo 9º volviera a la Comisión. Así se resolvió. El 10 de octubre de 1871 se entró a considerar el texto sustitutivo del artículo 9º propuesto por la Comisión especial en minoría: "los límites de la Provincia, son aquéllos con que se ha incorporado a la Nación, y que por derecho le corresponden; sin perjuicio de las cesiones o arreglos que puedan efectuarse con autorización de la Legislatura". Se consideró que el artículo primitivo "determinaba cosas que no convenía determinar", al decir de Vicente F. López. Rufino de Elizalde sostuvo

que el Congreso no podía determinar arbitrariamente los límites de cada Provincia, pero que era el único juez que podía determinar cuál era la posesión de cada Provincia. "Pero quedaría todavía pendiente —dijo— la cuestión de la isla de Martín García, cuestión que no la había resuelto así como otras cuestiones relativas a los límites de la Provincia de Buenos Aires sobre el Río de la Plata, cuestiones difíciles y gravísimas, que nos las veo ni aun siquiera iniciadas en los dos proyectos". Predominó el criterio de eludir la cuestión de Martín García y del Río de la Plata, siendo aprobado finalmente el texto siguiente: "los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece, y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura". Si los gobernantes argentinos creían que la isla Martín García pertenecía a la República Argentina ¿por qué se cuidaban expresarlo en un documento oficial? — ("Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873." Publicación oficial bajo la dirección del Convencional Luis V. Varela. Tomo I. págs. 171, 460, 474, 844, 878. Buenos Aires, 1877.)

"Se estudiaron al efecto, por los servicios técnicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, fórmulas que recogieran ciertos principios esenciales: a) igualdad y reciprocidad; b) acentuar el interés en el frente oceánico; c) RESGUARDO DE NUESTRA POSICIÓN SOBRE MARTÍN GARCÍA Y TIMOTEO DOMÍNGUEZ; d) normas uruguayas sobre hidrocarburos, pesca, desarrollo del puerto de Montevideo u otro en costa uruguaya, en el área de la Cuenca del Plata; e) cuidado en no desconocer los intereses argentinos, compatibles con los nuestros, para hacer viable el esquema de solución." (José A. Mora Otero, Ministro de Relaciones Exteriores. Manifestaciones hechas en la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado en julio de 1972 al resumir la gestión y posición de la Cancillería.)

Este CUADERNO se imprimió en el mes de enero de 1974.

BIBLIOTECA



DE MARCHA

VIAJE DE MONTEVIDEO A PAYSANDU

Dámaso A. Larrañaga

Memorable crónica
sobre la Patria Vieja

Texto completo, anotado y con apéndices

COLECCION VACONMIGO

DISTRIBUYE: AMÉRICA LATINA

Avda 18 de Julio 2089

Teléf.: 41 51 27